

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU
REGLAMENTACION LEGAL".**

T E S I S

QUE PRESENTA EL ALUMNO

RAUL MURILLO ALVAREZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DANIELA ACOSTA
1944

La presente tesis fue elaborada bajo la dirección del Dr. y Lic. Raúl Cervantes Ahumada, Catedrático en la materia del primer curso de Mercantil de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M.

A la memoria de mis inolvidables
padres a los que entrego el pre-
sente fruto como obra de su cari-
ño y sacrificio.

J. JESUS MURILLO

y

MA. DEL CARMEN ALVAREZ (Q.E.P.D.)

A mis hermanos:

SALVADOR

JESUS

CARIOS

ALICIA y

LUZ MARIA.

Como un testimonio de gra-
titud y fraternal recono-
cimiento.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	11

CAPITULO I

PRIMERAS MANIFESTACIONES HISTORICAS DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

1o.- EL CALPULLI	17
2o.- LAS CAJAS DE AHORRO	19
3o.- LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS	20
4o.- PRIMEROS ENSAYOS COOPERATIVOS	22
5o.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889	24

CAPITULO II

REGLAMENTACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

1o.- COMENTARIO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 21 DE ENERO DE 1927	52
2o.- OPINION SOBRE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1o. DE JUNIO DE 1933.....	60
3o.- CRITICA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 11 DE ENERO DE 1938 Y A SU REGLAMENTO....	75

CAPITULO III

MODALIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

1o.- COOPERATIVAS DE PRODUCCION	90
2o.- COOPERATIVAS DE CONSUMO	97
3o.- COOPERATIVAS DE INTERVENCION OFICIAL	98
4o.- COOPERATIVAS DE PARTICIPACION ESTATAL	108
5o.- COOPERATIVAS ESCOLARES	110

CAPITULO IV

DE LA CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACION DE LAS COOPERATIVAS .

1o.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION	121
2o.- ORGANOS QUE LA INTEGRAN, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES	174
3o.- FUNCIONAMIENTO	183
4o.- DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE LOS MISMOS.	190
5o.- INTERVENCION Y VIGILANCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	214
CONCLUSIONES	217

I N T R O D U C C I O N

Consciente de la responsabilidad y de la obligación que tiene todo estudiante universitario de pugnar por el bienestar común de su Pueblo, proponiendo los medios o soluciones que estime pertinentes o adecuadas al caso, para evitar ó resolver los problemas que afecten a las mayorías, mismas -- que en México se encuentran integradas por las clases desvalidas y que constituyen más del 50% de la Población, estas clases son la obrera y la campesina. En el presente trabajo vengo a señalar los caminos a través de los cuales se puede llegar a resolver parte de los problemas que existen en nuestro País, aún cuando debo advertir que dichas soluciones no serán plenas, pero si resolverán aunque sea parcialmente los mismos.

La solución que propongo es el establecimiento -- de un régimen cooperativo planeado adecuadamente, el que por la bondad de sus frutos constituye la vía idónea para resolver las necesidades de nuestro pueblo.

El cooperativismo debe ser considerado como un medio de liberación de la clase trabajadora, entendiendo este -- término en su sentido más amplio, por los beneficios que se -- obtienen con el mismo y que redundan en el bienestar común de los que forman parte de las entidades cooperativas, y por ende de la colectividad en general, ya que al elevarse el nivel de vida propio del cooperativista, lógicamente se producirá un -- ascenso en el nivel de vida de los integrantes de la sociedad.

El complejo mundo económico nos ha puesto en la -- encrucijada de luchar con países poderosos por su alto índice de industrialización y riqueza que poseen y por lo tanto encontrarse plenamente desarrollados, debiéndose llevar a cabo -- esta lucha precisamente en el campo económico; ahora bien, debemos decidirnos entre combatir o hundirnos paulatinamente en nuestra pobreza implorando piedad y mendigando una ayuda, la que de otorgársenos se nos impondría en forma imperativa, arbitraria e incondicional, ante esta alternativa nos vemos -- obligados a luchar con valor pero a la vez con decoro y con --

dignidad, para lograr que la desigualdad existente desaparezca o que esta se transforme en un régimen común de justicia y de equidad del cual participemos todos los pueblos subdesarrollados que existimos y que en algunos casos vivimos en condiciones infrahumanas.

Analizando detenidamente con suma tranquilidad y en ausencia completa de algún sentimiento de arraigada pasión el problema que me ocupa, puedo afirmar con plena confianza -- que aún cuando con el régimen cooperativo no se logre una solución satisfactoria de los problemas que en la actualidad -- existen, si se proporcionarían los medios para abatirlo, de -- ello estoy seguro, en virtud de que a través del estableci- -- miento o creación de sociedades cooperativas se eliminan inter- -- mediarios entre quien produce y quien consume, ya que se opera directamente con el público, llevando a los mercados los pro- -- ductos a un costo menor del existente.

Por otra parte, trataré de demostrar en esta tesis, que las sociedades cooperativas en México no han tenido el -- éxito anhelado, por el conjunto de circunstancias que han in- -- fluído entre las cuales se pueden señalar las siguientes: a).- La falta de preparación del mexicano, que en un 50% no sabe -- escribir; b). La falta de existencia de una reglamentación ade- -- cuada a la idiosincracia del Pueblo de México; c). La apatía -- y la inexistencia de cooperación de parte de las autoridades -- administrativas; d). La falta de método y planeación que hagan posible su difusión en el territorio mexicano; f). El error en la organización y forma en que opera el Banco de Fomento Co- -- operativo, S.A. de C.V., y que por lo mismo, no desarrolla una- -- función debida; así como porque las Cooperativas se encuentran regidas por una legislación caduca que no se ajusta a las -- ideas político-sociales y económicas que caracterizan a esta -- segunda parte del siglo XX.

También propondré algunas medidas que en mi opi- -- nión son de urgente aplicación si queremos elevar el nivel --

de vida del mexicano a través del régimen cooperativo y así resolver los problemas que afectan a la mayoría de los mexicanos, medidas que en ningún momento se apartan de los ideales filosóficos revolucionarios de nuestra legislación, sino antes bien, se encuentran fundados en estos principios y en consecuencia -- están acordes con la Constitución que desde 1917 nos rige.

Por último, me voy a permitir proponer que la Ley - General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento sean busti-- tuidos por otros cuerpos de leyes, en donde se reglamenten de-- bidamente la constitución, funcionamiento y vigilancia de estas sociedades.

CAPITULO I

"PRIMERAS MANIFESTACIONES HISTORICAS DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO".

- 1.- El Calpulli.
- 2.- Las Cajas de Ahorro.
- 3.- Las Sociedades Mutualistas.
- 4.- Primeros Ensayos Cooperativos.
- 5.- El Código de Comercio de 1889.

1.- El Calpulli.-

En el año de 1519, llegó a las Tierras de Anáhuac, - el Conquistador Español Hernán Cortés, encontrándose en su lu-- cha para apoderarse de la Gran Tenochtitlán, con tres Pueblos - que a primera vista se confundían con uno solo, pero que en rea-- lidad eran distintos, pues se les conocían con los nombres de - Azteca, Tecpaneca y Acolhua. (1).

En esta época la propiedad de las tierras se encontra-- ba dividida en diversas clases, pero sin embargo es posible di-- vidirla en tres grupos, si tomamos en consideración las caracte-- rísticas que le eran comunes, siendo éstos los siguientes:

a). Propiedad del Rey, de los Nobles y de los Guerre-- ros; b). Propiedad de los Pueblos; y c). Propiedad del Ejército y de los Dioses. (2).

A continuación me ocuparé de la segunda clasificación o sea la de la propiedad de los pueblos, que es la que nos inte-- resa, por ser ésta la que se ocupa de los Calpullis o Chimanca-- llis, como se les conoció a las secciones o barrios en que se - agruparon las tribus al ocupar el territorio que habría de ser--

- 1.- Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Pág. 3.
- 2.- Idem. Op. cit. Pág. 4.

su residencia definitiva, después de su llegada del Norte.

A las tierras pertenecientes a los Calpullis se les dió el nombre del Calpullalli. (3).

Para diferenciar los géneros de propiedad, los indios hicieron una clasificación en la que se atendió a la calidad de los poseedores y no a la clase de propiedad, quedando ésta como sigue:

Tlatocalalli: Tierra del Rey; Pillalli: Tierras de -- los Nobles; Altepeltalli: Tierras del Pueblo; Calpullalli: Tierras de los Barrios; Mitlchimalli: Tierras para la guerra; Teotlalpan: Tierras de los dioses. (4).

En los Calpullis, se practicaba ya un sistema Cooperativo, aún cuando en forma muy rudimentaria, según se desprende de los siguientes hechos: a). Por una parte, las tierras de un barrio determinado estaban lotificadas y cada lote pertenecía a una familia, la cual lo explotaba por su propia cuenta y era la propietaria de dichas tierras, ya que no se podían poseer en propiedad privada individual, aún cuando debe advertirse que las familias no disponían de una libertad plena para enajenarlas, pues su venta estaba sujeta a ciertas modalidades; además, las familias tenían el usufructo, el que después del pago de -- tributos, era íntegramente para beneficio de las mismas, lo que significa que no había recolección ni distribución comunal de -- los productos de la tierra, esto es, que no eran jornaleros al servicio del Rey, sino que, sin abandonar éste su soberanía sobre las tierras, las repartía entre sus súbditos para que fueran aprovechadas por ellos, siendo entonces, prácticamente sus socios y contribuyentes; y b). Por otra parte, en el sistema de irrigación las familias se unían para construir acequias o jagüeyes, para defenderse, para embellecer el pueblo que les co--

- 3.- Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Pág. 6.
- 4.- Lucio Mendieta y Núñez. Op. cit. Pág. 9.

rrespondía, etc. de donde se concluye, que aún en el funcionamiento mismo de los Calpullis se encuentra el carácter cooperativo a que nos hemos referido. (5).

2.- Las Cajas de Ahorros.-

Estas cajas fueron consideradas como un medio no sólo para ayudar a la clase menesterosa en sus necesidades, sino también para la creación de capitales que se destinarían a la industrialización y engrandecimiento del pueblo mexicano. Como resultado de la propaganda que hicieron las personas adictas a la idea de organizar esta clase de instituciones, se crearon en noviembre de 1839 la Caja de Ahorros de Orizaba y en junio de 1849 las Cajas de Ahorro del Nacional Monte de Piedad. (6).

Según la redacción de las bases constitutivas de la Caja de Ahorros Orizabeña, ésta era una sociedad que se encontraba regida por las Ordenanzas de Bilbao que en ese entonces se encontraban vigentes, sólo que los fundadores de esta compañía querían que la misma funcionara también como caja de seguridad y para este efecto le agregaron a su escritura constitutiva algunos artículos en que se consignaron aspectos referentes a la seguridad social. Ahora bien, de su forma de reglamentación y de su funcionamiento, podemos deducir que los fundadores de dicha caja estuvieron imbuidos de ideas precooperatistas, ya que ésta sociedad era más bien una cooperativa de crédito y no una caja de ahorros, pues si bien es cierto que ésta última tenía un carácter sui generis, ya que estaba reglamentada por una parte como sociedad mercantil y por otra, contenía en sus estatutos, como ya se dijo anteriormente, aspectos relativos a la protección y seguridad sociales de sus miembros, también lo es, que el artículo 9o. de su Reglamento estableció a semejanza de las sociedades cooperativas, que nadie tendría más de un voto -

5.- Rosendo Rojas Coria. Tratado de Cooperativismo Mexicano. -- Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 1952. pp. 33 y 34.

6.- Idem. op. cit. pág. 82 y 83.

sea cual fuere el número de acciones propias o ajenas que representara, en conclusión cada socio solo tenía un voto; otra similitud que encontramos y que nos permite confirmar nuestra aseveración, es el fin que se perseguía con la creación de esta caja y que no era otro que el ya propuesto por las cooperativas, es decir, el de combatir la usura y el lucro desmedido del préstamo con interés, así como llevar un beneficio a sus integrantes al poner a su disposición capitales con un módico rédito. (7).

De lo anteriormente expuesto, debemos concluir que al constituirse la Caja de Ahorros de Orizaba, se estaba gestando el nacimiento de las primeras cooperativas de crédito en México.

3.- Las Sociedades Mutualistas.-

A mediados del Siglo XIX se constituyeron las primeras sociedades mutualistas en México. Posteriormente, al amparo del artículo 90. de la Constitución de 1857, los gremios transformaron las juntas menores de artesanos en esta clase de sociedades.

En un principio las sociedades mutualistas tenían como fin supremo el de constituir un fondo de asistencia mutua,-- con las aportaciones de los socios, para cubrir con dicho fondo la asistencia médica que éstos requieran, a garantizar los gastos de entierro en caso de defunción y para ayudarlos en caso de extrema necesidad.

En virtud del auge que tuvieron las sociedades mutualistas en esta época, se formaron a partir del año de 1864, entre otras, las siguientes: Sociedad Mutua del Ramo de Sastrería, La Amistosa Fraternal de Carpinteros, Sociedad Mercantil de Socorros Mutuos, La Unionista de Sombrereros, Mutua de Carpinteros, Fraternidad de Curtidores, Mutua de Canteros y La Buena Madre.(8).

Como una derivación de la falta de disposiciones legales expresas, que reglamentaran en debida forma la organización de ésta clase de sociedades, la diseminación de las mis-

7.- Rosendo Rojas Coria. Op. cit. pág. 91.
8.- Rosendo Rojas Coria. Op. cit. pág. 117.

mas se llevó a cabo en forma arbitraria y anárquica, ya que se llegaron a constituir hasta tres sociedades en un mismo ramo, como el de sastrería, pues no hay que olvidar que todas se -- crearon acogiéndose la libertad de asociación que garantizaba el ya citado artículo 9o. de la Carta Magna de 1857.

Más tarde, debido al éxito que habían tenido las-- mutualistas fundadas en la Ciudad de México, se empezaron a -- organizar en diversas ciudades del interior de la República, - este tipo de sociedades, por lo que los gobiernos de los Esta-- dos empezaron a dictar leyes fundándose en su soberanía, al am-- paro de las cuales se crearon y fomentaron las mutualistas.

Uno de los primeros estados en legislar sobre este tipo de sociedades, fué el de Durango, aún cuando introdujo -- ciertas modalidades, con las cuales estableció un vínculo en-- tre éstas y las sociedades cooperativas.

Fue tal la fuerza con que se desarrolló el mutua-- lismo en México, que en la séptima década del siglo XIX se or-- ganizaron más de cien sociedades que agruparon a aproximada--- mente 50,000 socios, según lo expresado por el escritor Rosen-- do Rojas Coria en su "TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO". Aún cuando con la creación de las sociedades mutualistas se pre-- tendió combatir el estado de penuria por el que atravezaba -- la clase desvalida, no fue posible obtener los resultados - - anhelados y se conformaron con aliviar aunque fuera en una mí-- nima parte la miseria que debatía a los desamparados, por lo - que algunos de los dirigentes mutualistas no aceptando la de-- rrota infligida y conociendo el sistema cooperativista, empe-- zaron a concebir la idea de transformar las sociedades mutua-- listas en cooperativas, para combatir en esta forma la verdade-- ra causa productora del estado actual de cosas.

Como resultado de las ideas expuestas con anterio-- ridad, se empezaron a convertir algunas de las mutualistas más poderosas, en cooperativas, por lo que, para lograr tal objeto.

introdujeron ciertas reformas en sus estatutos y crearon un -- fondo cooperativo dentro de las mismas, siendo una de las pri-- meras en llevar a cabo dichas reformas, la Sociedad del ramo de sastrería para auxilios mutuos, como lo manifiesta Rosendo Ro-- jas Coria en la obra arriba citada.

4.- Primeros Ensayos Cooperativos.-

La obra "Historia de las Asociaciones Obreras en -- Europa", de Fernando Garrido, fue el instrumento que sirvió pa-- ra difundir en México el sistema Cooperativo, ya que ilustró a-- nuestros lideres obreros sobre la forma de funcionamiento inter-- no de las sociedades. A partir de 1868, aproximadamente, en -- virtud de que se considera el año probable en que apareció la -- mencionada obra, los artesanos mexicanos empezaron a usar con -- mucha familiaridad la palabra "cooperativa", para designar a un tipo determinado de sociedades, que sin ser precisamente coope-- rativas, si llevaban ya este término en su razón social.

Luis G. Miranda, fue uno de los primeros artesanos-- que abordó el tema en el periodico "EL SOCIALISTA", publicado -- el 23 de febrero de 1873, diciendo entre otras cosas que no só-- lo se debían constituir sociedades de socorros mutuos, sino --- también cooperativas, ya que era el único medio de emanciparse-- de la servidumbre del capital, así como de combatir a los ricos agiotistas. (9).

El primer taller cooperativo lo constituyeron el 16 de septiembre de 1873, los señores Victoriano Mereles, Marcial-- Salazar, Ventura Carbajal, Epifanio Romero, José Romero, Euse-- bio Olivares, Vicente Pagaza, Juan de Mata Rivera, González y-- Bablot, en el ramo de sastrería, quienes habiendo suscrito accio-- nes de a \$5.00 en el número que estimaron conveniente de acuer-- do con sus posibilidades, se convirtieron en socios del citado-- taller, recibiendo por tanto los beneficios producidos durante--

9.- Rosendo Rojas Coria. Op. cit. Pág. 178.

su primer año de vida, ya que por divisiones de sus dirigentes dicho taller no pudo prolongar por más tiempo su existencia y se vió en la necesidad de cerrar. Este fué propiamente el primer ensayo cooperativo llevado a cabo en México.

Posteriormente, convencidos del sistema cooperativo se empezaron a transformar algunas sociedades mutualistas en cooperativas, tales como la Sociedad Progresista de Carpinteros que se convirtió en la Compañía Cooperativa de Obreros; otras como la Sociedad del Ramo de Sombrerería, se limitaron a incluir en sus bases constitutivas un capítulo en que se creaban cajas-cooperativas y todavía aún más, no faltaron sociedades mutualistas que fundaran talleres cooperativos que dependían de las mismas.

Como una consecuencia del ambiente propicio que reinaba en ese entonces, se integró por los colonos de la Colonia Obrera de Buena Vista, la primera Sociedad Cooperativa de Consumo, el 18 de agosto de 1876, a la que denominaron Sociedad Cooperativa de Consumo Obreros Colonos, (10) misma que funcionó en forma irregular y que por lo tanto sólo quedó en un ensayo de organización cooperativa, ya que debido a diversos factores no pudo tener el éxito deseado, antes bien la condujeron al fracaso, entre dichos factores podemos señalar la inexperiencia de quienes la constituían y la falta de recursos económicos de los obreros socios de la misma, así como de la inestabilidad política de esa época.

También se crearon bancos cooperativos como por ejemplo el Banco Popular de Obreros, el Banco de Empleados, etc., al igual que cajas cooperativas entre las que encontramos la Caja Popular Mexicana y la Caja-Banco Nacional de Obreros, entre otras muchas, cuyos fines eran principalmente los de pagar y ayudar al establecimiento de sociedades cooperativas de

10.- Rosendo Rojas Coria.- Op. cit. pág. 194.

productores y de consumo en toda la República. Todos estos ensa-
yos cooperativos fueron practicados hasta antes de la promulga-
ción del Código de Comercio de 1889.

5.- El Código de Comercio de 1889.-

Para el efecto de que se reformara total o parcial-
mente el Código de Comercio de 1884, el Presidente Porfirio --
Díaz comisionó a los señores licenciados Joaquín D. Casasús, --
José de Jesús Cuevas, Roberto Núñez y José María Gamboa, los --
que a propuesta de Casasús acordaron presentar un nuevo Código--
pero al estar elaborando el mismo, surgió una división de opi--
niones respecto a si debían reglamentar o no a las sociedades --
cooperativas, ya que de acuerdo con lo que argumentaban algunos
miembros de esta comisión, esta clase de sociedades no eran de
especulación y por consiguiente, no tenían porque estar compren-
didas en dicho Código, otros por el contrario alegaban que tam-
poco podían considerarse como asociaciones civiles, toda vez --
que en los ensayos llevados a cabo en México, estas sociedades--
habían registrado un carácter mercantil, razones por las cuales
se deberían ocupar de ellas, después de mucho deliberar, se --
impuso al fin el criterio de incluirlas, aduciendo que lograrían
mejor su objeto si se legalizara la vida de estas sociedades.

En consecuencia de lo anterior, en el Libro Segun--
do, Título Segundo, Capítulos I, VII y VIII del Código de Comer-
cio de 1889, se refirieron a las sociedades cooperativas, como-
se podrá apreciar en la transcripción, que por su importancia y
trascendencia, hago en forma literal:

"TITULO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO

DE LAS DIFERENTES CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES

ARTICULO 89. La ley reconoce cinco formas o espe--
cies de sociedades mercantiles:

I. La sociedad en nombre colectivo;

- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;
- V. La sociedad cooperativa;

CAPITULO VII

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

ARTICULO 238. La sociedad cooperativa es aquella - que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.

ARTICULO 239. Las acciones de las sociedades coope- rativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidas-- a un tercero, a no ser con expreso consentimiento de la Asam- blea General, dado en los mismos términos prescriptos respecti- vamente para la separación y admisión de un nuevo socio.

ARTICULO 240. Los socios de las Sociedades Coope- rativas pueden pactar en sus Estatutos que su responsabilidad - es solidaria e ilimitada, o que aquella está limitada a una su- ma determinada, menor, igual o mayor que el capital social.

ARTICULO 241. La sociedad cooperativa carece de ra- zón social, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

ARTICULO 242. Después de la denominación de la so- ciedad se agregarán siempre las palabras "Sociedad cooperati- - va", cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denomina- ción, expresando además el grado de responsabilidad de los - - accionistas.

ARTICULO 243. Además de los requisitos de que habla el artículo 95, la escritura pública en que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa expresará:

I. Las condiciones de admisión, separación y exclu- sión de los socios.

II. Las condiciones bajo las cuales pueden entregar o retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido.

"Art. 95. Las escrituras públicas de sociedad deberán contener para su validez:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;

II. La razón o firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad;

III. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración;

IV. El capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor e importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas o en comandita por acciones; o la manifestación de lo que cada socio lleve a la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se diere a unos y a otros, en todo género de sociedades;

V. Los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de la firma social, si se tratare de las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple; o la manera conforme a la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las facultades que han de disfrutar los directores y administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad;

VI. El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas;

VII. La manera y forma de hacer la distribución de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibir las;

IX. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y la manera de proceder a la elección de

los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente".

ARTICULO 244. A falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la Asamblea será quien decrete la admisión o exclusión y que autorice la separación;

II. El importe de la acción o acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe o fuere excluido, recibirá su parte tal como resulte del balance anterior a su separación o exclusión, y en la misma forma en que fue entregada;

III. Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno o más periódicos de los de más circulación; las resoluciones se tomarán -- a mayoría absoluta de votos siempre que esté representada más -- de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, a menos que tres socios pidan que sean nominales.

ARTICULO 245.- Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:

- I. Los Estatutos de la sociedad;
- II. Los nombres, ocupación y domicilios de los socios;
- III. La fecha de su admisión y la de su separación o exclusión.
- IV. La cuenta de las cantidades que hubiere entregado o retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiese -- retirado debe estar firmada por él.

ARTICULO 246. La admisión de un socio, después de --

la aprobación de la Asamblea, se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 247.- Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses -- del año social.

ARTICULO 248.- La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión.

ARTICULO 249.- La exclusión de un socio se hará -- constar por medio de una acta subscripta por el presidente de la Asamblea y el gerente de la sociedad. El acta debe referir-- los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo a los Estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

La exclusión deberá anotarse en el registro de la -- sociedad.

ARTICULO 250.- El socio que se separa o que es ex-- cluido de la sociedad no puede provocar la liquidación de ella; no obstante, tiene el derecho de recibir el capital con que -- hubiere contribuido a la sociedad en los términos de la frac-- ción II del artículo 244, o según lo determinado por los Esta-- tutos.

ARTICULO 251.- En caso de muerte, quiebra o inter-- dicción de un socio, sus herederos, acreedores o representantes -- tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les co-- rresponda, en la forma y manera de que habla el artículo ante-- rior.

ARTICULO 252.- Todo socio que se separe o fuere ex-- cluido de la sociedad queda responsable, en la parte en que es-- taba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momen-- to de su separación o exclusión. Dicha responsabilidad durará-- un año.

ARTICULO 253.- Las acciones a que se refiere el artículo 239 serán tomadas de libros talonarios, y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, y serán firmadas por el gerente de la sociedad y por el socio a quien pertenecan.

En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubiesen hecho o las sumas que hubieren retirado de la sociedad.

ARTICULO 254.- Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses o dividendos que les correspondan, o la parte del capital a que tengan derecho, cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.

ARTICULO 255.- La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno o varios socios gerentes directores, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, pero siempre temporales y revocables.

ARTICULO 256.- Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que a los Consejos de Administración de las sociedades anónimas imponen los artículos del 189 al 196.

"Art. 189. A falta de disposición contraria de los Estatutos, el Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para llevar a cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad".

"Art. 190. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad, pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario".

"Art. 191. Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos de la sociedad".

"Art. 192. El cargo de miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado".

"Art. 193. Cada uno de los miembros del Consejo-- de Administración debe depositar en poder de la - sociedad, por toda la época de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión.- Los Estatutos de la sociedad designarán en cada - caso el número de estas acciones".

"Art. 194. Los administradores de la sociedad no- contraen ninguna obligación personal en las ope-- raciones en que intervengan a nombre de la mis- - ma".

"Art. 195. Los administradores son responsables - para con la sociedad, conforme al derecho común,- en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión".

"Art. 196. El miembro del Consejo que tenga un -- interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera- operación que se someta a su aprobación, está - - obligado a ponerlo en su conocimiento, haciendo-- constar esta declaración en el acta relativa".

ARTICULO 257.- Los gerentes de las sociedades coo-- perativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado- por los Estatutos de la sociedad.

ARTICULO 258.- Son aplicables a la sociedad coope-- rativa las disposiciones de los artículos 231, 232, 233 y 234.

"Art. 231. Cada sociedad en comandita por accio-- nes debe tener un Consejo de vigilancia, compues- to cuando menos de tres accionistas comandita- - rios. Este Consejo será nombrado por la Asamblea- general constitutiva".

"Art. 232. Los miembros del Consejo de vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la- caja, la cartera y valores de la sociedad. El - - Consejo debe presentar cada año a la Asamblea ge- neral un informe en el cual señalará las irregu-- laridades e inexactitudes que haya reconocido en- los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan a la distribu-- ción de los dividendos propuestos por el socio o- socios administradores".

"Art. 233. La responsabilidad de los miembros del Consejo de vigilancia se limita a la que puede -- exigirse por la ejecución de su mandato, conforme a las reglas del derecho común".

"Art. 234. Por lo menos un mes antes de la celebración de las Asambleas, estarán a disposición -- de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, inventario e informe del Consejo de vigilancia".

ARTICULO 259.- Las prescripciones que rigen la convocación, facultades y resoluciones de las asambleas generales, asi como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables a las sociedades cooperativas, pero las facultades que en ellas se atribuyen al Consejo de Administración y a los comisarios serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el Consejo de Vigilancia.

"Art. 201. La Asamblea general de accionistas -- tiene los más amplios poderes para llevar a cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de -- reformar los Estatutos de la misma".

"Art. 202. Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá a lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social. La Asamblea general ordinaria se ocupará:

I. De discutir, aprobar o modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios;

II. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar;

III. De nombrar a los comisarios;

IV. De determinar los emolumentos que correspondan a los miembros del Consejo de Administración y a los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos;

V. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme a los Estatutos".

"Art. 203. La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día o nota de todas las cuestiones que hayan de someterse a la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo será nula".

"Art. 204. La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración o por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que se hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios presentes".

"Art. 205. Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, a mayoría absoluta de votos de las acciones computables".

"Art. 206. Cuando la escritura social o los Estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

- I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve a efecto por pérdida de la mitad del capital social;
- II. La prórroga de su duración;
- III. La fusión con otras sociedades;
- IV. La reducción del capital social;
- V. El aumento del capital social;

VI. El cambio del objeto de la sociedad;

VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social o de los Estatutos".

"Art. 207. Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará a cabo con entera sujeción a las formalidades y condiciones anónimas".

"Art. 208. Las modificaciones a que se refieren - las fracciones II, III, IV y VI del artículo 206- se reducirán a escritura pública y serán inscriptas en el Registro de Comercio".

"Art. 209. El Consejo de Administración debe convocar una Asamblea extraordinaria, a lo menos con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea".

"Art. 210. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos".

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.

"Art. 211. Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias o extraordinarias, se levantarán por duplicado, y a uno de los ejemplares del acta se agregará la lista de que habla el artículo 173".

"Art. 212. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar:

I. Para la aprobación de las cuentas;

II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal".

"Art. 213. Las sociedades anónimas no podrán repartir a sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los estatutos o escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un periodo que no exceda de cinco años, -

podrán gozar de intereses no mayores del seis - por ciento anual. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados a restituir los dividendos que -- hayan recibido".

"Art. 214. De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser constituido de la misma manera, cuando haya sido disminuido por cualquier motivo".

"Art. 215. Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la Compañía".

"Art. 216. Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206;

II. Por la expiración del plazo para el cual fueren establecidas:

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad legalmente declarada".

"Art. 217. Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados -- por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello".

"Art. 218. El nombramiento de los liquidadores-

pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán -- prestar su concurso a los liquidadores, cuando sean requeridos para ello".

"Art. 219. La cuenta de los administradores, -- durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada a los liquidadores para su aprobación".

"Art. 220. Cuando uno o varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que -- habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos o más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación, pero si ésta alcanza una duración mayor de la -- de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten a la Asamblea general de Accionistas".

"Art. 221. Si la liquidación dura más de un -- año, los liquidadores formarán el balance anual conforme a las disposiciones de la ley y de los Estatutos".

"Art. 222. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, indicando la parte que a cada acción corresponda en la -- participación del activo social, y aquél se publicará treinta días seguidos en uno o más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones a los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto -- cada acción".

"Art. 223. Después de la expiración del plazo -- de que habla el artículo anterior, ya sea que -- no haya habido reclamación o que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiere a la repartición del activo social".

"Art. 224. Las sumas que pertenezcan a los -- accionistas y que no fueren cobradas en el -- transcurso de dos meses, contados desde el día --

en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito, a la persona indicada o al portador de la acción".

"Art. 225. Los libros de la sociedad disuelta - deberán ser conservados en el Registro Público de Comercio, donde los depositarán los liquidadores".

CAPITULO VIII

DE LA FUSION DE LAS SOCIEDADES

ARTICULO 260. La fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe ser tomada -- en los términos que expresa la fracción III del artículo 206; -- pero para los socios que disientan la sociedad se tendrá por -- disuelta.

"Art. 206. Cuando la escritura social o los Estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes -- del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de -- dicho capital, para poder tomar las resolucio-- nes siguientes:

III. La fusión con otras sociedades;"

ARTICULO 261. La publicación a que se refiere el artículo 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que -- hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

"Art. 17. Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida a los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, re-

laciones o corresponsales mercantiles, la --
cual contendrá: el nombre del establecimien-
to o despacho, su ubicación y objeto; si hay
persona encargada de su administración, su -
nombre y firma; si hay compañía, su natura--
leza, la indicación del gerente o gerentes,-
la razón social o denominación y la persona-
o personas autorizadas para usar una u otra,
y la designación de las casas, sucursales o-
agencias, si las hubiere;

II. De dar parte, también por medio de - -
circular, de las modificaciones que sufra --
cualquiera de las circunstancias antes refe-
ridas;

III. De publicar en el periódico oficial, -
y en su defecto en algún otro, las circulares
que dirijan, así como el estado de liquida--
ción y de clausura del establecimiento o des-
pacho."

ARTICULO 262. La fusión de dos o más sociedades no po--
drá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado--
las bases de la fusión, a menos que se pacte el pago de todas--
las deudas sociales, o se constituya el depósito de su importe-
en una institución de crédito, o se haya obtenido el consenti--
miento de todos los acreedores. Las deudas a plazo se darán por
vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito debe-
rá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las socie--
dades que se fusionan tiene derecho para oponerse a la fusión,-
la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito o--
el consentimiento de que habla este artículo.

ARTICULO 263. Cuando se haya vencido el plazo de tres -
meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión po-
drá llevarse a cabo, y la sociedad que quede existente o que --
resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las - -
obligaciones de las sociedades extinguidas.

ARTICULO 264. Cuando de la fusión de dos o más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de las sociedades a cuyo género haya de pertenecer".

Empezaré por comentar en forma somera el artículo 89, que fue en el que por vez primera se incluyó a la sociedad cooperativa como una de las cinco especies de sociedades mercantiles que reglamentaba un Código de Comercio o una Ley específica, pues como se recordará, las cooperativas que se llegaron a constituir con anterioridad a la expedición del Código de 1889, lo hicieron al igual que las mutualistas, con fundamento en la garantía de asociación prevista en el artículo 90. de la Constitución de 1857, que al efecto disponía: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólomente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar", siendo por lo tanto, éste el nacimiento de una Ley que se ocupó de establecer las normas de acuerdo a las cuales debía sujetarse la constitución y el funcionamiento de los organismos cooperativos que se formaran, con posterioridad a la fecha en que entrara en vigor dicho Código.

Analizando brevemente los artículos 238, 239, 240, 241 y 242, encontramos que de su contenido se desprende que las Cooperativas eran como hasta la fecha se les conoce, sociedades de capital variable e "intuitu personae", puesto que las acciones jamás podían ser cedidas a terceros, sin el expreso consentimiento de la Asamblea General, ya que a pesar de que operaban con acciones, no se les podía considerar como de capital. (Arts. lo. frac. II y 23 frac. I, L.G.S.C.) Por otra parte, la responsabilidad de los socios podía ser solidaria e ilimitada o bien, aquella podía estar limitada a una suma determinada, menor, igual o mayor que el capital social; carecía de razón social y se le designaba por una denominación a la

qual siempre se le agregarían las palabras "sociedad cooperativa", debiendo expresar además el grado de responsabilidad de los accionistas. Actualmente, la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, establece en su artículo 5o., que las cooperativas pueden adoptar los regimenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado, así como el número de registro oficial; asimismo, el artículo 4o., del Reglamento, ordena que al nombre de la sociedad deberán agregarse las letras S.C.L. o S.C.S., según el régimen de responsabilidad que se adopte, de donde se concluye que no han sido transformados en forma considerable dichos aspectos, ya que no han variado en esencia los mismos.

Para la constitución de esta clase de Sociedades, no-se requería un mínimo de socios puesto que el citado artículo-238 disponía que por su propia naturaleza estos organismos - - se componían de socios cuyo número y capital serían variables, siendo hasta la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, en donde ya se exigió un mínimo de diez agricultores para constituir una cooperativa agrícola y de quince trabajadores industriales para formar una industrial.

En cuanto a sus bases constitutivas, se hace notar - - que los requisitos consignados en los artículos 95 y 243, son los mismos que se indican en los artículos 15 de la vigente -- Ley General de Sociedades Cooperativas y 3o. de su Reglamento, salvo algunas excepciones, que por no ser sustanciales no vale la pena comentar.

La Asamblea General es la autoridad máxima de la Cooperativa, siendo por lo tanto el órgano encargado de decretar la admisión o exclusión de los socios o bien autorizar la separación voluntaria de éstos, según lo establecido en la fracción I del artículo 244, pero en todo caso las resoluciones que se -- tomaran debían serlo por mayoría absoluta de votos y siempre y

cuando estuviera representada más de la mitad del capital social. (Art. 244 frac. III, Cód. Com.). El artículo 23 de la vigente Ley, exige respecto a dichos asuntos que, los acuerdos de la asamblea general se deberán tomar por mayoría de votos - en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la Sociedad.

Por otra parte la fracción II del precitado artículo - 244 así como el 250, concedían a los miembros de la Sociedad - el derecho a la devolución del importe de la acción o acciones que hubieren suscrito y pagado, tal como resultara del balance anterior a su separación o exclusión, haciéndose las deducciones de las sumas que hubiera retirado de la Sociedad y que se encontraran inscritas en el Registro de que nos habla la fracción IV del artículo 245; la cantidad a que tuviere derecho -- se le entregaría en la misma forma en que fué cubierto el valor de las acciones.

Hoy, el artículo 19 del Reglamento de la Ley en vigor, se ocupa de esta situación, y previene a semejanza del artículo 244, que se comenta, que los socios que dejen de pertenecer a una Cooperativa, tendrán derecho a que se les devuelva el -- importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente les corresponda, si de acuerdo con el último -- balance, el activo es insuficiente para hacer la devolución -- íntegra, en todo caso, los pagos se harán al expirar el ejercicio social, salvo que por su cuantía la Asamblea General re---suelva que éstos se efectúen en plazos, los que no excederán - de aquéllos a que se sujetaron las aportaciones.

La fracción III del artículo 244, consigna el derecho de voto de los socios, a través de un sistema mixto de votación, ya que se podía escoger entre la forma económica y la -- nominal, la segunda tenía lugar sólo cuando tres de los - socios así lo solicitasen, es decir que era supletoria de la -- primera, cuando se reunía con el citado requisito; asimismo, -

también se establecía que las convocatorias de asambleas generales se publicaran en uno o más periódicos de los de mayor -- circulación. Actualmente el artículo 10. fracción V de la Ley de la Materia, establece que se concederá a cada socio un solo voto y el 22 de su Reglamento, dispone que las convocatorias -- se entregarán a los socios con cinco días de anticipación, en alguna de las formas siguientes: a). Personalmente, cuando el número de los miembros permita el reparto, debiéndose recoger en este caso recibo de cada uno de los socios convocados o la firma de los mismos en una lista que al efecto se lleve; y b). Por correo, mediante tarjeta abierta certificada, en la que se incluirá el texto de la convocatoria, misma que se depositará en la oficina de correos con la anticipación necesaria para -- que obre en poder del socio con la oportunidad debida.

Lo dispuesto por el artículo 245, ha sido ampliado por el Reglamento en vigor, pues como puede apreciarse en los artículos 57, 61 y 62 de dicho cuerpo de normas, toda cooperativa debe llevar como libros sociales, entre otros, el de registro de socios y el talonario de certificados de aportación, el primero de ellos contendrá el nombre completo de los miembros, su domicilio, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, fecha de la asamblea en que hubiere sido admitido y separado, número de certificados de aportación suscritos, exhibiciones hechas, devoluciones y reembolsos, nombre del o los beneficiarios en caso de muerte y la firma del socio o su huella digital, cuando no supiere firmar y el segundo, la fecha de -- constitución y el nombre de la sociedad, el valor del certificado, el nombre del socio titular, la fecha de exhibición, los derechos que se otorgan al socio y las cesiones de que haya -- sido objeto.

Confirma la soberanía de la asamblea general, el artículo 246, al concederle a ésta la facultad de aprobar la admisión de los nuevos socios; cabe aclarar que en este código -- no se establecía la admisión provisional de futuros miembros,--.

sino que directa y definitivamente resolvía la asamblea, cosa diferente sucede ahora, toda vez que los ordenamientos vigentes le otorgan facultades al consejo de administración para -- que admita provisionalmente a nuevos socios. (Art. 36 frac. -- III, R.L.G.S.C.) siendo la asamblea general la que en última instancia resuelve sobre la aceptación de las personas que pretenden adquirir la calidad de miembros. (Art. 23 frac. I, L.G.S.C.).

La separación voluntaria de socios, la condicionó el artículo 247, a los primeros seis meses del año social; en la actualidad ya desapareció este requisito de los cuerpos de -- normas relativos a esta materia, pudiendo en consecuencia retirarse en cualquier momento de la Cooperativa, el socio que -- así lo desee, ya que no existe prohibición expresa para ello. -- En el registro a que se refiere el artículo 245, se debía -- hacer constar la separación y exclusión de los miembros, atento lo ordenado por los artículos 248 y 249.

De la lectura del mencionado artículo 249, se concluye que los Estatutos de la Sociedad deberían contener las causas de exclusión de socios así como el procedimiento que debía seguirse cuando se presentara el caso, ya que de la exclusión se tenía que levantar una acta que firmarían el Presidente de la asamblea y el Gerente de la Cooperativa, en la que se asentarian los hechos que demostraran que la exclusión había tenido lugar con arreglo al Pacto Social. En la actualidad los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento en vigor, establecen las causas, el procedimiento y el recurso para la exclusión de socios.

La separación o exclusión de un miembro de la sociedad no provocaba la liquidación de la misma, como sucedía en otras sociedades, según lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Comercio que se comenta. La Ley General de Sociedades Cooperativas que se encuentra en vigor, así como su Reglamento, son omisos al respecto, pero no obstante esto, podemos afirmar sin

temor a equivocarnos que sigue predominando el mismo criterio es decir, que la separación voluntaria de un miembro o bien -- su exclusión no traen como consecuencia directa e inmediata -- su liquidación, a menos que llegara a presentarse el caso a -- que se refiere la fracción II del artículo 46 de la Ley invocada y, aún en este supuesto no podemos admitir que dicha separación o exclusión sean las que originen su liquidación, sino -- más bien la causa es la disminución del número de socios a menos de diez y como veremos en el capítulo IV de esta Tesis, las -- cooperativas no pueden funcionar con un mínimo inferior a esa cantidad, por lo que se ven precisadas a liquidarse. (Art. 1o. frac. III, L.G.S.C.).

En caso de muerte, quiebra o interdicción de un socio, previene el artículo 251 que los herederos, acreedores, o representantes, tienen derecho de recobrar la parte del capital que le corresponda a dicho miembro; a este respecto, debe señalarse que la Ley de la Materia y su Reglamento, no se ocupan en ninguna manera de estos casos. Igualmente son omisos los citados cuerpos de leyes respecto a la responsabilidad de los socios excluidos o que se hayan separado, no siguiendo por lo tanto los lineamientos establecidos por el artículo 252 (Cód. Com.), en el sentido de exigirles que respondan hasta por un año posterior a la fecha de su separación o exclusión, de todas las operaciones celebradas mientras formaban parte de la cooperativa.

Las acciones debían contener la denominación de la Sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del miembro, la fecha de su admisión, la firma del Gerente y la del miembro, a quien pertenecían (Art. 253 Cód. Com.). En la actualidad el artículo 62 del Reglamento, establece los requisitos que deben llenar los certificados de aportación, que son los documentos que han venido a substituir a las acciones.

Cabe hacer un breve paréntesis, para observar que -- aún cuando las sociedades cooperativas estaban reglamentadas --

por un Código de Comercio, no se les podía considerar a éstas, - en el estricto sentido de la palabra como mercantiles, pues como veremos a continuación tenían una serie de características-- que las hacían diferentes a todas las demás. Hemos de reconocer que a pesar de que se utilizaban algunos términos empleados exclusivamente para sociedades mercantiles, tales como "acciones" "intereses", "dividendos", etc. (Art. 254 Cód. Com.), éstos al referirse a organismos cooperativos sufrían una modalidad o se utilizaban en una segunda acepción; para comprobar lo manifestado hasta aquí, basta poner como ejemplo, "las acciones" de la sociedad anónima en las que para ser transferidas no se necesita de la aprobación de la asamblea general de socios, en cambio en la sociedad cooperativa para que surtiera efectos legales la transmisión se requería de dicha aprobación, no siendo en consecuencia automática como en la anónima, de donde se concluye lógicamente que la Sociedad Cooperativa es una sociedad sui - - géneris ya que no se identifica ni con las sociedades civiles, - ni con las mercantiles, pues existen como ya dije anteriormente un sinnúmero de rasgos y peculiaridades que le dan personalidad propia y la hacen diferente de las otras. Las sociedades Co-- operativas desde su nacimiento han venido evolucionando y consecuentemente creando su verdadera fisonomía, como se ve en la -- Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, ya no se mencionan las palabras "acciones", "dividendos", etc., sino que éstas han sido substituidas por otros términos, como "certificados de aportación" y "rendimientos". (Arts. 10. frac. VIII, 35, 61 L.G.S.C. y 10 frac. IV, 79 y 91 R.L.G.S.C.)

Según lo dispuesto por el artículo 155, la Sociedad - Cooperativa debía ser administrada por uno o varios gerentes -- directores que podrían pertenecer o no a la Sociedad, esto es - criticable a todas luces, en virtud de que la Sociedad estaba - en manos de una o varias personas cuyos intereses no sólo no se identificaban con los de los socios, sino aún más podían ser -- contrarios a los de éstos, toda vez que estaba representada y -

administrada por personas con intereses y fines ajenos a los -- que perseguían los miembros de las cooperativas. Dichos geren-- tes se asimilaban a los consejos de administración de las Socie-- dades Anónimas de acuerdo con lo que disponían los artículos -- 256 y 259 (Cód. Com. de 1889). A la fecha el consejo de admi-- nistración es el órgano ejecutivo de la asamblea general y tie-- ne la representación de la sociedad y la firma social de la - - misma, aún cuando puede designar uno o más gerentes a los que - sólo podrá delegarles parte de sus facultades, atento lo ordena-- do por los artículos 28 de la Ley de que se viene tratando y 36 fracción VII de su Reglamento.

La fracción XII del artículo 30. del Reglamento, exige que en las bases constitutivas de las cooperativas se indi-- que la forma en que deberán caucionar su manejo los miembros -- del consejo de administración, los de las comisiones especiales, el gerente y los demás empleados que deban otorgar garantía, am-- pliándose en esta forma la obligación que se consignaba en el-- artículo 257 (Cód. Com.) la que se imponía solo para los geren-- tes, los cuales debían caucionar el manejo de los bienes que se encontraban bajo su poder con una fianza cuyo importe sería de-- terminado en los Estatutos de la Sociedad.

Los órganos de las sociedades cooperativas eran los - siguientes: a). la asamblea general de socios; b). uno o varios gerentes directores; y c). un consejo de vigilancia, de acuerdo con lo previsto por los artículos 201, 258 y 259 (Cód. Com.) -- La Ley en vigor suprimió como órgano directriz de las coopera-- tivas a los gerentes directores y en su lugar creó un consejo - de administración. (Arts. 28 y 29 de la Ley General de Soc. - - Coop.)

El artículo 259 previene que las prescripciones que - rigen la convocación, facultades y resoluciones de las asambleas generales, así como la disolución de las sociedades anónimas, - son aplicables a las sociedades cooperativas, razón por la - -

cual analizaré los artículos correspondientes a dichos aspectos. Las asambleas generales estaban divididas igual que ahora, en ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebraban para: a). discutir, aprobar o modificar el balance general; b). nombrar el gerente o gerentes directores; c). nombrar el consejo de vigilancia; d). tratar los demás asuntos señalados en el orden del día; y las segundas tendrían verificativo cada vez que fueran convocadas conforme a los Estatutos (Art. 202 Cód. Com.). Desde 1938 a la fecha, todas las sociedades cooperativas celebran periódicamente asambleas generales ordinarias en la fecha que señalan las bases constitutivas, o bien, cuando menos una vez al año y las extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran o cuando el consejo de administración haya aceptado provisionalmente a diez nuevos socios. (Art. 21 R.L.G.S.C.)

Las asambleas debían convocarse por el Gerente Director, que hacía las veces de consejo de administración, o por el Consejo de Vigilancia, mediante un aviso que se publicará en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio en que la Sociedad tuviera su domicilio, el aviso debería contener la orden del día o nota de todas las cuestiones que habían de someterse a la deliberación de la asamblea, con la sanción de que todas las resoluciones que se tomaran en forma contraria a la expuesta, serían nulas. (Arts. 203 y 204 Cód. Com.). Los artículos 22, 24 y 28 del Reglamento en vigor, se ocupan de dichos aspectos, adoptando en general los mismos sistemas del Código, salvo las siguientes excepciones: a). Las convocatorias ahora deben hacerse personalmente o por correo; y b). Se concede la facultad de convocar a asamblea general además del consejo de administración y del de vigilancia, al 20% de los socios, pero sólo en aquéllos casos en que los consejos se nieguen a hacerlo.

Para las resoluciones de mayor importancia para la sociedad, la asamblea general debía reunir el quórum consistente en las tres cuartas partes del capital social y ser aprobadas por el voto unánime del número de accionistas que representaran

la mitad de dicho capital. (Art. 206 Cód. Com.). El artículo 23 de la Ley de la Materia, establece que los asuntos referentes - a: a). La aceptación, exclusión y separación de socios; b). Modificación de las bases constitutivas; c). Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; d). Aumento o disminución del capital social; y e). Los nombramientos y remociones con motivo justificado de los miembros del - - consejo de administración y de vigilancia, así como de las comisiones especiales, se deberán tomar por mayoría de votos en - - asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos-terceras partes de los miembros de la sociedad.

De lo expuesto en el artículo 208 se deduce que las - sociedades cooperativas se inscribían en el Registro de Comer--cio. En la actualidad por disposición expresa de los artículos - lo., 2o., 3o. y demás relativos del Reglamento del Registro --- Cooperativo Nacional, las cooperativas se deben inscribir en -- los libros que lleva el Registro Cooperativo Nacional que dependen de la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio.

Como puede apreciarse de la lectura del artículo 214, ya desde la promulgación del Código de 1889 se exigía a los organismos cooperativos la constitución de un fondo de reserva, - mismo que se formaba con la separación de una parte de las utilidades netas que se repartían anualmente y que no debía de bajar del 5%, hasta que se hubiera alcanzado, por lo menos, la -- quinta parte del importe del capital social. Las Sociedades -- Cooperativas que se encuentran funcionando deben tener consti--tuidos los fondos de reserva y de previsión social y en aque---llos casos en que proceda también el de amortización y deprecia--ción. (Arts. 38 L.G.S.C. y 67 R.L.G.S.C.)

Las cooperativas anteriormente se podían disolver por las siguientes causas: a). Por el consentimiento de los accio--nistas; b). Por la expiración del plazo para el que fueron esta

blecidas; c). Por la pérdida del capital social, siempre que la disolución fuera aprobada en asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representara la mitad de dicho capital; y d). Por quiebra de la Sociedad legalmente declarada. (Art. 216 Cód. Com.), debiendo celebrar para tal efecto una asamblea general en la que se procedía a nombrar a los liquidadores y no haciéndolo ésta, la autoridad judicial los designaba cuando era requerida para ello. (Art. 217 Cód. Com.). El artículo 222 nos dice entre otras cosas que una vez terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, indicando la parte que a cada acción corresponda en la repartición del activo social y aquél se publicará 30 días seguidos en uno o más periódicos del domicilio de la Sociedad. Referente a la liquidación, leemos en el artículo 46 de la Ley de la materia que hemos venido tratando, que las cooperativas se podrán disolver por cualquiera de las siguientes causas: a). Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios; b). Por la disminución del número de socios a menos de diez; c). Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad; d). Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones; y e). Por cancelación que dicte la Secretaría de Industria y Comercio de la autorización de funcionamiento. Igualmente vemos que la liquidación se tramita ante una autoridad judicial que puede ser un Juez de Distrito o uno de Primera Instancia del Orden Común. (Art. 47 L.G.S.C.); donde difiere un poco el actual procedimiento en relación con el del Código de Comercio, es en que anteriormente los liquidadores los nombraba la propia Sociedad y ahora los designa por una parte la Ciudadanía del Ejecutivo Federal, por otra la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L. y por último el concurso de acreedores de la cooperativa. Una vez integrada la comisión liquidadora como se le llama, deberá presentar ésta al Juez del conocimiento un proyecto de liquidación el que al ser aprobado se deberá cumplir en todas sus partes y comunicarlo a la autoridad judicial para que ésta declare concluido -

el procedimiento y ordene a la Secretaría de Industria y Comercio la cancelación del registro correspondiente al organismo -- cooperativo que se haya liquidado. (Arts. 48, 49, 50 y 51 L.G.-S.C.).

En el Capítulo Octavo del Código de Comercio de 1889, se reglamentaba el procedimiento que debía seguirse para la fusión de las sociedades, esto es, de las cinco especies de sociedades mercantiles que se reconocían en el artículo 89 del -- propio Código, ya que no se hacía ninguna excepción, pues simplemente se manifestaba en el artículo 260 que la fusión de varias sociedades debería ser decidida por cada una de ellas y -- que para los socios que no estuviesen de acuerdo se tendría por disuelta. Para estar en posibilidad de fusionarse, era necesario que cada una de ellas así lo decidiera en una asamblea general en la que estuvieran representadas las tres cuartas partes del capital social y la resolución se votara unánimemente por -- los accionistas que representaran la mitad de dicho capital; -- una vez acordada la fusión en los términos expresados, cada una de las sociedades que habían de fusionarse debía publicar en el periódico oficial o en algún otro su último balance y aquéllas -- que dejarían de existir, además publicarían el sistema establecido para la extinción de su pasivo. (Arts. 17 y 261 Cód. Com.). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 262 y 263, -- la fusión no podía tener efecto sino después de transcurridos -- tres meses, a partir de la fecha en que se hubiere publicado -- las bases de la fusión y no se haya presentado ningún opositor.

En relación con la vigente Ley, debe hacerse notar, -- que dentro de las causales de disolución que señala el artículo 46 no se encuentra incluida la fusión de las cooperativas, ni -- en ningún otro precepto de dicho cuerpo de normas, pero sin embargo en la fracción III del artículo 32 de su Reglamento, se -- previene que se requerirá de la conformidad de las dos terceras partes de los socios para acordar la fusión con otra cooperati -- va, yendo por lo tanto, más allá de los establecido por la Ley-

de la Materia y como consecuencia, considero que es ilegal la fusión que pueda acordarse entre dos cooperativas, o bien, entre un organismo cooperativo y cualquier otra clase de sociedad mercantil.

CAPITULO II

"REGLAMENTACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO".

- 1o.- Comentario a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 21 de enero de 1927.
- 2o.- Opinión sobre la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1o. de junio de 1933.
- 3o.- Crítica a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938 y a su Reglamento.

10.- Comentario a la Ley General de Sociedades Cooperativas - de 21 de enero de 1927.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Plutarco Elías Calles, se promulgó por Decreto de 21 de enero de 1927, la primera Ley que reglamentó a las Sociedades Cooperativas en nuestro País. En esta Ley se establecieron tres tipos de cooperativas que fueron las agrícolas, las industriales y las de consumo, habiéndoseles otorgado personalidad jurídica a las mismas, para seguridad de las operaciones que celebraran al desarrollar su objeto social, con terceras personas. (Arts. 1o. y 2o.).

En dicha Ley se les denomina accionistas a los socios, en virtud de que en lugar de suscribir un certificado de aportación como se hace actualmente, firmaban una acción. Además ilógicamente y fuera de toda práctica realizable se estableció que sociedades cooperativas agrícolas, industriales y de consumo, pudieran a su vez integrar sociedades cooperativas, siendo que lo que debió establecerse era que varias sociedades del mismo ramo pudieran integrar federaciones y el conjunto de éstas una confederación nacional que las agrupara sin distinción de tipo o especie, como se previene en la Ley de la Materia que se encuentra en vigor; asimismo, para la constitución-

de estas Cooperativas de Cooperativas, se les exigía como capital mínimo la cantidad de \$100,000.00 (Arts. 3o., 5o. y 59).

Por otra parte, en el artículo 5o. de la Ley que se comenta, se impuso como obligación a cargo de las cooperativas, la de señalar en sus Bases Constitutivas el número máximo de acciones que podía suscribir cada socio y el valor de éstas, a diferencia de lo que se dispone en la vigente Ley, en donde la obligación consiste en suscribir cada miembro, por lo menos, un certificado de aportación.

El objeto social que podían realizar las sociedades cooperativas agrícolas e industriales fue muy amplio en esta ley, ya que era factible que las mismas desarrollaran las siguientes actividades:

- a). De crédito.
- b). De producción.
- c). De trabajo.
- d). De seguros.
- e). De construcción.
- f). De transportes.
- g). De venta en común, y
- h). De compra en común.

A las cooperativas de consumo única y exclusivamente estaba permitido dedicarse a actividades de crédito, de compra en común y de venta a sus accionistas. (Arts. 7o., 13 y 19). Actualmente aún cuando en la vigente Ley no se establece una clasificación atendiendo a las actividades a que se dedique cada Cooperativa, en la práctica si existe una división creada por la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, encontrándonos por lo tanto, con un departamento que se encarga de todo lo relativo a las Cooperativas Pesqueras, otro a las de Transportes, otro a las Industriales y uno más a las de Consumo.

Asimismo, las Cooperativas Agrícolas estaban faculta-

das para asegurar o reasegurar a los accionistas contra:

- a). La pérdida de cosechas por heladas, granizo, plagas, - inundaciones, etc.;
- b). La mortalidad de ganado;
- c). Incendio;
- d). Accidentes personales;
- e). Inutilización para el trabajo; y
- f). La vida.

Por otra parte, las Cooperativas Industriales también podían asegurar o reasegurar, pero éstas únicamente lo hacían - contra:

- a). Incendio;
- b). Accidentes personales;
- c). Inutilización para el trabajo;
- d). Por enfermedades profesionales; y
- e). La vida. (Arts. 30 y 41).

Como se puede apreciar el objeto a desarrollar era -- muy amplio para la capacidad económica de sus socios y aún de - la propia Cooperativa. Hoy día estas actividades han sido encomendadas a diversas Instituciones, tales como El Banco Agríco-- la Ejidal, El Banco Nacional de Crédito Agrícola, El Seguro - - Agrícola, Compañías de Seguros, Almacenes Nacionales de Depósi- to, etc., etc.

Además, se podían establecer secciones de consumo dentro de las Cooperativas Agrícolas e Industriales, con el objeto de abastecer a los accionistas de los artículos que necesitaran para el desarrollo de sus trabajos, para la construcción de edifi cios sociales o para el consumo de sus hogares. (Arts. 33 y - 34).

La responsabilidad de los socios de cualquiera de los tres tipos de cooperativas que se establecen es solidaria e ili mitada, por imposición de los artículos 8o., 14 y 20 de la Ley-

que se comenta, no dejando en libertad a los miembros de éstas para elegir su responsabilidad entre la forma limitada o la -- ilimitada como se hace actualmente, en donde las Cooperativas pueden adoptar voluntariamente cualquiera de los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios.

A partir de esta Ley, se reglamentan a las cooperativas, como Sociedades de clase, puesto que únicamente las podían integrar trabajadores pertenecientes a las ramas industriales y agrícolas. (Arts. 6o., 12, 25 y 36).

Para constituir una Sociedad Cooperativa Agrícola, -- se requería un mínimo de diez agricultores y para la constitución de una industrial, bastaban quince trabajadores industriales de la misma rama o industrias conexas. Estas cooperativas funcionaban sobre principios de igualdad y democracia, pues -- los accionistas solo tenían derecho a un voto en las asambleas generales, no importando por lo tanto el número de acciones -- que hubieren suscrito. (Art. 26, 37 y 53).

Para solicitar el reconocimiento debido y poder funcionar legalmente los fundadores de las cooperativas agrícolas en proyecto, debían dirigirse a la Secretaría de Agricultura y Fomento, remitiéndole por cuadruplicado el acta constitutiva -- de la Sociedad, así como los Estatutos o Bases de la misma, -- elaborados éstos últimos de acuerdo con las disposiciones relativas establecidas en la Ley. (Art. 79).

Los interesados en la formación de una Cooperativa -- Industrial, debían solicitar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo su reconocimiento, llenando en el caso los -- mismos requisitos que se exigían para las agrícolas.

Las bases constitutivas de acuerdo con el artículo -- 24, debían contener forzosamente los siguientes datos:

- I. Denominación de la sociedad.
- II. Su domicilio.
- III. Su duración.

- IV. Radio de acción de la sociedad.
- V. Finalidades sociales.
- VI. Valor de las acciones y su forma de pago.
- VII. Importe del capital social al constituirse.
- VIII. Modo de constituir el fondo de reserva.
- IX. Modo de constituir el fondo de operaciones.
- X. Requisitos que debían llenar los accionistas para su admisión y retiro voluntario.
- XI. Causas que determinarían la expulsión de un accionista.
- XII. Lo que constituía propiedad de un accionista.
- XIII. Requisitos que debían llenarse para convocar a -- Asambleas Generales.
- XIV. Formalidades que se fijaran para la validez de -- las Asambleas y para los acuerdos que en éstas se tomaran.
- XV. Forma de elección de los consejos de administración y su duración.
- XVI. Facultades y obligaciones de ambos consejos.
- XVII. Las operaciones sociales autorizadas.
- XVIII. Distribución de las utilidades líquidas que se ob tuvieran en cada ejercicio social.
- XIX. Como se cubrirían por los accionistas las pérdidas.
- XX. Formalidades que debían existir para modificar -- las cláusulas constitutivas y, por último.
- XXI. Forma en que debían reunirse para acordar la di -- solución y liquidación de la sociedad.

Respecto de algunos de estos requisitos caben los siguientes comentarios.

Como puede leerse en la fracción III, el término de duración de la Sociedad se deja a juicio de los iniciadores de la Cooperativa, con la única salvedad de que lo precisen en los Estatutos. En la vigente Ley los organismos cooperativos deben tener una duración indefinida por prescripción de la misma.

En mi opinión, la fracción V, carece de sentido y --- consecuentemente de aplicación, en virtud de que de acuerdo con la fracción XVII, en la escritura constitutiva de toda cooperativa, se debía hacer constar las operaciones sociales autorizadas, luego si se cumpliera con la primera de las fracciones citadas, se consignaría ociosamente el objeto social dos veces.

En relación a la fracción VI, debo hacer notar que la misma está redactada en forma incompleta, toda vez que en los artículos 5o., 11 y 17, se ha establecido que en las bases constitutivas se deberá hacer constar el valor de las acciones y el número máximo que cada accionista pueda suscribir, olvidándose el legislador de esta obligación, al exigir únicamente que se consigne el valor y la forma de pago de las acciones.

Por lo que se refiere a la fracción XV, igualmente ca be señalar que el legislador no tuvo presente que de acuerdo -- con el artículo 48 el mandato del Consejo de Administración se limitó a un año, no quedando por lo tanto al arbitrio de los -- socios el señalar el plazo de duración de dicho encargo en su -- pacto social, como podía interpretarse de la lectura de dicha -- fracción.

En la fracción XVIII, se habla de la distribución de las utilidades líquidas, término que en las leyes posteriores -- es substituido por el de rendimientos.

Lo dispuesto en la fracción XIX, no tiene objeto alguno, ya que no es posible reglamentar libremente la forma en que los accionistas podían cubrir las pérdidas que hubiere al término del ejercicio social, pues esta situación estaba perfectamente prevista en el artículo 56, en donde se estipula que las pérdidas se repartirán a prorrata entre todos los accionistas -- que integren la Cooperativa, ya sea esta agrícola o industrial.

En relación con la fracción XXI, considero que el legislador de 1927, debió reglamentar la disolución y liquidación de las sociedades cooperativas y no dejar al libre juego--

de voluntad de las cooperativas su normatividad, pues el Estado debió proteger a todas aquellas personas que celebraran convenios o contratos o tuvieran cualquier relación mercantil con estos organismos, ya que en ésta forma se confió únicamente en la aparente solvencia económica, en la personalidad jurídica y en la acendrada responsabilidad de las clases trabajadora y campesina, pero sin que existiera en esta ley ningún apoyo legal para el caso de incumplimiento por disolución y liquidación arbitraria de las cooperativas.

Una vez reconocida una Cooperativa Agrícola, la Secretaría de Agricultura y Fomento remitirá tres ejemplares del acta y bases constitutivas del organismo cooperativo de que se trata, a la sección del Registro Público de Comercio que se encuentre encargada de hacer la inscripción correspondiente y que funcionará en el Distrito Federal, pudiendo ya desde el momento en que queden registrados dichos documentos funcionar legalmente. Tratándose de cooperativas industriales, debían hacerse los mismos trámites, nada más que en este caso los interesados debían dirigirse a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que era la autoridad competente para reconocer a dichas sociedades. (Arts. 78 y 79). Actualmente funciona de acuerdo con el Reglamento respectivo, un registro cooperativo nacional, que depende de la Dirección General de Fomento Cooperativo, de la Secretaría de Industria y Comercio, mismo en donde a partir del año de 1938, se deberán inscribir el acta y bases constitutivas de los organismos cooperativos legalmente autorizados para funcionar.

La máxima autoridad dentro del régimen interno de las cooperativas, era según lo dispuesto en los artículos 52 y 70, la Asamblea General de Accionistas, conservándose hasta la actualidad el mismo criterio, habiendo cambiado únicamente la terminología, pues hoy se habla de Asamblea General de Socios y no de Accionistas.

Las asambleas generales ordinarias debían celebrarse dos veces al año en las cooperativas agrícolas y una vez en las industriales, debiendo convocar a las mismas el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia; asimismo también existía el derecho de convocar, para el 20% de los accionistas. -- (Arts. 53 y 71). En la vigente reglamentación se impone como -- obligación a los organismos cooperativos, la de celebrar cuando menos una vez al año, una asamblea general ordinaria.

En la Ley que se viene comentando no se estableció el número exacto de miembros que debían integrar los Consejos de Administración y de Vigilancia, los cargos que desempeñarían -- dentro de los mismos, ni las facultades que tendrían, limitán-- dose exclusivamente a señalar un mínimo y un máximo que debía -- respetarse en su integración; siendo por consecuencia omisa en los demás aspectos y dejándose en plena libertad a las cooperativas para que en sus bases reglamentaran las funciones y car-- gos de dichos consejos. (Arts. 47 y 49). En la Ley de la Mate-- ria y su Reglamento que se encuentran en vigor, si se establece como se deben integrar estos consejos y cuales son sus derechos y obligaciones.

Las utilidades líquidas, como se le llama en esta -- ley, a los rendimientos obtenidos en un ejercicio social, se -- repartían según lo previsto por el artículo 55, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, esto en las cooperati-- vas de consumo, ya que en las agrícolas e industriales, el sis-- tema cambiaba, haciéndose el reparto en éstas en relación con -- los días y horas trabajados por los socios.

Finalmente, las cooperativas gozaban por disposición de esta Ley de algunas exenciones de impuestos, tales como la -- del Timbre entre otras, existiendo pues solo la obligación de -- pagar los siguientes:

- a). Impuesto Predial causado por bienes inmuebles de su propiedad.

b). Impuestos sobre utilidades líquidas anuales.
(Arts. 85 y 86).

En la reglamentación vigente, se concede a los organismos cooperativos, por el término de cinco años, las siguientes exenciones de impuestos:

- 1o. Sobre producción e introducción de energía eléctrica.
- 2o. Del timbre.
- 3o. Sobre fundos mineros.
- 4o. Sobre producción de metales y compuestos metálicos.
- 5o. Sobre uso y aprovechamiento de aguas federales.
- 6o. Sobre pesca y buceo.
- 7o. Sobre caza.
- 8o. Sobre la renta.

También están exentas del impuesto sobre la Renta, -- pero esta exención es permanente.

Esta primera Ley de 1927, tiene el mérito de haber -- sido el primer cuerpo de Normas que se ocupara en forma exclusiva de las Sociedades Cooperativas, teniendo por lo mismo los -- errores, omisiones y lagunas propias de todos aquéllos ordenamientos que por vez primera se encargan de reglamentar actividades e instituciones de las cuales solo hemos tenido conocimiento a través de libros, periódicos y revistas importados del extranjero, y que en casi todos los casos se han trasplantado a -- nuestra patria tal como se han concebido en sus países de origen, sin tomar en cuenta el aspecto político, social y económico de México, así como la forma de ser e idiosincrasia del mexicano, por ello esta Ley tuvo una vigencia muy limitada, pues -- escasamente duró siete años, ya que fué derogada en junio de -- 1933.

2o.- Opinión sobre la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1o. de junio de 1933.

Con la experiencia obtenida como resultado de la vigencia y aplicación de la Ley anterior y la práctica de siete años del régimen cooperativo, el legislador de 1933, tuvo la oportunidad y el tino de reformar la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, en todos aquéllos aspectos que de acuerdo con la experiencia no rindieron los frutos deseados o que se esperaba obtener, asimismo también vino a llenar las lagunas y a corregir los errores en que se incurrió en la citada Ley de 1927.

No obstante lo anterior esta Ley de 1933 también adoleció de algunos defectos y contradicciones, según mi opinión, mismos a los que a continuación me voy a referir.

En primer lugar voy a señalar un contrasentido que se encuentra en la fracción I del artículo 2o., ya que por una parte se deja en libertad a las Sociedades para que éstas elijan el régimen de responsabilidad que van a adoptar en su funcionamiento y por otra se les condiciona e impone una determinada, pues expresamente se ordena en dicha disposición que las Cooperativas deberán ser por regla general de responsabilidad limitada, pero que pueden escoger la ilimitada; además, si opcionalmente los socios de cualquier organismo cooperativo pueden garantizar personalmente cada operación que celebre la sociedad, como se dispone en dicho precepto, la responsabilidad deja de ser limitada, por lo que dicho artículo da lugar a confusiones, puesto que no define concretamente ni dá bases para determinar en un momento dado en que podría consistir la responsabilidad limitada y en que la ilimitada.

Por otra parte, de lo establecido en el último párrafo de la fracción I del citado artículo 2o., se podría interpretar que la Secretaría de la Economía Nacional, era la autoridad encargada de autorizar y registrar a las Sociedades Cooperativas, pero si leemos el artículo 50, que nos dice que los jefes o encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, exigirán para poder inscribir cualquier ---

cooperativa, la autorización que haya otorgado la mencionada -- Secretaría, nos damos cuenta que existe una gran contradicción -- entre lo previsto por dichos preceptos, contradicción que la -- práctica resuelve en favor de la precitada Dependencia, pues -- hay antecedentes de que las cooperativas se inscribieron ante -- esta autoridad.

En esta Ley de 1933, ya no se deja en libertad a las cooperativas para que éstas determinen en sus Bases Constitutivas su duración, como se hizo en la Ley de 1927, sino que aquí se dispuso que su duración sería ilimitada, así como su capital y el número de sus miembros. (Art. 2o. frac. II).

En la fracción III del propio artículo 2o., se estableció que el capital social de las cooperativas estaría representado por certificados de aportación y que una vez que fueran pagados, éstos tendrían el mismo valor. Al respecto cabe observar que ya desde este precepto se substituye la palabra acción por la de certificado de aportación, que es el término que se emplea en la vigente Ley; asimismo, debo hacer notar que en mi opinión, el valor de los certificados de aportación no estaba sujeto a su pago, sino que éstos tenían siempre el mismo valor, aún cuando éste no hubiere sido cubierto por los socios.

En la fracción IV del citado artículo, se disponía -- que ninguna Sociedad Cooperativa podía constituirse, ni funcionar con un número de socios inferior a diez, cambiándose por lo tanto el criterio sostenido en la Ley anterior, en la que se -- requería un mínimo de quince socios en las industriales y de -- diez en las de agricultores. Igualmente en este precepto, por vez primera se señala una edad mínima para poder formar parte de una cooperativa y que es de 16 años.

El fondo de reserva y los donativos eran irrepartibles de acuerdo con lo previsto en las fracciones VI y XII del citado artículo, y solo se podían aplicar para hacer frente a -- las pérdidas extraordinarias o reparar daños eventuales, que no

alcanzaran a cubrirse con los rendimientos anuales. Actualmente las Cooperativas de Producción y de Consumo tienen la obligación de constituir los fondos de reserva y de previsión social, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 38 de la Ley de la Materia, pudiendo ser afectado el primero de ellos, para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere al fin de un ejercicio social.

Las fracciones VII y VIII del mismo artículo 2o., establecieron dos principios fundamentales para el funcionamiento de todo organismo cooperativo, siendo uno de igualdad y otro de democracia, ya que cada socio tenía un solo voto no importando el número de certificados que hubiera suscrito y además poseían iguales derechos todos los miembros, sin otorgárseles privilegio alguno a los fundadores o iniciadores de la sociedad.

Por otra parte, ya desde esta Ley se viene arrastrando un vicio no aconsejable desde ningún punto de vista y que es el que se refiere a las gratificaciones que como compensación a sus servicios debían percibir los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, y digo que es una práctica no aconsejable, porque es inadecuada para el régimen cooperativo pues se rompe con ella el principio de igualdad con que debe funcionar toda cooperativa; además de que esto provocará divisiones dentro de las cooperativas y acarreará problemas para el buen funcionamiento de la sociedad, ya que para lograr esa compensación se van a anteponer los intereses personales a los sociales, con el consiguiente perjuicio para la cooperativa, pues van a pasar a segundo término los fines supremos y a desvirtuarse en cierto modo el régimen cooperativo.

De lo estatuido en la fracción XIV se infiere que también operaba un fondo de previsión social en las cooperativas que funcionaron al amparo de la Ley de 1933, fondo que al liquidarse las sociedades debía repartirse entre los miembros, si hubiera algún remanente de éste, claro está.

La Ley que comentamos, ya no incurre en el mismo error que la anterior y rompe por lo tanto el molde establecido en la de 1927, respecto al funcionamiento e integración de las Federaciones y Confederaciones, pero no por esto debemos considerar a esta nueva Ley como perfecta, pues si bien es cierto -- que ya no establece un sistema inoperante como en la anterior, -- también lo es que en su falta de reglamentación deja una laguna que tendrán que llenar los organismos cooperativos, al atribuirles tácitamente la organización, funcionamiento y fines de dichas Federaciones y Confederaciones. (Art. 4o. L.G.S.C. 1933).

En el artículo 5o. se establecían tres clases de sociedades cooperativas, que eran: a). Las cooperativas de consumo; b). Las de producción; y c). Las mixtas, pero en la fracción I del artículo 24 de la Ley que se comenta, se habla de -- las cooperativas de previsión social, sin decir si se trataba de una cuarta clase, o bien si era una derivación o se encontraban comprendidas dentro de las ya mencionadas, razón por la -- cual es criticable esta Ley.

La definición que nos daba el artículo 6o. de las Cooperativas de Consumo, es casi idéntica a la consignada en el -- artículo 52 de la vigente Ley, pues únicamente varía en su parte final, al manifestarse actualmente que los miembros de las cooperativas de consumo se asocian para obtener en común bienes o servicios para sus actividades individuales de producción, y antes se decía, que se asociaban para obtener bienes o servicios para sus negocios.

También la definición que se consigna en el artículo 7o. de la Ley de 1933, respecto a las cooperativas de producción, es casi igual en su literalidad, a la que encontramos en el artículo 56 de la Ley en vigor, pues esta solo varía en dos palabras, ya que anteriormente decía el primero de los preceptos mencionados, que los miembros de las cooperativas de productores se asociaban con el objeto de trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios para el público.

ca, y en el artículo 56 se dice que son cooperativas de productores aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

Las sociedades cooperativas de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley de 1933, podían desarrollar actividades accesorias o complementarias del objeto principal, para el que fueron constituidas, siempre y cuando así lo establecieran en sus bases constitutivas. En la Ley que se encuentra en vigor, se les prohíbe a las cooperativas desarrollar actividades distintas o conexas de aquéllas para las que hayan sido legalmente autorizadas, y solo podrán realizar actividades complementarias o similares, cuando la Secretaría de Industria y Comercio les conceda su autorización.

Las cooperativas de consumo por regla general debían operar únicamente con sus socios, pero excepcionalmente podían hacerlo con extraños, estando condicionado este caso a que la Sociedad se obligara a admitirlos como socios, si lo solicitaban dentro del ejercicio social. (Art. 10 L.G.S.C. 1933). En la vigente Ley se establece que solo mediante autorización especial de la Secretaría de Industria y Comercio, podrán realizar operaciones con el público las cooperativas de consumidores, imponiéndoles como obligación la de admitir como socios a los consumidores que lo soliciten y reúnan los requisitos de admisión. (Art. 54 L.G.S.C. 1938).

En el artículo 11 de la Ley que se comenta, se disponía que las cooperativas podían tener asalariados para el desempeño de sus trabajos, con la única condición de aceptarlos como miembros si prestaban sus servicios durante seis meses consecutivos. En el artículo 62 de la Ley en vigor, se establece una prohibición, al determinar que las cooperativas no utilizarán asalariados, pero también contiene tres casos de excepción, en los que si puede hacerlo, con la única taxativa de admitir --

los también como socios si estos así lo desean, prestan sus ser vicios durante seis meses consecutivos y hacen, a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición del 10% del valor de éste.

Las relaciones del asalariado con la cooperativa, se regulaban por las leyes del trabajo, por disposición expresa -- del artículo 12 de esta Ley. Actualmente se sigue el mismo criterio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 de la vi gente Ley.

En la Ley de 1933, sigue predominando el principio de clase establecido en la de 1927, pues en el artículo 13 se -- consignaba como requisito para ser socio de una cooperativa de productores, que prestaran personalmente su trabajo a la cooperativa, participando en las actividades que constituyeran su -- objeto social, es decir, limita el régimen cooperativo a la cla se trabajadora.

Desafortunadamente la Ley General de Sociedades Cooperativas que se encuentra en vigor ya no les impuso como obligación a las cooperativas de consumo, la de celebrar las operaciones con sus socios al contado, como se establecía en el artículo 14 de la Ley relativa de 1933, lo que ha dado lugar a que muchas cooperativas de este tipo implanten sistemas de crédito que no han podido sostener por mucho tiempo y que por lo mismo han fracasado, acarreando graves perjuicios y pérdidas para -- sus socios. Los directivos que han introducido estos sistemas de crédito, han atribuido su falta de éxito al régimen cooperativo, no queriéndose dar cuenta que no es posible abrir crédito en esta clase de sociedades, en virtud de que el fin que se per sigue es abaratar el precio de los productos de primera necesidad, eliminando intermediarios y no el de dar facilidades para su adquisición.

Durante la vigencia de la Ley de 1933 si fue posible la constitución de cooperativas mixtas, es decir, de sociedades

que simultáneamente podían realizar como objeto social principal, actividades tanto de producción como de consumo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de dicho ordenamiento. En la Ley de 1938, se crean dos tipos de cooperativas que son las de producción y las de consumo, existiendo la posibilidad para las primeras, de contar en su funcionamiento con secciones de consumo, pero no así las segundas, que no pueden tener secciones de producción, ni ambos objetos a la vez. Ahora bien, no hay que confundir los términos, debiendo quedar bien claro que una cooperativa no puede desarrollar simultáneamente actividades de producción y de consumo como objetos sociales principales, pero si es posible legalmente que un socio forme parte de dos cooperativas, una de producción y otra de consumo.

En la Ley de 1933 no se hizo ningún distingo entre -- las cooperativas que explotaban una concesión o un contrato o -- que prestaban un servicio público. (Art. 16). En la vigente Ley se hace una división, en sociedades de intervención oficial y -- de participación estatal, según los artículos 63 y 66, división que trae consigo una reglamentación y una serie de modalidades -- especiales para cada una de ellas.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley que se -- viene comentando, las sociedades cooperativas podían modificar -- sus bases constitutivas con aprobación de la entonces Secretaria -- ría de la Economía Nacional. A este respecto, cabe preguntar -- si de acuerdo con la interpretación de este precepto era posi -- ble que las cooperativas cambiaran totalmente sus Estatutos -- o solo podían modificar en parte algunas cláusulas y en particu -- lar la que contuviera su objeto social? Interrogantes que has -- ta la fecha no han sido resueltas de una manera definitiva y -- con un criterio firme, pues a pesar de que se han presentado y -- se siguen presentando algunos casos, en que las cooperativas -- pretenden modificar sus Bases y en especial la cláusula 4a., la actual Secretaría de Industria y Comercio los ha solucionado de una manera práctica, pero nunca de acuerdo con un atésis jurídi-

ca.

En mi opinión este problema es mas grave de lo que -- aparenta, pues imaginemos que una sociedad quiera cambiar completamente su objeto social transformándose de una cooperativa de Consumo en una de Producción y para este efecto cumpla con todos los requisitos que son exigidos por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, solicitando en su oportunidad la aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio. ¿Esta autoridad podrá negar la autorización de dicha reforma y su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional, y en qué -- preceptos podrá apoyar su negativa?.

Por otra parte, si aceptamos que dicha Dependencia -- autorice el cambio de objeto social que transforme a una cooperativa de consumo en una de producción, tendríamos también que aceptar como consecuencia lógica la transformación del régimen de la Cooperativa, pues existe un tipo especial para las de --- consumo y otro para las de producción; además de que la sociedad transformada deberá llenar otros requisitos y condiciones para poder operar dentro de su nuevo tipo.

Ahora bien, en este caso la citada Dependencia del -- Ejecutivo Federal podrá cancelar el registro de la cooperativa de consumo, sin mediar resolución de autoridad judicial que así lo ordene y en este supuesto ¿qué no se violaría lo dispuesto -- por el artículo 51, in-fine de la Ley de la Materia en vigor? -- o bien se tendrá que promover la liquidación de esta cooperativa en los términos de los artículos 46, 47, 48 y demás relativos de la Ley y los aplicables de su Reglamento.

Por las dificultades que se presentan, así como por -- las lagunas que existen en los ordenamientos mencionados en el párrafo anterior, en mi opinión se debe concluir que no es posible la modificación de la cláusula que contiene el objeto social, cuando este cambio o modificación traiga como consecuencia ineludible la transformación del régimen de la cooperativa,

o cuando se trate de incluir actividades conexas en esta clase de sociedades, siendo legalmente posible su modificación en todos los demás casos.

En la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, los organismos cooperativos se podían disolver por las siguientes causas:

I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.

II.- Por la disminución del número de los miembros a menos de diez.

III.- Por quiebra legalmente declarada.

IV.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.

V.- Por retiro de la autorización otorgada por la Secretaría de la Economía Nacional, en caso de violación a esta Ley o a sus Reglamentos.

VI.- Por las demás causas que las leyes señalen.

Merece un comentario especial el caso previsto en tercer término, o sea, cuando la sociedad se disolvía por quiebra legalmente declarada, por dar origen este supuesto a una interesante interrogante, ya que nace la duda de si al liquidarse la sociedad cooperativa ésta debía observar en su liquidación los lineamientos y el procedimiento establecidos en la Ley de Quiebras o si por el contrario este ordenamiento quedaba excluido y en su lugar se aplicaba el procedimiento de liquidación consignado en la citada Ley de 1933. En mi criterio, indubidamente se incluyó como una causal de disolución de una cooperativa, la quiebra, ya que no se trata de una empresa sino de una sociedad sui generis, que por lo tanto tiene un régimen especial; asimismo, también opino que por estas razones debió disolverse y liquidarse de acuerdo con el contenido de los artículos 53, 54, 55 y 56 de dicha Ley de Cooperativas.

Respecto a la cuarta causal de disolución, cabe seña-

lar que la misma no se dá en la realidad, pues por informes recabados en la Secretaría de Industria y Comercio, he tenido conocimiento que nunca se ha disuelto y liquidado una cooperativa con base en tal causal; además existen otras razones que a mi juicio impiden que se dé este supuesto, entre las cuales tenemos la siguiente, es bien sabido y lo podemos afirmar con toda certeza que la constitución de una sociedad y la realización -- de su objeto social, no obedecen a una necesidad o a un fin -- transitorio, pues el producir o consumir bienes o servicios son necesidades cotidianas con las que imprescindiblemente tenemos que cumplir.

Lo dispuesto en el artículo 23, viene a hacer nugatorio uno de los principios fundamentales en todo sistema cooperativo, como es el de la igualdad entre los socios, pues al -- permitir que se pacte que los certificados de aportación podrán percibir un interés; de hecho se está provocando una desigualdad, ya que si un socio suscribe un certificado de aportación, -- habiéndose pactado que éstos perciban un interés y, otro socio -- que desempeñe el mismo trabajo que aquél pero que haya suscrito y pagado cinco o más certificados de aportación en lugar de -- uno, va a recibir mayores rendimientos que el primer socio por -- el interés que producirán sus certificados de aportación, luego -- el factor primordial para el reparto de rendimientos, no va a -- ser el trabajo ejecutado por cada socio, sino más bien lo que -- va a determinar la cuantía total de dichos rendimientos es el -- número de certificados que posea cada socio, estableciéndose -- así una clara desigualdad.

Por otra parte, al manifestarse en el artículo 29 que la asamblea general es la autoridad suprema de las sociedades -- cooperativas, a las cuales representa, se está incurriendo en -- una contradicción, pues en el artículo 34 de la propia Ley de -- 1933, también se establece que el Consejo de Administración se -- rá el órgano ejecutivo de la asamblea general y que éste repre -- sentará a la sociedad, luego yo creo que indebidamente se dijo --

en el primero de los citados preceptos que correspondía a la --
asamblea representar a la sociedad, pues no sería factible ni --
mucho menos práctico que al celebrar contratos o cualquier otra
operación, estos se hicieran a través de la asamblea general, --
que sería la autorizada para representar a la cooperativa y en-
consecuencia para obligarla, razón por la cual debe concluirse--
que la representación de los organismos cooperativos la tenía --
únicamente el Consejo de Administración, como se estableció en-
el artículo 34.

En el artículo 30, de la Ley que se comenta, se dis-
ponía que las asambleas generales deberían ser convocadas por --
lo menos con cinco días de anticipación y que sino se reunía --
la mayoría de socios con la primera convocatoria, se debía lan-
zar una segunda y si en este caso tampoco asistiera la mayoría,
se publicaría una tercera convocatoria y la asamblea podía ce-
lebrarse con el número de miembros que concurriera, no previén-
dose en este precepto todos los supuestos que pudieran presen-
tarse, pues supongamos que se celebrara una asamblea habiendo --
sido convocada por tercera vez, y que en ella se tomara el --
acuerdo de disolver a la cooperativa, de acuerdo con la inter-
pretación de este artículo se podía celebrar, no obstante que--
en el artículo 20 se exigía un quórum especial consistente en --
las dos terceras partes de los socios, razón por la cual creo --
que estaba redactado en forma imprecisa el artículo 30, ya que--
debió decirse que era posible celebrar una asamblea de acuerdo-
con la tercera convocatoria lanzada, con el número de socios --
que concurriera, pero siempre y cuando no se fuera a tratar en-
ella un asunto que requiriera una asistencia especial, exigida-
ya sea por la Ley, por su Reglamento o bien por las bases cons-
titutivas.

De lo previsto por el artículo 33, se desprende que-
las cooperativas debían celebrar cuando menos dos asambleas --
generales dentro de un ejercicio social; actualmente solo se --
exige la celebración de una asamblea general ordinaria. (Art.21

R.L.G.S.C.)

En la Ley de 1933 se estableció que el Consejo de Administración se integraría con un número impar de miembros no mayor de nueve, habiendo omitido decir que cargos desempeñarían dentro del mismo los integrantes de este Consejo; además se dispuso que podían ser reelectos, no sujetando a ninguna condición su reelección. (Art. 34 L.G.S.C. 1933).

Respecto al Consejo de Vigilancia el artículo 37 dejó en libertad a las cooperativas para que éstas señalaran en sus bases constitutivas el número de miembros que lo integrarían, el cual debía ser impar; asimismo igual que el Consejo de Administración no se indicaba que cargos ocuparían los integrantes de este Consejo, además también podían ser reelectos.

En la vigente Ley se previene que los miembros de dichos consejos durarán en su cargo no más de dos años y que podrán ser reelectos transcurrido igual período, después de haber terminado su ejercicio. (Arts. 32 y 33).

Las sociedades cooperativas estaban exentas del impuesto del timbre por prescribirlo así el artículo 39 de la Ley que se comenta, aunque en forma limitada, pues esta exención no comprendía todos los actos que celebrara las sociedades y que causaran este impuesto, pues únicamente este precepto se refería a los actos relativos a la constitución y registro de los organismos cooperativos.

Por otra parte, fuera de todo orden lógico y sin observar ningún principio en el sistema de elaboración de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, se reglamentó en el artículo 42 otro tipo de cooperativas que son las escolares, a pesar de que en el artículo 5o. se había establecido que para llenar los fines de esta Ley y facilitar su aplicación, las sociedades cooperativas quedarían comprendidas en tres clases, a las que ya nos hemos referido con anterioridad, y que son: a) De consumidores; b). De productores; y c). Mixtas.

Como puede comprobarse una vez más, esta Ley incurrió en múltiples contradicciones y careció de toda estructura lógica, así como de la terminología adecuada, dando lugar con ello a un sinnúmero de controversias en su aplicación, --- siendo éstas las razones que fueron decisivas para su derogación.

Las facultades de la Secretaría de la Economía Nacional se encontraban muy limitadas en esta Ley, pues dicha autoridad únicamente tenía a su cargo la vigilancia para hacer cumplir la propia Ley y sus Reglamentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49, dando lugar a que se cometieran algunas injusticias, pues en muchos casos los socios solicitaron la intervención de la citada Dependencia para que resolviera las controversias que se suscitaban entre los miembros y las cooperativas, no pudiendo conocer de éstas controversias por ser incompetente para ello. Además, por pertenecer a la clase trabajadora, los socios carecen en su gran mayoría de los recursos necesarios para contratar los servicios de un abogado que asuma la defensa de sus intereses y no pudiendo ellos ejercer las acciones por sí mismos, por su gran ignorancia y falta de conocimiento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y muchas veces de sus propias Bases Constitutivas, los Directivos abusan de estas circunstancias en perjuicio de aquellos miembros que se oponen a su mala administración en las sociedades de que forman parte.

De lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de 1933, se puede inferir que la Secretaría de la Economía Nacional tenía la facultad discrecional de convocar a asamblea general, o bien, de revocar la autorización concedida para funcionar a las cooperativas que hubieran incurrido en infracción grave a los preceptos contenidos en dicha Ley.

Cuando la citada Dependencia les revocaba la autorización de funcionamiento a las cooperativas, debía hacerlo del conocimiento de un Juez de Distrito o de uno de Primera Instan.

cia del Orden Común, de la jurisdicción del domicilio de las -- cooperativas que fueran a liquidarse. Estas autoridades debían convocar desde luego a los representantes de las sociedades que funcionarían en el domicilio de la cooperativa en liquidación, -- así como al Agente del Ministerio Público, a una junta que de-- bía celebrarse dentro de las 72 horas, en la que se procedería a designar en escrutinio secreto a tres personas que integra-- rían la Comisión inspectora.

En este artículo se omitió reglamentar el caso en que las cooperativas adoptaran en asamblea general, el acuerdo de -- disolverse y liquidarse, pues no se les impuso como obligación -- la de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales -- ante las que se debía tramitar el juicio de liquidación respec-- tivo.

Otro de los errores de esta Ley, lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 53, en donde se dice que si no -- hubiere otras cooperativas en la localidad, el Juez nombrará -- de entre los miembros no directos de la Sociedad que se disuel-- va a las tres personas que integren la Comisión Inspectora, -- pues dentro de las sociedades cooperativas solo hay una clase -- de miembros, que son aquéllos que las integran, ignorando el -- motivo que tuvo el legislador para hacer una distinción entre -- miembros directos y no directos; además, debo hacer notar que -- en todo el articulado contenido en la Ley no se vuelve a mencio-- nar a este tipo de socios, ni tampoco se precisó quienes podían serlo ni que requisitos debían llenar para adquirir esta cali-- dad.

En el procedimiento de liquidación señalado en la Ley (General de Sociedades Cooperativas de 1933, ni se siguió una -- secuencia lógica en su elaboración, ni los artículos respecti-- vos se encontraban redactados en forma completa, pues en el ar-- tículo 54 se estableció que 30 días después de que los liquida-- dores hubieran tomado posesión de sus cargos, presentarían al --

Juzgado un proyecto para la liquidación de la Sociedad, no -- habiéndose referido los preceptos anteriores ni mucho menos -- los posteriores, al hecho de que una vez designados los inte-- grantes de la Comisión Inspectorá, estos debían aceptar y pro-- testar el cargo conferido, sino que en el caso ya se parte de este supuesto; además tampoco se especifica si la toma de pose-- sión de cargos se debía hacer en una audiencia especial, poste-- rior a la celebrada dentro de las 72 horas, o bien, si cada -- uno por su parte y en forma completamente independiente debía-- cumplir con este requisito.

Por otra parte, tampoco se le indicó a dicha Comi-- sión como debía elaborar el proyecto de liquidación exigido -- por el artículo 54, ni se tomó en cuenta en esta disposición,-- al exigirle a la misma que presentara dicho proyecto dentro -- del término de 30 días que se le concedían para hacerlo, que-- habría ocasiones en que le sería imposible cumplir fielmente -- con esta obligación, ya que debió suponerse que en su totali-- dad las cooperativas tenían bienes muebles e inmuebles que de-- bían ser rematados por medio de subasta o en cualquier otra -- forma más rápida, pero aún así esta venta le llevaría en la ma-- yor parte de los casos más tiempo del señalado.

Por último, en el artículo 56 se estableció que la -- Comisión Inspectorá sería considerada como parte en la trami-- tación de la liquidación de las sociedades cooperativas, pero no se precisó si esta Comisión tenía personalidad jurídica para -- representar a los organismos en liquidación, y en su caso, si-- podía promover juicios en su representación o intervenir en de-- fensa de sus intereses dentro de otros procedimientos.

30.- Crítica a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938 y a su Reglamento.

Como algunos de los artículos que contiene esta Ley-- se encuentran redactados en forma casi idéntica a los compren-- didos en las leyes anteriores y consecuentemente, ya fueron ob-- jeto de comentario en los puntos precedentes, en este apartado

me voy a referir de una manera particular a aquéllos preceptos que no hayan sido criticados, con el exclusivo fin de no incurrir en repeticiones ociosas ni abundar en los mismos conceptos, por ser innecesario.

Una de las disposiciones que merecen ser criticadas, es el artículo 22, de esta Ley por estar redactado en forma in completa, pues como se verá en la práctica se han presentado situaciones que no se encuentran previstas por este precepto y que han dado lugar a infinidad de problemas. Los casos más -- frecuentes son aquéllos que ocurren cuando al tratarse en una asamblea general en la que se ha cumplido con el quórum legal, un punto de la orden del día en la que no estando de acuerdo-- parte o la mayoría de los socios, deciden abandonar el recinto en donde se celebra dicho acto y no obstante esta disminución de los miembros presentes, se continúa con la asamblea hasta -- su terminación. Respecto a este caso, cabe preguntar ¿si las determinaciones o acuerdos adoptados en la asamblea surten todos sus efectos para aquéllos socios que tácita o expresamente no los aprobaron?

En mi opinión debe modificarse la redacción del artículo que se comenta y agregar que los acuerdos tomados en -- una asamblea general, obligan a todos los socios no solo presentes o ausentes, sino aún a los disidentes, en virtud de que esta omisión ha provocado graves problemas, al determinar si-- los acuerdos adoptados en una asamblea general celebrada en es tas condiciones, surten todos sus efectos a pesar de que al verificarse la misma, los asistentes hayan abandonado el recinto en que se llevaba a cabo, antes de que se trataran y aprobaran tales asuntos.

Con el objeto de que lo dispuesto por los artículos 29 y 33 sea congruente con lo ordenado por la fracción III del artículo 10., sugiero que, o bien se aumenta el número de personas con que deberá funcionar una cooperativa o por el contra rio se disminuya el número de socios que deban integrar los --

Consejos de Administración y de Vigilancia, pues no es posible admitir que una sociedad pueda funcionar con diez socios y designar a nueve de ellos, para ocupar los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionado de Educación y Propaganda, Comisionado de Organización de la Producción, Comisionado de Contabilidad e Inventarios y Vocales, del Consejo de Administración y otros cinco para el Consejo de Vigilancia que en total sumarían catorce, o sea cuatro más del mínimo requerido por la Ley.

Además, hay que admitir que aún cuando es cierto que se deja al criterio de las cooperativas el determinar el número de miembros y los cargos que desempeñarán dentro del Consejo de Administración, también lo es que en el Reglamento se les impone como obligación al Secretario de dicho Consejo llevar el libro de actas de asambleas generales y el libro de registro de socios; al Tesorero tener a su cargo el talonario de certificados de aportación y al Comisionado de Contabilidad e Inventarios llevar en libros autorizados la contabilidad de la cooperativa, cuidando que esta se lleve en forma legal, sistematizada, correcta, sencilla y al día, de donde se puede concluir que el mínimo de socios que actualmente se requiere es insuficiente para cumplir con estas disposiciones. (Arts. 60, 61, 62 y 63 R.L.G.S.C.).

A mayor abundamiento, hemos de insistir en que un Consejo de Administración no puede estar formado por menos de cinco socios y el Consejo de Vigilancia por un mínimo de tres, lo que nos dá un total de ocho socios, esto sin tomar en cuenta lo previsto en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley y 91 de su Reglamento, que disponen que en las Cooperativas de Productores deberá haber una Comisión de Control Técnico, que se encargará de elaborar un dictámen relativo al reparto de rendimientos, mismo que será sometido a la consideración de la asamblea general para su aprobación. Siendo lógico que si es una Comisión, no podrá estar integrada por menos de dos socios, --

los que en unión de los integrantes de los consejos, nos darían un total de diez funcionarios, no quedando en consecuencia ningún socio para celebrar las asambleas.

Ahora bien, cuando una cooperativa deba pertenecer a la Federación Regional que le indique la Secretaría de Industria y Comercio, se verá precisada a designar a dos de sus socios que la representen ante dicha Federación, lo que también viene a disminuir el número de miembros de ésta.

De lo expuesto, debemos colegir que una Cooperativa constituida por diez socios, no puede celebrar asambleas generales por no tener un solo miembro para constituir el quórum, pues en mi opinión los Consejos y Comisiones no pierden su carácter dentro de las mismas, así tenemos por ejemplo el caso de la exclusión de un socio, en el cual el Consejo de Administración o el de Vigilancia que son los órganos encargados de solicitar a la asamblea general la expulsión, lo hacen precisamente con dicha representación.

Ahora pasaremos a analizar lo dispuesto en el artículo 46 fracción III de esta Ley, en donde se establece como causal de disolución de una Cooperativa, la consumación del objeto de la Sociedad. A este respecto, cabe decir que el contenido de dicha fracción se encuentra en franca oposición a lo ordenado en la fracción IV del artículo 10. de la Ley que se viene comentando, en virtud de que en este último precepto se dispone que sólo serán sociedades cooperativas aquéllas que tengan capital variable y duración indefinida, en consecuencia no es posible admitir que una Sociedad llegue a consumir su objeto, ya que por prescripción legal debe tener duración indefinida; además ¿a qué objeto se está refiriendo esta disposición, al social? o bien debemos entender la palabra objeto como sinónimo de finalidad y en este supuesto ¿cuando consumiría la Cooperativa esta finalidad? ¿al fallecer los socios fundadores o cuando la Sociedad estime que ya no es necesario producir o --

consumir bienes o servicios?. Estas interrogantes quedan sin-
respuesta, originando con ello una laguna que hace inaplicable
por lógica a esta fracción.

Por otra parte, cabe observar, que en la práctica, -
nunca se ha presentado el caso de que una Cooperativa se di-
suelva con apoyo en dicha fracción, razón por la cual deberá -
substituirse la misma por otra en la que se establezca como --
causal de disolución, la fusión de dos organismos cooperativos,
ya que de acuerdo con los informes proporcionados por la Direc-
ción General Jurídica de la Secretaría de Industria y Comercio,
de hecho se han venido fusionando sociedades cooperativas con-
sociedades anónimas o con otras cooperativas.

A continuación, voy a criticar el artículo 47 en vir-
tud de que su aplicación ha dado lugar a un sinnúmero de pro-
blemas e interpretaciones, por los términos confusos en que es
tá redactado, pues algunas autoridades judiciales han entendi-
do que en el procedimiento de liquidación de una cooperativa,-
deben celebrarse dos juntas, de conformidad con lo dispuesto -
por este artículo, una dentro de las 72 horas de haberse ini-
ciado dicho procedimiento y otra posteriormente. Ahora bien, -
el problema no para aquí, sino que a la primera han convocado-
a los acreedores de la Sociedad en liquidación para que designen
a su representante que integre la Comisión Liquidadora y a
la segunda convocan a los socios de la Cooperativa, a la Confe-
deración Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L.,
a la Secretaría de Industria y Comercio y al C. Agente del Mi-
nisterio Público de su adscripción, con el fin de que en esta -
otra junta, designen a un representante.

Otros jueces interpretan este precepto de otra mane-
ra, y lo relacionan con el artículo 70 del Reglamento, en este
caso, convocan a los acreedores de la cooperativa en liquida-
ción, por medio de edictos, que ordenan publicarse en el Diario
Oficial de la Federación, en un periódico de los de mayor cir-
culación de esta Capital y en otro que se edite en el domici-

lio del deudor, debiendo aparecer estas publicaciones cuando -
menos diez días antes de la fecha de celebración de la junta -
en que habrá de integrarse la Comisión Liquidadora.

Como puede apreciarse, en las autoridades judiciales
no hay un criterio uniforme respecto a la junta de acreedores-
a que se refieren dichos artículos, por lo que, habrá que cor-
rregir estos preceptos, para que sean congruentes y no den lu-
gar a interpretaciones erróneas.

Otro de los preceptos de esta Ley que deben modifi-
carse, es el artículo 48, ya que el término de 30 días que se-
ñala para elaborar el proyecto de liquidación, resulta insufi-
ciente en la práctica, pues generalmente no es factible recu-
perar el activo de las cooperativas en liquidación en ese pla-
zo, lo que dá lugar a que nunca se cumpla con este precepto y-
constantemente se esté violando.

En tal virtud, considero que en lugar de señalarse -
un plazo para la elaboración del mencionado proyecto, lo que -
debe hacerse es condicionar su formulación, al momento en que-
se obtenga o reciba el total del activo y pasivo de la Coopera-
tiva en liquidación, por la Comisión Liquidadora y concederle-
a ésta un término prudente para su presentación al Juzgado.

Por lo que respecta al artículo 51 de esta Ley, en -
el que se dice que al concluir el procedimiento el Juez del co-
nocimiento ordenará a la Secretaría de Industria y Comercio la
cancelación del registro de la Cooperativa en liquidación, así
como su publicación en el Diario Oficial de la Federación se -
hace notar que el legislador de 1938 no señaló en ningún pre-
cepto de la Ley ni del Reglamento, cuando debía entenderse que
concluye el procedimiento, lo que para algunos jueces bien pue-
de ser después de aprobado el proyecto de liquidación y para -
otros hasta que no se haya dado debido cumplimiento al mismo,-
esto sucede generalmente en todos los casos, pero hay ocasio-
nes en que las cooperativas se han liquidado de hecho y en con-
secuencia no se llega a integrar la comisión liquidadora ni mu

cho menos a elaborar el proyecto de liquidación, por tanto, en estos casos no se puede precisar un momento para declarar concluido el procedimiento, razones por las cuales sería conveniente reformar esta disposición.

Respecto al artículo 52 podemos decir que actualmente la definición que nos dá de las Sociedades Cooperativas de Consumo, no se ajusta a la realidad económica de México, ni responde ya a las necesidades que imperaban en el año de 1938, en que entró en vigor esta Ley, por lo que deberá buscarse otra definición que comprenda tanto a las Cooperativas de Consumo como a las de Producción.

En relación al artículo 53, se sugiere reglamentar -- las asambleas generales de las Cooperativas de consumo Sindicales, de tal forma que éstas se puedan celebrar independientemente de las que verifiquen los sindicatos, con el objeto de no mezclar asuntos laborales con los exclusivamente cooperativos, ya que éstos por ser de distinta índole deben tratarse -- por separado.

Con referencia al artículo 56, hay que hacer la misma observación que se formuló respecto a la definición de las Cooperativas de Consumo, pudiendo agregar que en el caso de las Sociedades Cooperativas de Producción, por ser más importante esta rama dentro de la Industria Nacional, es cada día más imperiosa su reforma, ya que actualmente no es posible constituir al amparo de esta disposición sociedades cooperativas para la construcción de casas, siendo más grave este problema por la carencia de viviendas que existe y que va creciendo en forma alarmante, así como por la falta de un medio adecuado para abatirlo, en capítulos posteriores voy a tratar con más amplitud este tema. En tal virtud, propongo que se elabore una definición más amplia y general, que abarque tanto a las cooperativas de producción como a las de consumo, pues las definiciones que nos dá la actual Ley de Cooperativas, han sido y son un obstáculo para el desarrollo del cooperativismo mexicano, en todos sus campos.

Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley que se comenta, se sugiere que se reforme este precepto y que el legislador sea más estricto en la prohibición impuesta a las Cooperativas, para que en lo sucesivo éstas no puedan explotar el trabajo de asalariados en actividades propias de su objeto social, pudiendo para tal efecto establecerse que --aquella persona que acepte prestar su trabajo personal a una --Cooperativa, en la ejecución de obras o servicios, consignados en las Bases Constitutivas como objeto social de la cooperativa, se le considerará por ese simple hecho como socio de la --misma, debiendo en consecuencia hacer de inmediato la exhibición del 10% correspondiente al valor del o de los certificados de aportación que suscriba y autorizar además al Tesorero, para que en el caso de incumplimiento, descuenta de sus rendimientos dicho por ciento o el valor total del o de los certificados que hubiere suscrito, según proceda, pues en esta forma no se verá burlada esta prohibición.

En dicho caso no será necesario que el trabajador exprese por escrito su voluntad de pertenecer a la Cooperativa, pues tácitamente la está manifestando, ya que al aceptar el --trabajo implícitamente está expresando su voluntad de ser miembro de la Cooperativa, pues el sabe que por disposición de la Ley así debe considerársele.

En el artículo 81, la Ley nos habla de una clase de --Cooperativas a las que ningún otro precepto se ha referido, además de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos --52 y 56 de la misma, no es posible admitir la existencia de --este tipo de organismos, por no estar permitida la creación de sociedades cooperativas locales de crédito por dichos preceptos, en razón de lo cual se estima conveniente suprimir el citado artículo en la nueva reglamentación que se propone, pues suponiendo sin conceder, que fuera posible la constitución de esta clase de sociedades, las mismas estarían invadiendo las funcio

nes señaladas expresamente al Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V.

Por último, respecto al artículo 86 hay que señalar - que el mismo está redactado en forma incompleta, pues no se - - precisa si en el caso contenido en dicho precepto, deberá promoverse la liquidación de las cooperativas, cuando se deje sin efecto la autorización concedida, en los términos de los artículos 47, 48, 49 y demás relativos de la propia Ley, o si queda cancelado su registro de pleno derecho, motivo por el cual se considera conveniente reformar también esta disposición.

Por otra parte, en el Reglamento de la vigente Ley -- de Sociedades Cooperativas, también contiene algunos artículos -- que en mi concepto deben ser criticados, por las razones que a continuación se exponen.

Empezaremos por referirnos a la fracción X del artículo tercero, en donde se establece como un requisito que deben - contener las Bases Constitutivas de toda Cooperativa, el que se consigne en las mismas los honorarios que percibirán los miembros de los consejos de administración y de vigilancia y los -- que integren las comisiones especiales. A este respecto, hay -- que hacer notar que el sistema implantado por esta disposición, ha venido a relajar grandemente el régimen cooperativo mexicano y a desvirtuar el fin supremo que se persigue dentro del cooperativismo, que es el de la igualdad social de los miembros y la abolición de honorarios y salarios. Ahora bien, con esto no - - quiero decir que esté en contra de aquéllos que opinan que se debe compensar su trabajo a los que integren estos cuerpos, por la responsabilidad que tienen en el desempeño de sus cargos, pero la solución no está en otorgarles honorarios sino que se - - puede resolver apegándose a la Ley de la Materia, esto es a través de la Comisión de Control Técnico que califica el trabajo - que aportan a la Cooperativa, tomando en cuenta la calidad de - este trabajo en forma distinta a la de los demás socios y así - podrán percibir mayores rendimientos, estando compensada de es-

ta manera la gran responsabilidad del trabajo que aportan.

Además, con el incentivo de los honorarios, se ha provocado despertar en todos los miembros de las Cooperativas el interés de llegar a ocupar cargos dentro de los consejos y comisiones, no para beneficiar a la cooperativa, sino para percibir estos emolumentos, pretendiendo después de haber terminado el período para el que fueron electos, perpetuarse en dichos cargos para no perder este ingreso, en perjuicio de los intereses colectivos, violando con ello la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y los Estatutos, ya que llegado el momento de convocar a asamblea general en donde habrán de renovarse dichos órganos, estos se niegan a lanzar la convocatoria, --teniendo que intervenir en la mayoría de los casos la Secretaría de Industria y Comercio, a petición de los socios afectados.

En relación con lo dispuesto en el artículo 9o., cabe observar que el requisito contenido en este precepto va en perjuicio de los asalariados, pues en la práctica nos hemos encontrado que después de prestar sus servicios a la cooperativa durante seis meses, no hay ningún socio que quiera apoyar la solicitud de admisión de los asalariados, siendo en esta forma --burlado su derecho de pertenecer a la Sociedad, pues en el artículo 62 de la Ley de la Materia, no se prevee este caso y por lo tanto no contiene ninguna excepción para el cumplimiento de los requisitos generales exigidos para la admisión de socios.

Respecto al artículo 10, se hace notar que el mismo --está redactado en forma incompleta, pues dentro de las obligaciones consignadas en este precepto a cargo de los socios, no se encuentra la de aportar en forma permanente su trabajo personal a la cooperativa en las actividades que constituyan su objeto social, por lo que se estima conveniente agregar una fracción más, en donde se contenga esta obligación.

Con referencia al artículo 12, en donde se establece --que para la solución de los conflictos que surjan entre las coo

perativas y sus miembros, estas podrán establecer comisiones de Conciliación y Arbitraje, se hace notar que no ha sido muy afortunada esta medida, pues en la práctica no ha operado con la -- eficacia deseada, ya que al resolver esta comisión los conflictos que le han sido planteados, lo ha hecho con clara parcialidad hacia la cooperativa y en contra de los intereses de los socios que han recurrido a ella solicitando su intervención. Esta es una de las razones por las cuales proponemos que en la nueva Legislación Cooperativa, se le concedan a la Secretaría de Industria y Comercio, las facultades necesarias, para que esta Dependencia sea la que en lo futuro resuelva este tipo de conflictos.

Con relación al artículo 16, se sugiere agregar una fracción más, en donde se establezca como otra causal de exclusión de un socio, el hecho de que éste deje de aportar su trabajo personal a la Cooperativa por más de tres días sin causa justificada, con el objeto de que dicho precepto sea congruente -- con lo propuesto anteriormente respecto al artículo 10.

Por razones de justicia, se considera conveniente modificar el artículo 19, debiendo establecerse que los socios -- excluidos, separados o fallecidos, tendrán derecho a que al liquidárseles se les devuelva además del importe de sus certificados de aportación y de los rendimientos a que tuvieron derecho, una parte proporcional del capital social a que hayan contribuido, pues se han presentado casos en los que los socios excluidos después de haber formado e incrementado el capital social de la Cooperativa, únicamente han recibido como liquidación el valor de su aportación y una pequeña cantidad correspondiente a sus rendimientos. Resulta pues injusto que habiendo entregado -- en trabajo a la Cooperativa sus mejores años y en muchas ocasiones su vida misma, la Sociedad le compense este sacrificio pagándole exclusivamente su certificado de aportación, dejando -- a su familia sin ninguna pensión o jubilación.

La fracción III del artículo 32, es anticonstitucio--

nal por ir más allá de lo dispuesto por la Ley de la Materia, ya que en este último ordenamiento no se prevee el caso de que una cooperativa pueda disolverse por fusión con otra cooperativa, por lo tanto al reglamentarse dicho aspecto en el cuerpo de normas que comentamos, se está incurriendo en una violación --- constitucional.

El artículo 39 es inaplicable, ya que como se dijo -- con anterioridad, es imposible física y legalmente que una cooperativa integrada por diez socios pueda designar debidamente -- un Consejo de Administración, uno de Vigilancia y las Comisio-- nes necesarias para su funcionamiento, y si esto no es factible, menos aún va a poder nombrar suplentes para los Consejos, razón por la cual es inoperante esta disposición.

Por ir en contra del régimen cooperativo y de los -- principios en que se funda éste, se sugiere suprimir el artículo 51, ya que el sistema cooperativista se deforma al permitirse que los préstamos que otorgue la Cooperativa a sus miembros-- causen un interés aunque sea del tipo legal.

Por ser una consecuencia de lo previsto en el artículo 51, se estima conveniente suprimir el artículo 53, ya que -- también con este precepto se desvirtúa el sistema cooperativo -- nacional, pues al establecerse que las aportaciones que se -- hagan a la sección de ahorro, causarán un interés y que las uti-- lidades que se obtengan de las operaciones que se celebren con-- esta Sección, se repartirán como rendimientos en proporción al-- monto de las operaciones efectuadas, se deforma el régimen so-- cial de las cooperativas. Además, si el fin que se persigue es-- llevar un beneficio a los socios, con este interés, yo creo que no se logra tal fin con el procedimiento establecido, pues por-- una parte le pagan a la sección un interés por el préstamo que-- reciben los socios y después la cooperativa les reparte en ren-- dimientos dichos intereses, o sea que la Cooperativa revierte -- como rendimientos los intereses que le ha cobrado al socio por-- las prestaciones efectuadas.

En relación con el artículo 69 se considera conveniente agregar una fracción en donde se consigne que al disolverse una cooperativa el activo se aplicará también para liquidar a los acreedores de la Sociedad en liquidación, ya que en forma inexplicable se omitió mencionar en este precepto que con dicho activo se deben cubrir los créditos que hayan sido presentados y aprobados por el Juzgado que conozca del procedimiento de liquidación, a los respectivos acreedores.

Con referencia al segundo párrafo del artículo 88, en donde se establece que los Delegados de la Comisión de Control-Técnico deberán prestar sus servicios a la cooperativa igual -- que los demás socios, cabe observar que los miembros de las cooperativas no prestan sus servicios a las mismas, sino lo que hacen es aportar su trabajo personal como lo ordena la fracción I del artículo 10. de la Ley de la Materia, razón por la cual se sugiere reformar este precepto empleando la terminología adecuada, pues actualmente se puede entender que los socios prestan sus servicios a la cooperativa en calidad de trabajadores asalariados.

Por lo que se refiere al artículo 97, se hace notar que el mismo es inaplicable si lo relacionamos con el artículo 87 de la Ley, pues no es posible que la Secretaría de Industria y Comercio le revoque la autorización de funcionamiento a una Cooperativa, fundándose en esta última disposición, ya que la Sociedad no ha incurrido en ningún momento en infracción grave a la Ley General de Sociedades Cooperativas ni a su Reglamento, y mucho menos ha establecido competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores, que son los supuestos que contiene este último precepto, sino más bien su disolución obedece a otra causa muy distinta y por lo tanto a otro motivo de liquidación, que bien podía quedar encuadrado en la fracción V del artículo 46 de la Ley, por carecer de la concesión correspondiente para poder seguir desarrollando su objeto social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108, se re

quiere un mínimo de dos cooperativas para constituir una Federación. Cada cooperativa designará a tres delegados que la representen dentro de la Federación. Como puede apreciarse, son seis los miembros de una Federación, ahora bien, cabe preguntarse ¿es posible que un organismo pueda funcionar con este número de socios?, como ya aclaramos anteriormente, e insistimos - ahora, si no es admisible pensar que una cooperativa pueda funcionar con diez socios, menos aún podemos concebir que una Federación opere con seis miembros, ya que este organismo también tiene que integrar consejos de administración y de vigilancia, así como las comisiones que sean necesarias para su funcionamiento; en tal virtud, se estima conveniente modificar este sistema de organización en la nueva reglamentación que se haga de las Sociedades Cooperativas.

Por último, para concluir este capítulo propongo, fundándome para ello en las razones expuestas anteriormente, que la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento sean abrogados y substituidos por otros cuerpos de normas que estén acordes con la realidad socio-económica de México y de acuerdo con la política gubernamental.

CAPITULO III

MODALIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- 10.- Cooperativas de Producción.
- 20.- Cooperativas de Consumo.
- 30.- Cooperativas de Intervención Oficial.
- 40.- Cooperativas de Participación Estatal.
- 50.- Cooperativas Escolares.

10.- Cooperativas de Producción.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, serán Cooperativas de Productores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

De la lectura del artículo citado en el párrafo anterior, podemos concluir que actualmente no es posible constituir sociedades cooperativas en todas las ramas de la producción, por lo que debemos exigir que las autoridades competentes abroguen las disposiciones relativas por ser todas ellas obsoletas y anacrónicas, asimismo, debemos pedir que en su lugar se expidan nuevas leyes y reglamentos que substituyan a las anteriores, amoldándose éstas últimas a las necesidades y exigencias que requiere el progreso de la industria y del comercio del México de hoy.

Para comprobar lo manifestado en el párrafo anterior, bástenos señalar que en la actualidad no es factible constituir, con apoyo en el invocado artículo 56, sociedades cooperativas para la construcción de casas, toda vez que de acuerdo con el criterio de la Secretaría de Industria y Comercio, el objeto de este tipo de sociedades no cabe dentro de lo establecido por dicha disposición y por lo tanto se han negado las autorizaciones de funcionamiento solicitadas por algunas cooperati-

vas en proyecto. En otras ocasiones dicha autoridad conciente del problema que existe en México respecto a la vivienda, ha autorizado el funcionamiento de algunos organismos cooperativos constituidos con el fin de conseguir a través de este medio, una casa propia que habitar para sus socios y así tenemos la Sociedad Cooperativa Limitada de Obreros y Empleados Unidos - "Pro-Hogar", S.C.L. y la Sociedad Cooperativa de Consumo "Trabajadores del Hierro," S.C.L.; como podrá apreciarse éstas cooperativas se encuentran comprendidas dentro de las de consumo, es decir, que las autoridades con el ánimo de ayudar a la clase trabajadora les concedió la autorización correspondiente, exigiendo como único requisito que se constituyeran dentro de las mismas secciones de consumo, que nunca llegaron a operar, aún cuando esta actividad constituía propiamente su objeto social.

Ahora bien, a la fecha quien ignora que el volumen anual de construcción de viviendas está muy lejos de cubrir las necesidades de las nuevas familias, aún sin tener en cuenta el déficit que existe por habitaciones inadecuadas, lo que produce una acumulación que va creciendo en forma impresionante.

En relación a la habitación urbana, el problema se agudiza cada vez más, ya que al fenómeno natural del incremento demográfico general del país, se agrega el derivado del creciente proceso migratorio del campo a las ciudades.

México es uno de los países de más alto índice de crecimiento. En 1930, contaba con 16 millones de habitantes. En 1940 con 19 millones. En 1950 con 25 millones y en 1960 con 34 millones aproximadamente.

Hoy, según cálculos actuales el aumento de la población es de 3.5% y estamos llegando a los 45 millones de habitantes.

En 1930, la población rural representaba el 70% de los habitantes y la urbana el 30% y en 1960, la primera representa el 49% y la urbana el 51% lo que indica el grado tan alto

de inmigración de los habitantes del medio rural a las ciudades.

Además de las viviendas que deben construirse, hasta el año de 1960 existían 181,700 que carecían de agua; 744,753 -- sin drenajes; 33,694 sin servicios sanitarios; 334,745 sin luz; 592,024 que tenían los muros ruinosos; 634,221 con techos ruinosos; 731,842 que no tenían ventanas; 1'161,059 que tenían menos de 50.00 m2. de superficie construída; 1'254586 de un solo cuarto, según informes proporcionados por el Banco de México.

Frente a este panorama, el gobierno de México consideró que era necesario encontrar solución al grave problema, empezando por resolver el aspecto financiero que es esencial y al efecto introdujo modificaciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fundamentalmente en lo que respecta a los financiamientos de los departamentos de -- ahorro de los bancos de depósito y a las inversiones de instituciones de crédito hipotecario, todas ellas tendientes a hacer po sible el financiamiento para viviendas de bajo costo y generar-- nuevos recursos con igual destino.

Creó también dos nuevos organismos de apoyo, el FOGA o sea el Fondo de Garantía y Apoyo a los Créditos para la Vivien da y el que se conoce popularmente por FOVI, Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda, que tienen como objetivos fundamentales otorgar apoyo financiero a las instituciones de cré-- dito mediante préstamos relacionados con operaciones hipoteca- - rias para la vivienda de interés social.

El programa Financiero de Vivienda manifiesta entre sus lineamientos la posibilidad de aportación de dinero para cubrir la inversión que se precisa, para lo cual cuenta con recursos destinados al efecto por el Gobierno Federal y con fondos obtenidos del Banco Interamericano de Desarrollo y de la Agencia -- Internacional de Desarrollo, que son manejados a través del Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda.

Así la industria de la construcción, la más dinámica

que existe en la República, permitirá la construcción de un -- gran número de habitaciones con un favorable impacto sobre la -- ocupación y el ingreso, estimulará en forma importante numero-- sos sectores básicos de la producción: la industria siderúrgica, la fabricación de cemento, la industria manufacturera: artefactos eléctricos, pinturas, muebles de baño y de cocina, azulejo, tubería y conexiones, asbesto-cemento, etc. Y podría decirse -- que el programa no sólo proveerá de casas a los sectores de ingresos bajos, sino que también les dará un trabajo remunerati-- vo. El sector más pobre de las ciudades, además de los campesinos que diariamente llegan a ellas, recibirán oportunidades de empleo que la industria y el comercio no pueden dar directamente, ya que la calidad de mano de obra es muy poco especializada en estos trabajadores.

Resuelta una parte del problema: el financiamiento, se han presentado los demás aspectos del mismo, los que sólo -- enumeraré casi sin comentarios.

El precio caro del terreno.

La falta, en mayor o menor grado, de servicios municipales adecuados, en cada una de las ciudades del país.

El reto que representa para el arquitecto conseguir belleza en un proyecto de tan bajo costo como se precisa; y que no sea una monótona repetición cada casa, sino que tenga características que la distinguan.

Al ingeniero crear nuevas técnicas que abaraten la construcción, sin que pierda sus atributos de solidez, durabilidad, etc.

Al urbanista, nuevos fraccionamientos que por ser -- para éstas casas, precisan mejores servicios sobre terrenos -- utilizables más pequeños y a menor precio.

La organización de empresas cuya administración represente muy bajo porcentaje en el precio de cada casa, que -- coordinen todos los aspectos: terrenos, urbanización, construc-

ción, venta, tramitación de créditos para cada comprador, administración y antes que nada obtener los financiamientos adecuados.

Para resolver tales problemas, estimo que la constitución de sociedades cooperativas para la construcción de casas sería la solución perfecta, ya que es un organismo que tiene -- personalidad jurídica propia, que estaría integrado por individuos que pertenezcan a la clase trabajadora y que por ende se encuentran en el sector más necesitado, asimismo, se procuraría el mejoramiento social y económico de sus asociados en una obra de acción conjunta en la que naturalmente se eliminan los fines de lucro, de conformidad con lo previsto por el artículo 10. de la Ley de la Materia.

La ignorancia casi total del público en general, relacionado con este asunto, impide utilizar el remedio para un grave mal, ya que la mayor parte de los interesados desconocen qué es una Cooperativa, como funciona, cuales son sus fines y que -- Leyes la reglamentan.

Es oportuno establecer que no se pretende presentar -- las soluciones cooperativas como únicas, como permanentemente -- aconsejables o como infalibles en sus resultados; considero que es un tipo de soluciones entre varias, que hay que aplicar técnicamente, que están sujetas a las alternativas de éxito o fracaso como cualquier actividad humana y que presentan ventajas y problemas, pero que a mi juicio es el que está al alcance de -- nuestras posibilidades.

Las ventajas de las soluciones cooperativas y digo, -- soluciones cooperativas, porque las mismas no sólo abarcan en -- forma especial el problema de la vivienda, sino que se extienden a un plan mayor dentro de la economía nacional como es el -- de la construcción en general, en donde podrían constituirse -- sociedades cuyo objeto comprendiera ya la fabricación de cemento, ya alguna o varias de las ramas o actividades de la indus--

tría siderúrgica, o bien de la industria manufacturera, especializándose en este último caso en la fabricación de artefactos-eléctricos, pinturas, muebles de baño o de cocina, tubería y conexiones, etc. etc.; dichas ventajas serían las siguientes:

a). Eliminar la necesidad de un financiamiento total por parte del estado, en la edificación de viviendas.

b). Poner en acción la capacidad física, intelectual y económica del pueblo, impulsando su iniciativa y fortaleciendo su espíritu de empresa.

c). Estabilizar el valor de la propiedad inmueble.

d). Permitir la planificación social de la vivienda, en función del servicio y el interés general de la comunidad.

e). Instruir a los participantes en el conocimiento del sistema cooperativo.

f). Permitir el acceso a la propiedad a las clases necesitadas o mayoritarias.

g). Obtener un menor costo en la construcción de viviendas al operar en gran escala.

Como dije anteriormente, las soluciones cooperativas no ofrecen sólo ventajas, sino que implican también algunos problemas, tales como la falta de un financiamiento adecuado, la escasez de gerentes y administradores capacitados, carencia de asesoramiento estatal, en todos sus aspectos, desconocimiento de las prácticas y doctrinas del cooperativismo, -- etc., problemas que de no atacarse podrían ocasionar un fracaso en los resultados que se pretendan obtener.

A modo de comentario final, se repite una vez más que no se pretende establecer que las soluciones cooperativas son las únicas, universales e infalibles, sino que existen algunas otras pero que no es posible ponerlas en práctica por -- carecer de los elementos indispensables para ello. Por lo que--

no conviene engañarse frente a las realidades del momento y la necesidad de buscar y aplicar aquéllas soluciones que resulten adecuadas, previa una cuidadosa consideración de todos los factores que sean pertinentes, en suma, lo que nos debe interesar son los sistemas que hay que aplicar y no las denominaciones o calificativos que les debemos dar.

La fórmula que se recomienda en consecuencia, es -- acción conjunta, espíritu de servicio y la reforma de la Ley General de Sociedades Cooperativas y en especial del artículo 56 de la misma, con el fin de que al amparo de dicha disposición se puedan constituir en el futuro sociedades cooperativas para la construcción de casas y así estar en posibilidad de resolver, aún cuando en parte, el problema de la vivienda en México.

Igualmente, cabe señalar que las llamadas sociedades cooperativas de compra y venta en común, aún cuando se les ha venido considerando como de producción, éstas no encajan dentro de la definición que nos dá el artículo 56 de la Ley de la Materia, por lo que actualmente la Secretaría de Industria y -- Comercio se resiste a conceder nuevas autorizaciones para esta clase de sociedades, argumentando válidamente que su objeto social no es el de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público, como lo exige el citado precepto legal.

A la fecha se encuentran constituidas en toda la República Mexicana 455 sociedades cooperativas de venta en común de ixtle, 27 de venta en común de artículos y productos de palma, 80 de venta en común de frutas y legumbres, 10 de venta en común de productos agrícolas y 38 de venta en común de artículos diversos, lo que nos dá un total de 610 sociedades cooperativas de venta en común, dicha estadística nos dá una idea de la importancia que tiene dentro de la economía nacional este tipo de organismos y de la imperante necesidad que existe de reformar el multicitado artículo 56.

En suma, debemos concluir que ya no es posible agrupar a las sociedades cooperativas en dos grandes ramas, de acuerdo con las definiciones que al efecto nos dan los artículos 52- y 56 de la vigente Ley de Sociedades Cooperativas, por ser imposible encuadrar todas las actividades de la producción y del comercio en los moldes establecidos en dichos preceptos legales, razones y argumentos que deberán tomarse en consideración al -- abrogar la citada Ley y su Reglamento, claro está si se quiere impulsar el cooperativismo en México.

2o.- Cooperativas de Consumo.-

El artículo 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, define a las Cooperativas de Consumo diciendo que son aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción.

Con fundamento en dicha disposición se han llegado a constituir en México aproximadamente 1,000 sociedades cooperativas de este tipo, mismas que en su gran mayoría tienen como objeto social la venta de artículos de primera necesidad, tales como alimentos, calzado, ropa, etc., para el consumo personal de sus miembros, así como para el de sus familias. La minoría restante integra el grupo formado por aquellas cooperativas de consumo que distribuyen servicios, como el de molienda de nixtamal, el de auto-transporte, el de lavado de camisas, etc.

A través de este tipo de cooperativas la clase más baja o de menores recursos económicos, que es la más populosa, obtiene un beneficio de gran valía, pues al adquirir en forma directa, es decir, del productor al consumidor los productos -- considerados como de primera necesidad y aún los secundarios, elimina a los comerciantes intermediarios, logrando consecuentemente abaratar el artículo de que se trate y así poder adquirirlo a un menor precio que el que exista en el mercado. El menor precio en los artículos implica mayor consumo con el mismo dine

ro, lo que se traduce en mayor potencialidad adquisitiva de las clases pobres y por ende más riqueza en movimiento, por eso el gobierno del Presidente Don Gustavo Díaz Ordaz, siguiendo los postulados de la Revolución Mexicana, ha estado trabajando en forma incansable para abatir la miseria, utilizando para ello distintos medios y caminos, ya sea creando organismos como la Confederación Nacional de Subsistencias Populares, o bien dictando las medidas necesarias para incrementar la producción nacional en todas sus ramas; o también construyendo presas para llevar agua suficiente y oportuna al campo; electrificando el medio rural con un lógico progreso para el mismo; o señalando precios toques a los productos que así lo ameritan; logrando la conciliación en caso de conflicto entre los factores de la producción o por último creando un ambiente propicio para el desarrollo e incremento del cooperativismo nacional en sus diversas formas.

Con la constitución de esta clase de sociedades - cooperativas, se ha logrado por una parte, abatir los precios altos de muchos artículos eliminando como ya dije anteriormente, a los intermediarios, y por otra, sus miembros han obtenido los siguientes beneficios: a). Un aumento en el poder adquisitivo de sus salarios; b). La percepción de los rendimientos a que han tenido derecho; c). La liberación de tenderos y aboneros; d). Han conseguido alimentos y vestido de buena calidad y a precios inferiores a los existentes en el mercado; y e). El logro de servicios a un costo ínfimo. Por tal virtud debe incrementarse la creación de estos organismos cooperativos.

30.- Cooperativas de Intervención Oficial.-

Son sociedades de Intervención Oficial las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales, según lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor.

Actualmente, se encuentran funcionando en la República Mexicana un buen número de Sociedades Cooperativas de Intervención Oficial, constituidas en las diversas ramas de la industria nacional, tales como la extractiva: entre las que encontramos a las mineras, las pesqueras, las forestales, etc; en la industria de la transformación tenemos las azucareras, las textiles, las del pan, etc. y, por último, podemos citar también las de auto-transportes de carga y de pasajeros, éstas con servicio federal y local, debiendo aclarar que muchas de las primeras han ido desapareciendo al transformarse en sociedades anónimas, mientras que las segundas van creciendo en importancia, ya que cada vez es mayor el problema de transporte colectivo en las grandes ciudades, en el Distrito Federal uno de los medios que se están empleando para resolverlo en parte, es constituyendo sociedades cooperativas en las que se han agrupado a un número considerable de trabajadores, entre los que se localizan choferes, mecánicos, oficinistas, etc.

Por razón del capital con que opera y consecuentemente de la importante significación que tiene dentro del medio cooperativo, voy a transcribir y comentar algunas de las cláusulas de la recién formada Sociedad Cooperativa de Taxistas del Distrito Federal, S.C.S., que se encuentra funcionando en la Ciudad de México.

Ahora voy a transcribir algunos de los incisos que contienen parte de las actividades que constituyen el objeto social de dicha Cooperativa.

"CLAUSULA 4a.- El objeto de la Sociedad será:

a). El servicio en forma colectiva de automóviles de alquiler, sin itinerario fijo, para transporte de pasajeros dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, en los términos de la concesión que al efecto otorgue la Dirección General de Tránsito del Departamento del Distrito Federal;

b). El establecimiento de una Sección de consumo de

combustibles, lubricantes y refacciones, necesarias para el desarrollo del objeto social; misma que se regirá en los términos del Capítulo VIII de estas Bases, y

c). La adquisición y distribución en común de los bienes no duraderos que sean indispensables para satisfacer las necesidades primarias de los socios y sus familiares; Sección-- que igualmente se regirá en los términos del Capítulo VIII".

Como puede apreciarse de la lectura de los incisos-transcritos, esta Cooperativa ha creado dentro de su objeto social, dos secciones de consumo, una para abastecerse de los -- bienes necesarios para el mantenimiento de sus vehículos y otra para obtener los artículos que sean imprescindibles para saciar las necesidades de sus socios y las de sus familiares, actividades que son legalmente posibles en una Cooperativa de Producción, ya que el artículo 58 de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas lo permite, al disponer que las Cooperativas de -- productores podrán tener secciones de consumo.

Los rendimientos que se obtengan de las operaciones que se realicen con estas secciones, se deberán repartir entre los socios, de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 80 y 91 fracción III del Reglamento, aún cuando cabe advertir que por lo engorroso del procedimiento, casi en su generalidad las Cooperativas no cumplen con lo ordenado en tales preceptos, incluyendo los rendimientos obtenidos por este concepto en el de las actividades de producción.

En atención a lo dispuesto en el artículo 50. de la Ley de la Materia, esta Sociedad adoptó el régimen de responsabilidad suplementada, como puede leerse en las cláusulas que a continuación se reproducen:

"CLAUSULA 5a.- La cooperativa adopta el régimen de responsabilidad Suplementada.

CLAUSULA 7a.- Son derechos y obligaciones de los socios, además de los consignados en el artículo 10 del Reglamen-

to de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

b). Responder a prorrata, independientemente del valor de los certificados de Aportación que posean, hasta por la cantidad de: - - - - - \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100) del total de las operaciones - - - - - y obligaciones contraídas por la Sociedad, mientras forman parte de la misma".

La adopción de este régimen no es muy común en las Cooperativas mexicanas, por tratarse, en mi opinión de sociedades constituidas por la clase trabajadora y por lo tanto de escasos recursos económicos, ya que como puede apreciarse además del importe de los certificados de aportación que suscriban, -- los socios deben responder por otra cantidad mayor que es fijada por la asamblea general y consignada en las bases constitutivas.

Con esta Sociedad se inicia una nueva etapa dentro del cooperativismo nacional, ya que es la primera que en forma expresa acepta dentro de sus bases constitutivas apegarse a la reglamentación de la Ley del Seguro Social, destinando al efecto un fondo para cubrir las cuotas correspondientes a dicha - - obligación, como puede leerse en las cláusulas que se transcriben:

"CLAUSULA 23a.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Fondo de Previsión Social se constituirá separando de los -- ingresos brutos de la Sociedad, el tanto por ciento necesario-- para cubrir las cuotas que por este concepto señala la Ley del Seguro Social en vigor.

CLAUSULA 24a.- De conformidad con lo que establecen los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de - Sociedades Cooperativas, el monto delas cuotas que deban ser cubiertas al Instituto Mexicano del Seguro Social, se apartará -- mensualmente, con el objeto de hacer el entero de las mismas en

su oportunidad",

Ahora voy a hacer un breve comentario sobre lo establecido en la cláusula 25a.

"CLAUSULA 25a.- El fondo de Amortización y Depreciación se constituirá con el porcentaje que fije el Gerente General quien será designado conforme a lo previsto en las presentes Bases Constitutivas".

Lo dispuesto en esta cláusula va en contra de lo -- previsto por el artículo 67 del Reglamento, ya que en este precepto se previene que las asambleas deberán fijar un porcentaje que será aprobado por la Secretaría de Industria y Comercio y que se aplicará para la amortización y depreciación de su capital fijo y no el Gerente General como se consigna en la cláusula que se comenta. Ahora bien, cabe hacer una aclaración, en el caso se ha aceptado una reglamentación en tal sentido, por ser ésta una cuestión política e interesarle al Estado, su organización, su buen funcionamiento, su control y dirección y además por garantizar en esta forma un beneficio colectivo tanto a los socios de la misma como a los usuarios.

A continuación voy a transcribir las cláusulas 26a. 27a. y 28a. para comentarlas enseguida.

"CLAUSULA 26a.- Para los efectos del artículo 97 -- del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas y del Decreto Presidencial de fecha 22 de marzo de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril del mismo año, la Dirección, Administración y Vigilancia de la Sociedad estarán a cargo del Gerente General que será nombrado por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, sin perjuicio de las funciones que les corresponden a la Asamblea General, al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a las diversas comisiones que al efecto se constituyan, en lo que no se opongan a las facultades y obligaciones que estas Bases Constitutivas le otorgan a dicho Gerente General.

CLAUSULA 27a.- Para los efectos de la cláusula que antecede, la Asamblea Constitutiva, órgano supremo de la Sociedad, delega en el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal las facultades necesarias para que designe libremente al precitado Gerente General.

CLAUSULA 28a.- Son facultades y obligaciones del -- Gerente General:

I.- Representar a la Sociedad y tener la firma social para todos los negocios de la misma.

II.- Celebrar toda clase de convenios o contratos -- que se relacionen directa o indirectamente con la realización-- del objeto y fines de la Sociedad.

III.- Representar a la Sociedad ante las Autoridades-- Federales o Estatales, Administrativas, Judiciales o Municipa-- les con el poder más amplio.

IV.- Elaborar los planes económicos conforme a los - cuales realizará sus operaciones la Sociedad Cooperativa.

V.- Formular el presupuesto de ingresos y egresos - que sirva de base para la ejecución de los planes económicos.

VI.- Elaborar el plan financiero de la Cooperativa.

VII.- Resolver sobre la aplicación que deba hacerse-- de los conceptos y cantidades a que se contraen los incisos a)- y b) de la Cláusula Séptima de estas Bases.

VIII.- Señalar el monto y forma de las garantías que-- deban otorgar los funcionarios de la Sociedad que manejen fondos y bienes de la misma durante su gestión.

IX.- Determinar el porcentaje que sirva de base para la constitución de los fondos de previsión social y amortización y depreciación.

X.- Tener a la vista de los miembros de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma y documentos relativos.

XI.- Recibir y entregar, bajo inventario, los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad.

XII.- Depositar el numerario de la Sociedad en una Institución de Crédito.

XIII.- Deberá caucionar su manejo.

XIV.- Deberá formular el balance general al fin de cada ejercicio social, con la obligación de darlo a conocer al Consejo de Administración de la Sociedad a más tardar un mes después de terminado el mismo.

XV.- Podrá nombrar uno o más gerentes especiales, pudiendo delegarles parte de sus facultades.

XVI.- Designar una o más personas que se encarguen de administrar, desde el punto de vista económico, las diversas secciones en que se divida la Sociedad.

XVII.- Nombrar y remover libremente a todas aquéllas personas que sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo y la realización y fines sociales.

XVIII.- Tendrá, además, todas las facultades de un apoderado general y aún las especiales que requieran cláusula aparte conforme a la Ley, así como las necesarias para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, en los términos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales que se transcribe: "En todos los Poderes Generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apodera-

do tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen", pudiendo substituir en todo o en parte, el mandato conferido.

XIX.- Conocer y resolver de cualquier otro asunto que interese a la marcha general de la Sociedad".

De acuerdo con lo previsto por los artículos 28 y 30 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa, la dirección, administración, representación y uso de la firma social de ésta, sin embargo como en el caso se trata de una Cooperativa de Intervención Oficial, estas facultades han sido delegadas al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, por la Asamblea Constitutiva y éste a su vez al Gerente General, actos que en mi opinión constituyen una violación a los citados preceptos, toda vez que en el supuesto de que dichas facultades fueran delegables, competaría al Consejo de Administración que es el titular de las mismas, hacer tal delegación y nunca a la asamblea constitutiva, ya que ésta carece de las susodichas facultades, pudiendo aplicarse aquí el adagio que reza: Nadie dá lo que no tiene.

Respecto a las facultades que se le otorgan en la cláusula 28a. al Gerente General, en mi opinión éstas son inoperantes en su mayoría, toda vez que las mismas ya han sido delegadas a algunos de los Organos de la Cooperativa, como son la Asamblea General, el Consejo de Administración, el de Vigilancia, la Comisión de Control Técnico, etc., por la Ley de la Materia y su Reglamento, consecuentemente, las bases constituti-

vas que se comentan se encuentran en franca oposición a los ordenamientos legales invocados, por lo que debe concluirse que lo dispuesto en esta cláusula es ilegal y por lo tanto debe -- quedar sin ninguna aplicación.

"CLAUSULA 36a.- El Consejo de Administración estará integrado por siete miembros que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionados de Organización del Servicio, de Educación y Propaganda, de Contabilidad e Inventarios y un Vocal, que deberán ser designados en los términos de los artículos 29 y 31 de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas.

Los miembros del Consejo de Administración no tendrán suplentes; sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de las directrices que marque el Gerente General".

En relación con lo prescrito en esta cláusula, cabe señalar que el artículo 39 del Reglamento de la Ley, ordena que al hacerse la designación de los miembros del Consejo de Administración, también se hará la de los suplentes, quienes fungirán sólo en los casos de falta absoluta o temporal de los propietarios, de donde podemos deducir que lo dispuesto en dicha cláusula está en desacuerdo con el citado precepto, ya que no se deja al criterio de las Cooperativas el de suprimir a los suplentes de este Organó tan importante dentro del funcionamiento de cualquier Cooperativa.

"CLAUSULA 57a.- De los rendimientos finales se deducirán los siguientes conceptos:

a). Los porcentajes que, con aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio, fije al Gerente General para -- amortización y depreciación, conforme a lo dispuesto en el inci

so IX de la Cláusula 28a. de estas Bases.

b). Los anticipos recibidos por los socios de acuerdo con la cláusula 56a., y

c). Los demás gastos efectuados por la Sociedad.

CLAUSULA 58a.- Una vez deducidos los conceptos mencionados en la cláusula 57a., los rendimientos excedentes se repartirán en la siguiente forma:

a). 15% para el Fondo de Reserva;

b). 15% para incrementar el Capital Social. Este porcentaje será acreditado a los socios en Certificados de Aportación, proporcionalmente al monto de las cantidades que les corresponda en los términos del inciso c), debiendo aplicarse para financiar los planes económicos que acuerde el Gerente General.

c). 70% para repartirse entre los socios como valor del trabajo realizado por cada uno tomando en consideración el estudio y dictámen que haya elaborado la Comisión de Control Técnico y de acuerdo con lo establecido por los artículos 66, 67, 90 y 91 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas".

Como puede apreciarse de la lectura de éstas cláusulas, se han otorgado indebidamente un sin número de facultades al Gerente General, facultades que en ningún momento se justifican por ser excesivas e ir en contra de los ordenamientos legales aplicables en la materia, aún cuando debemos admitir que en parte el Estado debe proteger sus intereses, pero para esto tiene un camino legal a seguir y que es el de promover la reforma de la Ley General de Sociedades Cooperativas y sus Reglamentos, para sacarlos del anacronismo en que se encuentran y ajustarlos con cierta proyección al plan económico y social que nuestro país demande para el futuro, pero por seguridad jurídica nunca le debe estar permitido al Estado violar sus propias normas.

4o.- Cooperativas de Participación Estatal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la Materia, son Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, aquéllas que explotan unidades productoras o - - bien que les hayan sido dadas en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados o Territorios, - por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V.

En las Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, se debe constituir, además del Fondo de Reserva y de Previsión Social, un fondo de acumulación, mismo que se destinará a mejorar la unidad productora y a ensanchar su capacidad. Este fondo es irrepartible al igual que los otros dos, será ilimitado y se constituirá con un porcentaje que se separará de los rendimientos al término de cada ejercicio social y las mejoras que se hagan con este fondo quedarán en beneficio de la unidad productora, por prescripción de Ley.

En el contrato que estas sociedades celebren con el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. o con la Autoridad que les otorgue la administración de bienes o servicios, se estipulará la parte que al Banco o a dicha Autoridad le corresponda en la administración y funcionamiento de este tipo de cooperativas.

Por otra parte, la Secretaría de Industria y Comercio tiene facultades para designar un representante, pudiendo delegar su representación en las personas que designe el Banco o la Autoridad, representante que tendrá derecho de voz en las asambleas generales y en los consejos, así como para vetar las resoluciones que tomen éstos. Las resoluciones que sean vetadas podrán recurrirse ante el C. Secretario de Industria y Comercio, funcionario que resolverá en definitiva.

En el contrato a que se ha hecho alusión anteriormente, se estipulará:

a). La participación que el Banco y la autoridad deben tener en los rendimientos; b). Las materias en las que solo puede resolver el Banco o la Autoridad; c). El modo de constituir los fondos de reserva, de previsión social, de acumulación y -- los demás que considere necesario establecer; d). Las causas de rescisión y las otras cláusulas que se juzguen conveniente incluir para normar las relaciones entre la Autoridad, el Banco y la Sociedad Cooperativa.

Entre las cooperativas más importantes de este tipo tenemos a la Sociedad Cooperativa denominada C.O.V.E., a la de -- obreros y ejidatarios del Ingenio del Mante, S.C.P.E. y a la de Talleres Gráficos de la Nación, etc.

La intervención que tiene la Secretaría de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo, en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de -- organismos cooperativos, se encuentra fundada en el artículo 60. fracción IX de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Además es preciso mencionar que todas las cooperativas que operan en México, acatan los siguientes principios:

1o. Procuran el mejoramiento económico, moral y social de sus miembros y familiares; 2o. Fomentan los lazos de solidaridad social; 3o. No persiguen fines de lucro; 4o. Funcionan en igualdad de derechos y obligaciones; 5o. Existe libertad para -- el ingreso y separación de socios; 6o. La representación social funciona en razón de un voto por cada miembro; 7o. Todas las so ciedades tienen capital variable y duración indefinida; 8o. Reparten proporcionalmente los rendimientos que obtienen en razón del tiempo trabajado o de los bienes consumidos; 9o. No se tratan en el seno de las sociedades asuntos religiosos; 10o. Desti nan fondos para obras de carácter social; 11o. Contribuyen a la educación cooperativa de sus integrantes.

Sobre estas bases funcionan la totalidad de las cooperativas en la República Mexicana.

50.- Cooperativas Escolares.

Estas cooperativas se rigen por un Reglamento especial y dependen de la Secretaría de Educación Pública, que es la autoridad administrativa que las organiza, registra, vigila y sanciona.

El Reglamento de Cooperativas Escolares, merece un análisis detenido, ya que el mismo adolece de graves errores y grandes contradicciones, en razón de lo cual a continuación voy a formular algunas críticas y comentarios sobre su articulado.

Como puede apreciarse de la lectura del artículo 10., que se transcribe, en este precepto se impone como obligación a todas las escuelas que dependen de la mencionada Secretaría y a las particulares incorporadas, el establecer Cooperativas Escolares, violándose con ello la libertad de asociación consignada en el artículo 90. de nuestra Carta Magna.

"10. En todas las escuelas que dependen de la Secretaría de Educación Pública y en las particulares incorporadas, deberán establecerse cooperativas escolares que comprenderán todas las modalidades necesarias dentro del medio en que tengan que actuar".

Los artículos 20. y 30. son contradictorios, ya que en el primero de ellos se dice que las Cooperativas Escolares tendrán una finalidad exclusivamente docente y en el segundo de los invocados, se establecen las finalidades que perseguirán este tipo de sociedades, las que de ninguna manera pueden considerarse como exclusivamente docentes.

Por otra parte, debe hacerse notar que en la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, no existe precepto alguno en el que se establezca que las Cooperativas Escolares tendrán una finalidad exclusivamente docente y mucho menos que

éstas se deban integrar con maestros, alumnos y empleados, como se consigna en el artículo 2o. anteriormente citado.

"2o. De acuerdo con lo preceptuado en la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, las cooperativas escolares tendrán una finalidad exclusivamente docente; se integrarán con maestros, alumnos y empleados y se regirán por las - - disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública".

"3o. Son finalidades de las cooperativas escolares:

I. Desarrollar la práctica de asociación, el espíritu de iniciativa y organizador, realizar el trabajo productivo y socialmente útil; mostrar sus ventajas;

II. Crear nuevas fuentes de producción y distribución que beneficien a la colectividad, organizando cooperativas - - post-escolares.

III. Fomentar la idea de previsión al servicio de la - - colectividad".

Lo establecido en el artículo 4o. también va en contra de la libertad de asociación consignada en el ya citado -- artículo 9o. de la Constitución General de la República, ya -- que impone como obligación a todos los alumnos y maestros de - los planteles educativos el pertenecer a la cooperativa que se constituya en su respectiva escuela.

"4o. Todos los alumnos y maestros de los planteles -- educativos mencionados en el artículo 1o., tienen la obliga- - ción de pertenecer a la cooperativa de su escuela, sin más - - restricciones y prerrogativas que las que este Reglamento se- - ñala".

El objeto de las cooperativas escolares debe asentarse en el acta constitutiva de la sociedad y en sus Estatutos o Bases, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5o. fracción II y 7o. fracción II del Reglamento en cuestión, lo que en mi concepto además de ser redundante carece de sentido por ser --

una repetición innecesaria.

"5o. La constitución de una Cooperativa escolar se -
hará constar en un acta por cuadruplicado, firmada por todos -
los socios fundadores y contendrá:

II. Indicación del objeto de la cooperativa".

"7o. Las bases constitutivas de las cooperativas es-
colares contendrán:

II. Objeto de la cooperativa".

Las fracciones VIII y IX del artículo 7o., nos hablan de rendimientos en las Cooperativas Escolares, a este respec--
to cabe preguntarse si dichas sociedades deben considerarse de acuerdo con nuestra Legislación, como de Producción, como de -
Consumo o Mixtas, o bien, si dentro de la realización de las -
finalidades docentes se puede concebir la obtención de rendi--
mientos. En mi opinión existe una mescolanza de criterios sus-
tentados por las personas que intervinieron en la redacción o-
elaboración de dicho Reglamento; infiriéndose de esta diversi-
dad de opiniones, por demás contradictorias, un absoluto des--
conocimiento del sistema cooperativo nacional e internacional.

"VIII.- Porcentaje de los rendimientos que se desti-
nen a formar los fondos de que habla el artículo 19 de este --
Reglamento".

"IX.- Fecha de verificación de los balances genera--
les y forma de distribución de los rendimientos distribuibles".

De lo previsto en las fracciones II y III del ar- -
tículo 10o., se deduce que las Cooperativas Escolares son de -
Consumo, aún cuando hay que admitir que el abastecerse en el al-
macén de la Sociedad, no es una actividad exclusivamente docen-
te y por lo tanto concluir que ya no se cumplirá fielmente con
lo ordenado en el artículo 2o. del Reglamento de que se trata.
Ahora bien, si aceptamos considerarlas como de Consumo, creo -
yo que sería ocioso elaborar un Reglamento para que las rijan -

en forma independiente, toda vez que ya existe un Cuerpo de -- Normas que se ocupa de ellas y que es la Ley General de Sociedades Cooperativas que se encuentra en vigor. En suma, debemos concluir que este Reglamento es confuso y por consiguiente prácticamente inaplicable.

"10o. Son obligaciones de los socios:

II. Abastecerse precisamente en el almacén de distribución de la cooperativa, de todos los artículos que abarquen sus operaciones y realizar los trabajos que constituyan su objeto;

III. Efectuar las operaciones previstas en las bases constitutivas, en los términos y condiciones que las mismas -- fijen".

Respecto a lo establecido en las fracciones IV y V -- del artículo 11, cabe hacer la misma observación que se formuló en relación con las fracciones VIII y IX del artículo 7o., -- en virtud de que se ignora porqué concepto se obtendrán rendimientos en este tipo de sociedades.

"11. Son derechos de los socios:

IV. Percibir la parte proporcional que les corresponda por rendimientos al final de cada ejercicio, de acuerdo con lo que previene el artículo 26 de este Reglamento;

V. Recibir en efectivo el importe tanto de sus certificados de aportación como de los rendimientos que les correspondan, descontando las obligaciones que tengan pendientes con las cooperativas al dejar de ser miembros de ella".

En relación con lo dispuesto en la fracción VI del -- artículo 17, se hace notar que la obligación contenida en la -- misma es inoperante y por lo tanto no surte efecto legal alguno, ya que de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, los certificados de aportación no podrán considerarse como un testamento, -- en ninguna de sus especies, en virtud de que dichos certifica-

dos no reúnen los requisitos formales que se exigen para la validez del testamento ya sea éste ordinario o especial.

"Artículo 17.- Los certificados de aportación deberán contener:

6o.- Nombre de la persona designada como heredero -- para el caso de fallecimiento".

"Artículo 18.- El valor de los certificados de aportación estará determinado por las condiciones económico-sociales del medio, pudiendo los socios suscribir los que crean -- convenientes. En ningún caso el valor de cada certificado excederá de \$1.00".

Una de las críticas más severas que se pueden formular sobre el Reglamento de Sociedades Cooperativas Escolares, es la que se refiere al artículo 18 que arriba se transcribe, en virtud de que en el mismo se establece que los certificados de aportación tendrán un valor que no excederá de \$1.00 (Un Peso), siendo inaplicable por lo tanto esta disposición, ya que en la práctica no es concebible que una Cooperativa pueda desarrollar su objeto social con el total de la suma del valor de los certificados de aportación que suscriban y paguen los socios de la misma, pues aún admitiendo que el número de socios fuera de mil y que cada uno de ellos aportara \$1.00 (Un Peso), la cantidad de \$1,000.00 (Un Mil Pesos) que se reuniría, no bastaría más que para adquirir los libros sociales, -- los libros contables y el talonario de certificados de aportación, no quedando consiguientemente ningún sobrante para constituir el fondo de operaciones, razón por la cual considero -- que debe modificarse este artículo elevando el valor de los -- certificados a cuando menos \$10.00 (Diez Pesos), claro está si se quiere que estas Sociedades tengan viabilidad y operen con todo éxito.

"Artículo 26.- El 60% de los rendimientos que se obtengan se distribuirá entre los miembros de acuerdo con el --

consumo y el trabajo verificado por cada uno; pero en caso de los socios alumnos, sólo se les entregará el 60% de su alcance, depositándose el 40% restante en la institución que la asamblea general designe, hasta que terminen sus estudios o se separen de la escuela".

De la lectura de este precepto, podemos concluir que este tipo de Sociedades pueden desarrollar simultáneamente actividades tanto de consumo, como de producción, a diferencia de lo que se establece en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en donde los organismos cooperativos solo pueden realizar como objeto principal una de éstas dos actividades, pero nunca ambas.

"Artículo 30.- La administración de las cooperativas escolares estará a cargo de la asamblea general, quien delegará parte de sus funciones en los consejos de administración y de vigilancia".

Respecto a lo dispuesto en este artículo, cabe preguntarse cuales son las funciones que la Asamblea General delega a los Consejos de Administración y de Vigilancia y, en su caso si éstas son delegables? en mi opinión, la asamblea no delega ninguna función a dichos Consejos, ya que como podrá comprobarse dentro del régimen cooperativo cada órgano tiene por ley reservadas y perfectamente delimitadas sus funciones, por tanto es criticable la redacción de este precepto.

"Artículo 32.- Corresponde a las asambleas generales:

VI.- Confirmar la admisión de nuevos socios y decretar la expulsión temporal o definitiva de los mismos, de acuerdo con este reglamento".

En relación con lo establecido en la fracción transcrita, se hace notar que es incompleta la redacción de la misma, en virtud de que no se incluye como uno de sus supuestos el aceptar las renunciaciones voluntarias de los socios, situación o caso que si se prevé en la fracción V del artículo 40, en don-

de se consigna como una de las facultades del Consejo de Administración, el aceptar las renunciaciones de los miembros, así como en el artículo 12.

"Artículo 42.- Además de las que señalen las bases constitutivas, son facultades del Consejo de Vigilancia:

III. Conocer todas las operaciones de la cooperativa, vigilando que se realicen con eficacia, cuidando de que la contabilidad se lleve en debida forma en los libros autorizados que indique el Reglamento de Contabilidad respectivo, y que se envíen oportunamente los informes que el mismo reglamento exija".

Con referencia a lo previsto en esta fracción, se presenta una interrogante; quien debe elaborar el Reglamento de Contabilidad a que se alude?, ya que en ningún otro precepto se les impone como obligación a las cooperativas que lo formulen, ni tampoco se dice que la Secretaría de Educación Pública lo elaborará, estando por consiguiente trunca esta disposición.

"Artículo 57.- Las cooperativas escolares constituirán federaciones".

"Artículo 58.- Las federaciones de cooperativas escolares se organizarán en confederaciones y éstas, a su vez, integrarán la Confederación Nacional de Cooperativas Escolares".

"Artículo 59.- Las Federaciones de Cooperativas Escolares se constituirán con la aprobación de la asamblea general de cada cooperativa que se federalice".

"Artículo 60.- La Confederación de Cooperativas Escolares se constituirá con la aprobación de la asamblea de cada federación".

"Artículo 61.- La asamblea general de las federaciones se integrará con delegaciones de cada cooperativa federada,

quienes tendrán en el seno de la misma asamblea sólomente un voto".

"Artículo 62.- La asamblea general de las confederaciones se integrará con delegaciones de cada federación, quienes tendrán en el seno de la misma asamblea sólomente un voto".

"Artículo 63.- Un reglamento especial, aprobado por la Secretaría de Educación Pública, determinará la organización y funciones de las federaciones y confederaciones de cooperativas escolares".

Respecto a lo estatuido en estos artículos, debo hacer notar que ya quedó asentado anteriormente que las cooperativas escolares no pueden funcionar sobre las bases que se establecen en el Reglamento que se comenta, así pues como va a ser posible que operen las federaciones y confederaciones, si para constituir éstas debemos partir del supuesto de que existen aquéllas.

"Artículo 64.- Las Cooperativas Escolares se disolverán por las siguientes causas:

III. Por ser inferior a diez el total de socios".

En relación con lo dispuesto en la fracción transcrita, cabe observar que esta causal de disolución es imposible que se de en la realidad, pues no es factible que actualmente exista una escuela que tenga un mínimo inferior a diez personas, entre maestros, alumnos y empleados, mismas que de acuerdo con el artículo 40. del propio Reglamento, tienen la obligación de pertenecer a la cooperativa del plantel. En tal virtud, lo establecido en esta fracción es inoperante y debe modificarse o suprimirse la misma.

"Artículo 72.- La calificación de una falta que amerite expulsión de la cooperativa estará a cargo de la Comisión de Honor respectiva, a quien se consignará el caso por los consejos de administración y de vigilancia unidos".

Con referencia a lo previsto en este artículo, se -- hace notar que no obstante que en ninguno de los preceptos anteriores se ha creado la Comisión de Honor a que se alude, ya se le están señalando sus funciones y confiriendo facultades, en consecuencia se puede afirmar con toda certeza que en este Reglamento no se ha seguido un orden lógico en su estructuración y por lo tanto constantemente se incurre en contradicciones que lo hacen inaplicable en su casi totalidad.

"Artículo 73.- Cuando la comisión de Honor y Justicia dictamine la expulsión de alguno de los miembros de la --- cooperativa, dará cuenta inmediata a la asamblea para que ésta ratifique o rectifique la sanción pronunciada. Si pasados - - treinta días que se le conceden al miembro separado para apelar ante la propia asamblea, éste no hiciere uso de este derecho, el consejo de administración ejecutará la resolución, - - dando cuenta a las autoridades escolares respectivas".

Respecto a este precepto, cabe señalar que la forma y términos en que se encuentra redactado, puede dar lugar a -- injusticias, ya que el derecho que se le confiere al socio separado para apelar ante la asamblea se encuentra condicionado y se puede hacer nugatorio por el Consejo de Administración o el de Vigilancia, al no convocar a asamblea general dentro de dicho término y ejecutar la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia, impidiendo por consiguiente que el miembro separado ejerza su derecho, dejándolo en estado de indefensión, en razón de lo cual creo que es de urgente necesidad modificar dicho artículo.

"Artículo 78.- Dentro del régimen interior de las -- cooperativas se establecerán Comisiones de Honor y Justicia, - para disponer el mejor arreglo de los conflictos que se presenten entre los miembros de una cooperativa, o entre ésta y - sus socios".

Con relación a lo ordenado en este artículo, cabe --

observar que en el mismo no se establece cuantos miembros integrarán a esta Comisión, como se elegirán y que tiempo durarán en sus funciones, por lo que me parece que este precepto debe substituirse por otro en el que si se prevean éstos aspectos.

"TRANSITORIOS.- lo.- El Consejo Técnico consultivo a que se refiere el artículo 69, se integrará desde luego con un representante del C. Secretario del Ramo, otro del Departamento Administrativo y uno de cada Dependencia que tenga relación con el cooperativismo escolar, completándose de conformidad con la organización sucesiva del sistema".

Respecto a este precepto cabe señalar que el mismo es una repetición inútil de lo establecido en el artículo 69, por lo que carece de todo sentido su aplicación. Además de que esta disposición no debe quedar comprendida en los artículos transitorios, sino en el capítulo que le corresponda de acuerdo con las funciones que se le otorgan a dicho Consejo Técnico.

CAPITULO IV

"DE LA CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACION DE ORGANISMOS COOPERATIVOS".

- 1o.- Requisitos para la constitución.
- 2o.- Organos que los integran, sus facultades y obligaciones.
- 3o.- Funcionamiento.
- 4o.- Disolución y liquidación judicial de los mismos.
- 5o.- Intervención y vigilancia de la Secretaría de Industria y Comercio.

10.- Requisitos para la constitución.

En los términos del artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, deberá solicitarse de la Secretaría de Relaciones Exteriores, previamente a la constitución de todo Organismo Cooperativo, el permiso que exige la fracción I del mencionado artículo 27. -- Para tal efecto se deberá presentar un escrito a la Dirección General Jurídica de dicha Dependencia, mismo que podrá ser redactado como a continuación se indica:

ASUNTO: Solicitando el permiso respectivo para la constitución de una sociedad cooperativa.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.
MEXICO, D. F.

El que suscribe, RAUL MURILLO ALVAREZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y señalando para recibir notificaciones el No. 2-A de la Calle de Zaragoza de esta Ciudad de Celaya, Gto., con el debido respeto comparezco ante usted a solicitar:

1.- Que en unión de otras personas físicas, pero integrando desde luego el mínimo legal, vengo a solicitar el permiso correspondiente de esa Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de constituir entre nosotros, una Sociedad Cooperativa

que se denominará "Apicultores del Bajío", S.C.L., de acuerdo-- con la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor.

2.- Para los efectos de rigor, le manifiesto: a). que el capital social de la empresa será de \$5,000.00 (CINCO MIL PE SOS 00/100 M.N.); b). el domicilio social será en esta misma -- Ciudad; c). que la duración será por tiempo indefinido; y d). - que el capital será suscrito en su integridad y pagado debida-- mente al otorgarse la Escritura Cónstitutiva respectiva.

3.- Que el objeto de la Sociedad aludida será: a). - la producción e industrialización de miel de abeja que produz-- camos; b). la adquisición en común de todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para desarrollar el objeto social; c). - la adquisición en común de los vehículos necesarios para la - - transportación del producto a los mercados nacionales.

4.- Que para los efectos de recoger la documentación que se expida, faculto a la señorita MERCEDES KASUSKY CABRERA - para que la reciba.

5.- Sirven de fundamento a esta petición los articu-- los 1o., 4o., 5o. y 7o. del Decreto de 29 de junio de 1944 y -- los 5o. y 6o. del de 28 de septiembre de 1945 y desde ahora de-- claró que al constituirse la Sociedad mencionada protestaremos-- y nos haremos sabedores del convenio a que se refiere el artícu-- lo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo 27 Constitucional, para el caso de que algún ex-- tranjero fuese socio de la misma.

En atención a lo antes expuesto y fundado, le enca-- rezco se sirva acordar la expedición del permiso correspondien-- te.

A T E N T A M E N T E .

Celaya, Gto., a 15 de mayo de 1967.

RAUL MURILLO ALVAREZ.

Una vez obtenido el permiso a que se refiere el párrafo anterior, los interesados celebrarán una asamblea general constitutiva, de la cual se levantará un acta por quintuplicado, en la que, además de las generales de los fundadores y de los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por vez primera los consejos y comisiones, se insertará el texto íntegro de las Bases Constitutivas que vayan a regir el funcionamiento de la misma, debiendo en todo caso, ser firmada por los futuros socios y certificada la autenticidad de las firmas por cualquiera autoridad federal o local. (Art. 14 L.G.S.C.).

La Escritura Social deberá contener entre otros requisitos, los siguientes: a). Denominación y domicilio social de la sociedad; b). Objeto de la sociedad; c). Régimen de responsabilidad que se adopte; d). Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios; e). Forma de constituir los fondos de reserva, de previsión social y de amortización y depreciación, su monto, su objeto y reglas para su aplicación; f). Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento; g). Duración del ejercicio social, la cual no deberá ser mayor de un año; h). Reglas para disolución y liquidación de la sociedad; i). Forma en que deberán caucionar su manejo las personas que tengan fondos y bienes a su cargo; j). Sumisión de los socios de nacionalidad extranjera a las leyes del país; k). Requisitos que deben satisfacer las personas que en el futuro soliciten su ingreso a la sociedad; l). Valorización pericial de las aportaciones que no se hagan en efectivo; m). Plazo en que debe cubrirse el certificado inicial de aportación; n). Determinación precisa del límite de la responsabilidad personal de los socios, cuando se haya adoptado el régimen de responsabilidad suplementada y fijación del quórum necesario para que la asamblea pueda modificar ese límite; ñ). Interés que se fije en favor de los socios por la suscripción de certificados excedentes, mismo que no --

podrá exceder del 6% anual; o). Monto del fondo a reserva cuando se estipule que éste sea limitado; p). Composición del Consejo de Administración y de Vigilancia, las facultades y obligaciones de los mismos; q). Determinación, en su caso, de las comisiones que deban encargarse de la administración de secciones especiales y facultades que se concedan al gerente o gerentes en la supervisión de los actos de dichas comisiones; r). - Honorarios de los miembros del Consejo de Administración y del de Vigilancia, así como de las personas que integran las comisiones especiales; s). Requisitos para la designación del o los gerentes y determinación de las facultades que se les confieran; t). Forma en que deberán caucionar su manejo los miembros del Consejo de Administración, los de las comisiones especiales, el gerente y los demás empleados que deban otorgar garantía; y w). Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas -- que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia y su Reglamento.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos-- legales exigidos para la constitución de cualquiera de las -- cuatro especies de Organismos Cooperativos reconocidos por --- nuestra legislación y que son: Sociedad Cooperativa de Producción, de Consumo, Federación y Confederación, se presentará a la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría - de Industria y Comercio un acta y Bases Constitutivas que de-- berán ser redactadas en la siguiente forma:

**MODELO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COOPERATIVA
DE PRODUCCION.**

**ACTA Y BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD
COOPERATIVA "APICULTORES DEL BAJIO"; S.C.L.**

En la Ciudad de Celaya, Gto., siendo las 12 horas -- del día 15 de junio de 1967, se reunieron las personas cuyas - generales se hacen constar al final de la presente acta, en el siguiente domicilio: Libertad y Luis Cortazar, habiendo resul-

tado electo Presidente de Debates el C. Luis Pérez Mancera, -- quien designó como Secretario al C. Felipe Camargo.- Por unanimidad de votos tomaron el acuerdo de constituir, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, una Sociedad Cooperativa que se denominará "Apicultores del Bajío", S.C.L., cuyo objeto se determina ampliamente en la Cláusula 4a. de las Bases Constitutivas.- Al efecto, se solicitó y obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso que establece la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, su Reglamento y demás disposiciones relativas; autorización otorgada en los siguientes términos: Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: PODER EJECUTIVO FEDERAL. MEXICO, D.F.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Abajo del sello, SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. -- DEPTO. PERMISOS. ART. 27.- Exento del Impuesto del Timbre de conformidad con lo establecido por el Artículo 78 de la Ley -- General de Sociedades Cooperativas.- Un sello de goma con el Escudo Nacional a la izquierda, a la derecha SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Abajo Junio de 1967.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.- Al centro la Secretaría de Relaciones Exteriores.- En atención a que el señor Raúl Murillo Alvarez de Celaya, Gto., en escrito fechado el 16 de mayo último, solicita permiso de esta Secretaría para constituir en unión de otras personas una Sociedad Cooperativa Limitada, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas, bajo la denominación: Sociedad Cooperativa "Apicultores del Bajío", S.C.L., duración ilimitada y domicilio en Celaya, Gto., cuyo objeto social será: a). la producción e industrialización de miel de abeja que produzcamos; b). la adquisición en común de todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para desarrollar el objeto social; c). la adquisición en común de los vehículos -- necesarios para la transportación del producto a los mercados nacionales.- Con capital inicial de: \$75,000.00 y para insertar en la escritura constitutiva de la Sociedad la siguiente -

cláusula especificada en el artículo 4o. del Decreto de 29 de junio de 1944, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pueda tener, en que: "ninguna persona extranjera física o moral, así como sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá tener participación social alguna en la Sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición no producirá efectos de ninguna especie, pasando a ser propiedad de la Nación Mexicana, la participación de que se trata"; C O N C E D E al solicitante permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula mencionada, en la inteligencia de que la totalidad del capital social estará siempre suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y la mayoría de los directivos serán también de nacionalidad mexicana; este permiso queda sujeto a las sanciones y condiciones de los artículos 1o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Decreto de 29 de junio de 1944, publicado en el Diario Oficial de 7 de julio del mismo año y artículos 5o. y 6o. del de 28 de septiembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de 28 de diciembre del propio año; el texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva. En cada caso de establecimiento o adquisición de negociaciones, empresas o de acciones y participaciones que impliquen el control o la sustitución de extranjeros por mexicanos deberá solicitarse de esta misma Secretaría el permiso previo. El uso de este documento implica la aceptación incondicional de sus términos y dejará de surtir efecto alguno si no se hace uso del mismo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. México, D.F., a de junio de mil novecientos sesenta-

y siete.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- P.O. del SECRETARIO, EL DIRECTOR GENERAL.- LIC. ROBERTO MOLINA PASQUEL".

Se procedió a estudiar el proyecto de Bases Constitutivas que fué aprobado en los términos siguientes:

BASES CONSTITUTIVAS

CAPITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

CLAUSULA 1a.- La sociedad se denominará: Sociedad -- Cooperativa "Apicultores del Bajío", S.C.L.

CLAUSULA 2a.- El domicilio de la Sociedad, para todos los efectos legales, se fijará en Celaya Estado de Guanajuato, Estados Unidos Mexicanos.

CLAUSULA 3a.- La duración de la Sociedad será por -- tiempo ilimitado y el ejercicio social será de un año contado del 1o. de enero al 31 de diciembre. El primer ejercicio social comprenderá desde la fecha del registro de la Cooperativa hasta el 31 de diciembre próximo.

CLAUSULA 4a.- El objeto de la Sociedad será:

a). La producción e industrialización de miel de abejas que produzcamos;

b). La adquisición en común de todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para desarrollar el objeto social; y

c). La adquisición en común de los vehículos necesarios para la transportación del producto a los mercados nacionales.

CLAUSULA 5a.- La Cooperativa adopta el régimen de -- responsabilidad limitada.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

CLAUSULA 6a.- Para ser socio de la Cooperativa, se requiere, además de los requisitos que contiene el artículo -- 9o. del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

a). Ser trabajador en alguna de las actividades re--

lacionadas con el objeto social;

b). Aportar, en forma regular y permanente, su trabajo personal en cualquiera de las actividades inherentes al objeto de la Cooperativa;

c). Suscribir, por lo menos, un Certificado de Aportación y cumplir, en todas sus partes, con lo dispuesto por la Cláusula 18a.;

d). Presentar certificado de buena salud, expedido por médico legalmente autorizado, y

e). Ser mayor de 16 años.

CLAUSULA 7a.- Son derechos y obligaciones de los socios, además de los consignados en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

a). Responder con el valor de los Certificados de Aportación que posean, de todas las operaciones realizadas y obligaciones contraídas por la Sociedad, mientras formen parte de la misma;

b). Cuidar de la conservación de los bienes de la Cooperativa;

c). Concurrir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;

d). Tener un solo voto, sea cual fuere el número de Certificados de Aportación que hubieren suscrito;

e). Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento, las presentes Bases, el Reglamento de Administración, los demás Reglamentos Interiores que ponga en vigor esta Sociedad y con los acuerdos de la Asamblea General, y

f). Los demás que le confieran la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y estas Bases.

CLAUSULA 8a.- "Ninguna persona extranjera física o moral, así como sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición no producirá efectos de ninguna especie, pasando a ser propiedad de la Nación Mexicana, la parti-

cipación de que se trate".

CLAUSULA 9a.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades - - Cooperativas, la calidad de miembro de la Cooperativa se pierde:

- a). Por muerte;
- b). Por separación voluntaria, y
- c). Por exclusión.

CLAUSULA 10a.- La persona que se haga cargo, total o parcialmente, de quienes dependían económicamente del socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la Sociedad siempre que reúna los requisitos establecidos en la Cláusula 6a. de estas Bases y en el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas; en todo caso, tendrá derecho a recibir el importe de la liquidación correspondiente, en los términos previstos por el artículo 19 del propio Reglamento.

CLAUSULA 11a.- Los socios podrán separarse voluntariamente de la Sociedad presentando por escrito su renuncia -- al Consejo de Administración, el cual resolverá provisionalmente sobre ella. Si la Asamblea General considera procedente su renuncia y la aprueba, esta resolución tendrá efectos de -- separación voluntaria del miembro y cesación de su responsabilidad para las operaciones realizadas con posterioridad a la -- fecha de presentación del escrito de renuncia ante el Consejo de Administración.

9 CLAUSULA 12a.- El socio que faltare injustificada- - mente a una Asamblea General, incurrirá en una multa equiva- - lente a un día de anticipo.

CLAUSULA 13a.- Son causas de exclusión de socios, -- además de las contenidas en los artículos 16 y 92 del Regla- - mento de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

- a). Causar por negligencia, descuido, dolo o incompetencia, perjuicios graves a la Cooperativa en sus bienes, derechos o intereses en general;
- b). Faltar al desempeño de su trabajo en la Sociedad, sin previo aviso y causas justificadas, durante cinco días en un mes, y
- c). Faltar al cumplimiento de cualquiera otra obligación que señale la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento, las presentes Bases Constitutivas, el Reglamento de Administración, los demás Reglamentos Interiores que la Sociedad expida, y de los acuerdos de la Asamblea General.

CLAUSULA 14a.- Para la exclusión de socios, deberá-- procederse en los términos del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en el caso de que en la Asamblea General no estuvieren presentes los socios afectados o las personas designadas al efecto, el acuerdo de exclusión se les notificará por escrito para los efectos de los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 18 -- de su Reglamento, recabando constancia fehaciente de este acto a fin de comprobar, cuando se requiera, la fecha en que dicha-- notificación se llevó al cabo.

CLAUSULA 15a.- En los casos en que se tenga que de-- volver a los asociados, a sus herederos o representantes lega-- les, las cantidades correspondientes a Certificados de Aporta-- ción suscritos y rendimientos a que tuvieron derecho hasta la - fecha en que dejaren de pertenecer a la Sociedad, la devolu-- ción se hará descontando de su importe los adeudos y responsabi-- lidades que el socio tuviere para con la Cooperativa, en los -- términos del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de So-- ciedades Cooperativas.

CLAUSULA 16a.- Cuando se devuelva el importe de los Certificados de Aportación, en los términos de la Cláusula 15a. se recogerán los documentos para cancelarlos, se hará la anotación correspondiente en el libro talonario y, además, se levantará acta especial que firmarán los miembros de ambos Consejos y el interesado, en la que consten los números de los Certifi-- cados de Aportación cancelados.

CAPITULO III

DEL CAPITAL Y DE LOS CERTIFICADOS

DE APORTACION.

CLAUSULA 17a.- El Capital de la Cooperativa se cons-- tituirá: con las aportaciones de los socios, con los donativos-- que reciba y con el 20% de los Rendimientos que se destinen a - incrementarlos de conformidad con la Cláusula 6la., inciso b).

CLAUSULA 18a.- Los Certificados de Aportación ten-- drán un valor de \$500.00 cada uno, debiendo cubrirse su importe en efectivo, en la siguiente forma: 10% inicial y el resto en - partidas mensuales proporcionales hasta quedar totalmente paga-- do en el plazo de un año.

En el caso de que un socio, transcurrido el año, no-- hubiere cubierto íntegramente el valor de los Certificados de - Aportación suscritos, caerá bajo las sanciones previstas por el artículo 16 fracción I, del Reglamento de la Ley General de So-- ciedades Cooperativas.

Las entregas parciales que no hayan alcanzado a cubrir el importe de los Certificados de Aportación suscritos dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, serán aplicadas por la Asamblea General para incrementar el Fondo de Previsión Social o el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

CLAUSULA 19a.- La valuación de las aportaciones consistentes en bienes, derechos o trabajos, se sujetará al procedimiento señalado por el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, o bien se efectuará la valorización pericial en los términos previstos por la fracción III del artículo 30. de su Reglamento.

CLAUSULA 20a.- El Capital será variable, de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, pudiendo aumentar o reducirse en la forma prevista por el artículo 37 del propio ordenamiento.

CAPITULO IV

DE LOS FONDOS SOCIALES.

CLAUSULA 21a.- Los fondos sociales de la Cooperativa serán:

- a). Fondo de Reserva;
- b). Fondo de Previsión Social, y
- c). Fondo de Amortización y Depreciación.

CLAUSULA 22a.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Fondo de Reserva será irrepartible y se formará con el diez por ciento de los rendimientos correspondientes a cada ejercicio social, en los términos de la cláusula 6a. será ilimitado hasta alcanzar el veinticinco por ciento del Capital Social y se depositará, invariablemente, en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V.

Se afectará al finalizar el ejercicio social en que hubiere pérdidas líquidas, debiendo en estos casos ser reconstituido hasta alcanzar el límite señalado con anterioridad.

CLAUSULA 23a.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Fondo de Previsión Social será ilimitado, se constituirá con el 2 al millar de los ingresos brutos de la Sociedad y tendrá por objeto:

- a). Proporcionar los servicios necesarios para la atención de enfermedades no profesionales y maternidad;

b). Cubrir las prestaciones correspondientes a enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte;

c). Contribuir a la educación cooperativa de los socios en la forma más amplia posible;

d). Colaborar para el sostenimiento de escuelas, sanatorios, centros deportivos y culturales, y

e). Realizar el programa de obras de utilidad social que acuerde la Asamblea.

Estos servicios y prestaciones se proporcionarán, ya sea directamente, de acuerdo con el Reglamento de Previsión Social que al efecto se formule tomando como base los conceptos aplicables y las tablas que sobre estas materias se contienen en la legislación laboral, o bien mediante la celebración de los contratos que se requieran.

CLAUSULA 24a.- De conformidad con lo que establecen los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cantidad señalada en la cláusula 23a. se apartará mensualmente, para incrementar el Fondo de Previsión Social, pudiendo acordarse su aumento o reducción previa aprobación de la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio.

CLAUSULA 25a.- El Fondo de Amortización y Depreciación se constituirá con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA.

CLAUSULA 26a.- La dirección, administración y vigilancia de la Sociedad estarán a cargo de:

- a). La Asamblea General;
- b). El Consejo de Administración;
- c). El Consejo de Vigilancia;
- d). La Comisión de Previsión Social;
- e). La Comisión de Conciliación y Arbitraje.
- f). La Comisión de Control Técnico, y
- g). Las demás Comisiones Especiales que designe la Asamblea.

CLAUSULA 27a.- La Asamblea General es la autoridad -suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a lo que establecen la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y estas Bases.

CLAUSULA 28a.- La Asamblea General resolverá sobre - todos los asuntos y problemas de importancia para la Sociedad - y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Además, deberá conocer de:

- a). Los planes económicos conforme a los cuales realizará sus operaciones la Sociedad Cooperativa;
- b). El presupuesto de ingresos y egresos que sirva - de base para la ejecución de los planes económicos;
- c). El plan financiero de la Cooperativa;
- d). El Reglamento de Administración de la Sociedad;
- e). El monto y forma de las garantías que otorguen - los funcionarios de la Sociedad que manejen fondos y bienes -- de la misma, durante su gestión;
- f). Cualquier operación que exceda de \$50,000.00;
- g). La determinación del porcentaje que sirva de base para la constitución del Fondo de Amortización y Depreciación, y
- h). Cualquier otro asunto que interese a la marcha - general de la Sociedad.

CLAUSULA 29a.- De conformidad con lo dispuesto en -- los artículos 26 de la Ley General de Sociedades Cooperativas - y 34 de su Reglamento, la Sociedad puede adoptar el sistema de voto por poder; debiendo, en todo caso, recaer la representación en un solo coasociado.

Un socio sólo puede emitir su propio voto y el de un representante, con la salvedad establecida en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 30a.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al año, durante el mes de mayo, y las Extraordinarias cada vez que las circunstancias lo requieran. En todo caso, deberá convocarse a Asamblea General cuando el Consejo de Administración haya aceptado provisionalmente, en total, a diez nuevos socios, a partir de la fecha de la última Asamblea. La convocatoria deberá expedirse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última aceptación provisional.

CLAUSULA 31a.- Las Convocatorias para la celebraci3n de las Asambleas Generales deber3n expedirse en forma escrita, con un m3nimo de 5 d3as de anticipaci3n, como lo se3alan los art3culos 24 y 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas 22, 24 y 25 de su Reglamento. El t3rmino no incluir3 la fecha de notificaci3n de la Convocatoria.

CLAUSULA 32a.- Para los efectos de los art3culos 9o. y 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en la Orden del D3a de la Convocatoria respectiva deber3n incluirse, expresamente, los puntos relativos a la admisi3n de socios, as3 como a la p3rdida de esta calidad por muerte, separaci3n voluntaria o exclusi3n.

CLAUSULA 33a.- La Asamblea General deber3 conocer y resolver, progresivamente, todos los asuntos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en la Orden del D3a de la Convocatoria expedida para su celebraci3n.

Quando una Asamblea General no pueda resolver, en un mismo d3a, los asuntos que hayan sido sometidos a su consideraci3n, se reunir3 en los siguientes d3as, ininterrumpidamente, sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que en todo momento se cuente con el qu3rum legal.

CLAUSULA 34a.- Para los efectos de las fracciones I y V del art3culo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se requerir3 del qu3rum de las dos terceras partes de los socios activos, a3n en los casos previstos por los art3culos 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 25 y 26 de su Reglamento.

CLAUSULA 35a.- De los acuerdos tomados por las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, se levantar3n actas que deber3n ser inscritas, invariablemente, en los libros sociales debidamente autorizados por la Direcci3n General de Fomento Cooperativo de la Secretar3a de Industria y Comercio, en los t3rminos de los art3culos 43, 58, 59, 60 y 65 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 36a.- El Consejo de Administraci3n estar3 integrado por siete miembros que desempe3aran los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionados de Educaci3n y Propaganda, de Organizaci3n de la Producci3n, de Contabilidad e Inventarios y Vocal, que deber3n ser designados en los t3rminos de los art3culos 29 y 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Los miembros del Consejo de Administraci3n no tendr3n suplentes: sus faltas temporales ser3n suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art3culo 31 de la Ley General de Sociedades Co-

perativas.

El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la Sociedad y el uso de la firma social.

A falta de designación expresa, el Presidente del -- Consejo de Administración será el representante común en los -- negocios judiciales, para los efectos del artículo 36, frac-- ción VI, del Reglamento de la Ley General de Sociedades Coope-- rativas.

CLAUSULA 37a.- Para ser miembro del Consejo de Admi-- nistración se requiere:

- a). Ser mexicano por nacimiento;
- b). Saber leer y escribir;
- c). Suscribir, por lo menos, un Certificado de Apor-- tación, y
- d). No tener antecedentes penales, observar buena -- conducta y, en su caso, haber cumplido satisfac-- toriamente las comisiones que le hubiere confe-- rido la Sociedad.

CLAUSULA 38a.- Son facultades y obligaciones del Con-- sejo de Administración, además de las señaladas en la Ley Ge-- neral de Sociedades Cooperativas y en su Reglamento, las si-- guientes:

- a). Formular el Reglamento de Administración, some-- terlo a la consideración de la Asamblea General para los efec-- tos del inciso d(, de la Cláusula 28a., y en su caso, cumplir-- lo y hacerlo cumplir;
- b). Elaborar, cada año, los planes económicos y fi-- nancieros, así como el presupuesto de ingresos y egresos, co-- rrespondientes a cada ejercicio social de la Cooperativa;
- c). Tener a la disposición de los socios, un mes an-- tes de la fecha de celebración de la Asamblea correspondiente, la Memoria, el Balance y los demás documentos realcionados --- con el ejercicio social, para su conocimiento y estudio;
- d). Caucionar su manejo, con la oportunidad debida y a satisfacción de la Dirección General de Fomento Cooperativo-- de la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos de -- estas Bases y en relación con el artículo 3o., fracción XII,-- del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

e). Practicar todas las operaciones que sean necesarias para realizar el objeto de la Sociedad y celebrar los contratos respectivos, hasta por la cantidad de \$50,000.00; en cada caso, consultando al Consejo de Vigilancia y a la Asamblea General mayor cantidad;

f). En su caso, designar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, un Gerente General al que el propio Consejo de Administración podrá delegar algunas de las facultades a que se contraen las fracciones V, VIII y XIV del ya citado artículo 36 del Reglamento de la propia Ley. Asimismo, el Gerente podrá practicar operaciones, como máximo, en cada caso, hasta por la mitad de la cantidad autorizada al Consejo de Administración;

g). Remitir a la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, para el efecto de su aprobación previa, los contratos relacionados directamente con el cumplimiento de su objeto social;

h). Sesionar, cuando menos, cada quince días de conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, e

i). Enviar a la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, copia de las actas de las Asambleas Generales y de las juntas que celebre el propio Consejo, certificadas por el Secretario del mismo, expresando el número del libro de actas y de las fojas de su inscripción.

En el caso de las actas de Asamblea General, se agregará la Convocatoria respectiva y la lista de Asistencia de socios debidamente certificada por el Secretario del Consejo.

CLAUSULA 39a.- Además de lo señalado, en el artículo 36, fracción VII del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la designación de Gerente General deberá recaer en persona de reconocida honorabilidad, sin antecedentes penales, con preparación y competencia comprobada en materia de Administración, y no tener interés alguno con cualquier empresa mercantil. Podrá ser removido libremente en cualquier tiempo, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

CLAUSULA 40a.- La separación voluntaria de los miembros del Consejo de Administración a los cargos que desempeñen dentro del mismo, deberá ser sometida a la consideración de la Asamblea General, dentro de un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de la presentación de su solicitud. En el caso de ser aceptada, se designará al sustituto que deberá terminar el período.

CLAUSULA 41a.- En el caso de fallecimiento de un miembro del Consejo de Administración, deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria dentro de un plazo no mayor de 30 días - contados a partir de la fecha del deceso, para el efecto de - - designar al substituto que terminará el período para el que fué electo el propietario.

CLAUSULA 42a.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos por la Asamblea General cuando incurran en alguna de las causales señaladas por el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, o falten al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la - - Cláusula 38a.

CLAUSULA 43a.- La Asamblea General que conozca de los casos comprendidos en las Cláusulas 40a., 41a. y 42a., deberá reunir el requisito del quórum consistente en las dos terceras partes de los socios activos, señalado por el párrafo final del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 44a.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres miembros propietarios e igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y -- Vocal, en los términos del artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 45a.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, además de las señaladas en el artículo 32 - de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 41 de su Reglamento:

a). Vigilar que se cumpla lo dispuesto por el Reglamento de Administración;

b). Establecer los sistemas adecuados conforme a los cuales normará sus funciones como órgano especial de control -- administrativo;

c). Asistir a las juntas del Consejo de Administración para los efectos del artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y

d). Reunirse, cuando menos, cada 30 días, para tratar los asuntos de su competencia, a menos que se presente el caso que menciona el artículo 32 de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas.

CLAUSULA 46a.- Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General cuando incurran en alguna de las causales que preveen los artículos 30., fracción VIII, y 42, del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, o falten al cumplimiento de las obligaciones con-

tenidas en la Cláusula 45a.

CLAUSULA 47a.- El miembro de cualquiera de los Consejos que faltare injustificadamente a las juntas del que forma parte, incurrirá en una multa equivalente a un día de Anticipos; y si faltare a tres consecutivas, se le considerará - - dimitente de su cargo, independientemente del pago de las multas correspondientes. En el caso de los miembros del Consejo - de Administración, se procederá de acuerdo con el contenido -- de la Cláusula 42a.

CLAUSULA 48a.- Las multas a que se refieren las Cláusulas 12a. y 47a., serán descontadas por el Tesorero de la Sociedad y se aplicarán a incrementar el Fondo de Previsión Social. Si el Tesorero no efectúa los descuentos correspondientes, responderá con el importe de sus Rendimientos o de su caución.

CLAUSULA 49a.- En los términos del artículo 30., - - fracción XII, del Reglamento de la Ley General de Sociedades - Cooperativas, caucionarán su manejo en la Cooperativa:

- a). Los miembros del Consejo de Administración.
- b). Los miembros de la Comisión de Previsión Social;
- c). El Gerente y los que funjan como Cajeros, y
- d). Cualquiera otro miembro de la Sociedad que tenga a su cargo manejo de fondos o bienes, durante el tiempo que dure su gestión.

CLAUSULA 50a.- Las actividades de la Cooperativa necesarias para cumplir su objeto social, se realizarán de conformidad con el Reglamento de Administración que al efecto autorice la Secretaría de Industria y Comercio, el cual se formulará de acuerdo con las siguientes orientaciones.

- a). La finalidad de este Reglamento será lograr, con el mínimo de esfuerzo, el máximo de rendimientos y prestaciones para los socios y la mayor proyección posible de utilidad social;
- b). Comprenderá los requisitos, reglas y programas - para elaborar los planes económicos, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan financiero, que normarán el ejercicio social;
- c). Establecerá los lineamientos adecuados para perfeccionar los sistemas de organización, ejecución, coordinación y control de las actividades, con un sentido dinámico de eficiencia económica y ética cooperativa, y

d). Las estipulaciones se sujetarán a los principios técnicos de la Administración Cooperativa y a las disposiciones contenidas en los artículos 21, 23, fracción III, 60, 73, fracción I y 75 fracción I, de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas.

CLAUSULA 51a.- Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como los de las Comisiones -- Especiales que designe la Asamblea General, no podrán ocupar -- cargo alguno de elección durante el periodo inmediato siguiente.

CLAUSULA 52a.- Los socios de la Cooperativa deberán -- hacer del conocimiento de la Secretaría de Industria y Comercio, el hecho de que los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como los de las Comisiones Especiales designadas por la Asamblea General, contraviniendo lo -- dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se hayan excedido en la duración de su cargo, para el efecto de que dicha Dependencia convoque a una -- Asamblea General en la que se designará a los nuevos miembros de los Consejos y Comisiones.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES DE CONTROL TECNICO, DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y DE PREVISION SOCIAL.

CLAUSULA 53a.- La Comisión de Control Técnico estará integrada por los elementos técnicos que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que está dividida la unidad productora, incluyendo -- las secciones, en los términos de los artículos 59 de la Ley -- General de Sociedades Cooperativas, 88 y 89 de su Reglamento.

CLAUSULA 54a.- Además de las funciones que le señalan los artículos 60 y 61 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 90 y 91 de su Reglamento, la Comisión de Control -- Técnico intervendrá:

a). En la elaboración de los planes económicos, de los presupuestos y de los planes financieros de la Sociedad a -- que se refiere el inciso b), de la Cláusula 50a., y

b). En la supervisión y valorización de las actividades realizadas por la Sociedad, contribuyendo a la superación de los resultados obtenidos.

CLAUSULA 55a.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Comisión de Conciliación y Arbitraje se integrará por tres miembros, Presidente, Secretario y Vocal, que se --

rán electos en Asamblea General, por mayoría de votos, y durarán en sus funciones dos años.

CLAUSULA 56a.- Las dificultades que se susciten entre los órganos de la Cooperativa y los socios, deberán ser sometidas por escrito, a petición de parte y acompañando las pruebas correspondientes, al estudio y dictámen de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, la cual resolverá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le hubiere sometido el caso. Estas resoluciones se notificarán a las partes por escrito, pudiendo ser recurridas ante la Asamblea General más próxima, para cuyo efecto el Consejo de Administración deberá incluir este punto en la Orden del Día de la Convocatoria respectiva.

CLAUSULA 57a.- La Comisión de Previsión Social estará integrada por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, que serán designados por la Asamblea General y durarán en su cargo dos años.

CLAUSULA 58a.- En los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Comisión de Previsión Social será el órgano de la Cooperativa especializado para prestar a sus propios miembros, en forma directa o mediante la contratación más apropiada, los servicios de seguridad social.

Aplicará el Fondo al objeto contenido en las Cláusulas 23a. y 24a., hasta por la cantidad que señale el presupuesto de egresos, debiendo consultar al Consejo de Vigilancia y a la Asamblea General para cantidades mayores.

CAPITULO VII

DE LOS RENDIMIENTOS.

CLAUSULA 59a.- Los Anticipos a cuenta de Rendimientos los fijará la Asamblea General, a propuesta de la Comisión de Control Técnico, y se entregarán a los socios con una periodicidad que no exceda de quince días. Para el señalamiento de Anticipos, se tomarán en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 90 de su Reglamento.

CLAUSULA 60a.- De los rendimientos finales se deducirán los siguientes conceptos:

a). Los porcentajes que, con aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio, fije la Asamblea General --

para amortización y depreciación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

b). Los anticipos recibidos por los socios de acuerdo con la Cláusula 59a., y

c). Los demás gastos acordados por la Asamblea.

CLAUSULA 61a.- Una vez deducidos los conceptos mencionados en la Cláusula 60a., los Rendimientos excedentes se repartirán en la siguiente forma:

a). 10 por ciento para el Fondo de Reserva;

b). 20 por ciento para incrementar el Capital Social. Este porcentaje será acreditado a los socios en Certificados de Aportación, proporcionalmente al monto de las cantidades que les correspondan en los términos del inciso c), debiendo aplicarse para financiar los planes económicos que acuerde la Asamblea General, y

c). 70 por ciento para repartirse entre los socios como valor del trabajo realizado por cada uno, tomando en consideración el estudio y dictámen que haya elaborado la Comisión de Control Técnico y de acuerdo con lo establecido por los artículos 66, 67, 90 y 91 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

CLAUSULA 62a.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas que se enumeran en los artículos 46 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 97 de su Reglamento.

CLAUSULA 63a.- Disuelta la Sociedad, se pondrá en liquidación en los términos de los artículos 47 al 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 58 al 76 de su Reglamento.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 64a.- La Cooperativa no utilizará asalariados, de acuerdo con lo previsto por el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Los socios aportarán su trabajo personal, material, intelectual o de ambos géneros, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. del propio ordenamiento.

CLAUSULA 65a.- La Sociedad contribuirá a la Constitución del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, en cumplimiento a lo estatuido por el artículo 45 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 66a.- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas Bases, estará sujeto a la vigilancia de la Secretaría de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos del 82 al 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 111 y 112 de su Reglamento.

CLAUSULA 67a.- La Cooperativa sólo podrá ingresar a la Federación que indique la Secretaría de Industria y Comercio y que se constituya de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 68a.- Estas Bases sólo podrán modificarse - procediendo conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 23, párrafo final, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 35 de su Reglamento.

CLAUSULA 69a.- Los casos no previstos por estas Bases serán resueltos de conformidad con las prevenciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento, el Reglamento de Administración y los Reglamentos Interiores que expida la Sociedad, autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio.

Acto continuo, para reunir el Capital con que la Sociedad deberá iniciar sus operaciones, se acordó que cada uno de los miembros suscribiera Certificados de Aportación en el número que estimara conveniente, por lo que en el acto se hicieron las suscripciones y exhibiciones siguientes:

GENERALES	Certificados de aportación suscritos.	Cantidad exhibida en efectivo en el acto.
Rubén Ortega Cruz, mexicano de 26 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Futbol 26 de esta ciudad.	5	\$ 2,500.00
Juan Carlos Vargas Díaz, de 30 años de edad, soltero, Apicultor, con domicilio en Margil 5 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00

G E N E R A L E S	Certificados de Aportación suscritos.	Cantidad exhibida en efectivo en el acto.
Luis Díaz Galicia, mexicano de 40 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Manuel Doblado 52 de esta Ciudad.	5	\$ 2,500.00
Víctor Manuel Cervantes, mexicano, de 28 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Cárdenas 92, de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Jorge Armenteros Patiño, mexicano, de 35 años de edad, soltero, Apicultor, con domicilio en Guatemala 28 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Jesús Doria Treviño, mexicano, de 32 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en 5 de Febrero 63 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Juan López Alcar, mexicano de 45 años de edad, Apicultor, con domicilio en Argentina 12 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Ramón Rosas Flores, mexicano, de 54 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Mina 12 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Oscar García García, mexicano, de 26 años de edad, Apicultor, con domicilio en Rosas 24 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Jorge Flores Díaz, mexicano, de 32 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Juárez 35 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Abel Flores Reyes, mexicano, de 48 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Independencia 15 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Vicente Romero Calero, mexicano,		

G E N E R A L E S	Certificados de Aportación suscritos.	Cantidad exhibida en efectivo en el acto.
de 50 años de edad, soltero, - Apicultor, con domicilio en -- Guatemala 45 de esta Ciudad.	5	\$ 2,500.00
Alejandro Salgado Pérez, mexicano, de 21 años de edad, soltero, Apicultor, con domicilio en Niños Héroeas 53, de esta -- Ciudad.	5	" 2,500.00
Gabriel Villasana Benitez, mexicano de 30 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Guerrero 33, de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Alfredo Arguiles Reynado, mexicano, de 35 años de edad, soltero, Apicultor, con domicilio en Independencia 25 de esta -- Ciudad.	5	" 2,500.00
Raúl Murillo Alvarez, mexicano, 28 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Morelos 13 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Antonio Rangel Ortega, mexicano, de 35 años de edad, soltero, Apicultor, con domicilio en Rosas 50 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Aguiles García Amador, mexicano, de 36 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Independencia 28 de esta -- Ciudad.	5	" 2,500.00
Flavio Ruiz Esparza, mexicano, de 46 años de edad, Apicultor, con domicilio en Manuel Doblado 14 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Carlos Aguilera García, mexicano, de 42 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en López 15 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00

G E N E R A L E S	Certificados de Aportación suscritos.	Cantidad exhibida en efectivo en el acto.
Teófilo Villagrana Ramírez, de 36 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Niños - - Héroes 38 de esta Ciudad.	5	\$ 2,500.00
Abel Ochoa Carlín, mexicano, de 38 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en 5 de Febrero 15 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Pedro Pérez Pereda, mexicano, de 29 años de edad, soltero, Apicultor, con domicilio en Guerrero 17 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Francisco Cárdenas Pérez, mexicano, de 39 años de edad, soltero, Apicultor, con domicilio en Rosas 33 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Manuel Doria Treviño, mexicano, de 45 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Guatemala 52 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Luis Pérez Mancera, mexicano, de 48 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Cárdenas 18 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Guillermo Méndez Amezcua, mexicano, 44 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Mina 28 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Felipe Camargo, mexicano, de 39 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Argentina 2 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Francisco Baena Ayala, mexicano, 40 años de edad, casado, Apicultor, con domicilio en Manuel Doblado 1 de esta Ciudad.	5	" 2,500.00
Guillermo Oliveros Pinto, mexi-		

G E N E R A L E S .	Certificados de Aportación suscritos.	Cantidad exhibida en efectivo en el acto.
cano, 44 años de edad, casado, - con domicilio en Margil 14 de esta Ciudad.	5	\$ 2,500.00
Certificados de Aportación suscritos.	150	
Cantidad exhibida en efectivo en el acto.		<u>" 75,000.00</u>

Que fué depositada en la Caja de la Cooperativa.

En seguida se procedió a la elección de cada uno de los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como de las Comisiones de Conciliación y Arbitraje y de Previsión Social, quedando constituidos dichos cuerpos en la forma siguiente:

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Presidente:.....	Raúl Murillo A.	por 28 votos
Secretario:.....	Alfredo Argüelles R.	" 20 votos
Tesorero:	Rubén Ortega Cruz.	" 25 votos
Comisionado de Organización de la Producción:	Guillermo Oliveros P.	" 22 votos
Comisionado de Educación y Propaganda:	Francisco Baena A.	" 25 votos
Comisionado de Contabilidad e Inventarios:	Guillermo Méndez A.	" 28 votos
Vocal:	Abel Ochoa Carlin.	" 21 votos

CONSEJO DE VIGILANCIA.

PROPIETARIOS

Presidente:	Francisco Cárdenas P.	por 25 votos
Secretario:	Pedro Pérez Pereda.	" 20 "
Vocal:	Teófilo Villagrana.	" 23 "

SUPLENTE.

Presidente:	Carlos Aguilera G.	por 27 votos
-------------------	--------------------	--------------

Secretario:Flavio Ruiz Esparza. por 25 votos
Vocal:Aguiles García Amador. " 25 "

COMISION CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Presidente:Antonio Rangel O. por 26 votos
Secretario:.....Alejandro Salgado P. " 25 "
Vocal:Vicente Romero C. " 25 "

COMISION DE PREVISION SOCIAL.

Presidente:Abel Flores Reyes. por 28 votos
Secretario:Jorge Flores Díaz. " 28 "
Vocal:Oscar García García. " 25 "

Se acordó enviar seis ejemplares de esta Acta y - Bases Constitutivas, debidamente firmados por los socios y certificadas las firmas en los términos de los artículos 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 2o. de su Reglamento, a la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, a fin de solicitar la autorización y registro.

No habiendo otro asunto que tratar, se dió por -- terminada la Asamblea a las 15 horas del día 15 de junio de - 1967, firmando la presente acta todas las personas que en ella intervinieron.

EL PRESIDENTE DE DEBATES.

EL SECRETARIO.

LUIS PEREZ MANCERA.

FELIPE CAMARGO.

El C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en - esta Ciudad, certifica que las firmas que anteceden son auténticas y fueron puestas en su presencia para los fines de la -- constitución de la Sociedad Cooperativa "Apicultores del Bajío" S.C.L., en los términos del artículo 14 de la Ley General de - Sociedades Cooperativas.- Doy fe, en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato a las dieciseis horas del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MODELO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO.

ACTA Y BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO "LIC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ", S. C. L.

En la Ciudad de Puebla, Pue., siendo las 12 horas

del día 15 de junio de 1967, se reunieron las personas cuyas -
generales se hacen constar al final de la presente acta, en el
siguiente domicilio: Av. Independencia No. 12 de este lugar, -
habiendo resultado electo Presidente de Debates el C. Felipe -
García Cook, quien designó como Secretario al C. Miguel Alcán-
tara Villagómez.- Por unanimidad de votos tomaron el acuerdo -
de constituir, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Gene-
ral de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, una Sociedad -
Cooperativa de Consumo que se denominará "Lic. Gustavo Díaz Or-
daz", S.C.L., cuyo objeto se determina ampliamente en la Cláu-
sula 4a. de las Bases Constitutivas. Al efecto, se solicitó y-
obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso --
que establece la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27
Constitucional, su Reglamento y demás disposiciones relativas;
autorización otorgada en los siguientes términos: Al márgen su-
perior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: PO-
DER EJECUTIVO FEDERAL. MEXICO, D.F. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Abajo del sello, SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- DIREC-
CION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.- DEPTO. PERMISOS. ART. 27.-
Exento del Impuesto del Timbre de conformidad con lo estableci-
do por el Artículo 78 de la Ley General de Sociedades Coopera-
tivas.- Un sello de goma con el Escudo Nacional a la izquier-
da, a la derecha SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Abajo Ju-
nio 5 de 1967.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.- Al --
centro la Secretaría de Relaciones Exteriores.- En atención a-
que el señor Felipe García Cook de Puebla, Pue., en escrito fe-
chado el 16 de mayo último, solicita permiso de esta Secreta-
ría para constituir en unión de otras personas una Sociedad --
Cooperativa limitada, de acuerdo con la Ley General de Socieda-
des Cooperativas, bajo la denominación: "Sociedad Cooperativa-
de Consumo LIC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ", S.C.L., duración ilimita-
da y domicilio en Puebla, Pue., cuyo objeto social será: a). -
La adquisición y distribución en común de toda clase de artícu-
los para distribuirlos entre los socios y los familiares que -
lo soliciten para su consumo.- Con capital inicial de: - -

\$30,000.00 y para incertar en la escritura constitutiva de la Sociedad la siguiente cláusula especificada en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pudiera tener, en que: "Todo extranjero que en el acto de la cons--titución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese -- simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, - bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana"; - C O N C E D E al solicitante permiso para constituir la Sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la -- cláusula arriba transcrita - - - - . En cada caso de adquisi--ción del dominio de tierras, aguas o sus accesiones, bienes -- raíces o inmuebles en general, de negociaciones o empresas de acciones o participaciones que impliquen el control o la sus--titución de socios mexicanos por extranjeros, deberá solicitar se de esta misma Secretaría el permiso previo. Este permiso se concede con fundamento en el artículo 3o. fracción VII de la - Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en los términos del Artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Regla--mentos. Su uso implica su aceptación incondicional y obliga - al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el objeto de la sociedad: su incumplimiento o violación origina la -- aplicación de las sanciones que determinan dichos ordenamientos legales y el Decreto de 29 de junio de 1944. El texto integro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva: y - dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro -- de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. México, D.F., a veinticuatro de octubre de mil novecientos se--senta y siete.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- P.O. DEL SECRETARIO.- EL SUBDIRECTOR GENERAL.- Firma.- LIC. OSCAR GALEANO

PEREZ:- Rúbrica.- HPG-drv.- 31447.- F-cSC-SGL-2o. c/s.Adq.Inm.

Se procedió a estudiar el proyecto de Bases Constitutivas que fué aprobado en los términos siguientes:

BASES CONSTITUTIVAS

CAPITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

CLAUSULA 1a.- La Sociedad se denominará: Sociedad Cooperativa de Consumo "LIC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ", S.C.L.

CLAUSULA 2a.- El domicilio de la Sociedad, para todos los efectos legales, se fijará en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado del mismo nombre, Estados Unidos Mexicanos.

CLAUSULA 3a.- La duración de la Sociedad será por tiempo ilimitado y el ejercicio social será de un año contado del 1o. de enero al 31 de diciembre. El primer ejercicio social comprenderá desde la fecha del registro de la Cooperativa hasta el 31 de diciembre próximo.

CLAUSULA 4a.- El objeto de la Sociedad será: la adquisición y distribución en común de toda clase de artículos para distribuirlos entre los socios y sus familiares que lo soliciten para su consumo.

CLAUSULA 5a.- La Cooperativa adopta el régimen de responsabilidad limitada.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

CLAUSULA 6a.- Para ser socio de la Cooperativa se requiere, además de los requisitos que contiene el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

a). Suscribir, por lo menos, un Certificado de Aportación y cumplir, en todas sus partes, con lo dispuesto por la cláusula 18a.

b). Aprovisionarse, en el Almacén de la Cooperativa, de los bienes que necesite y que ésta distribuya, y

c). Ser mayor de 16 años.

CLAUSULA 7a.- Son derechos y obligaciones de los socios, además de los consignados en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

a). Responder con el valor de los Certificados de Aportación que posean, de todas las operaciones realizadas y obligaciones contraídas por la Sociedad, mientras formen parte de la misma;

b). Cuidar de la conservación de los bienes de la Cooperativa;

c). Adquirir los bienes que la Cooperativa distribuya;

d). Concurrir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;

e). Tener un solo voto, sea cual fuere el número de Certificados de Aportación que hubiere suscrito;

f). Percibir la parte proporcional de los Rendimientos que les corresponda de acuerdo con las cláusulas 57a. y 59a.

g). Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento, las presentes Bases, el Reglamento de Administración, los demás Reglamentos Interiores que ponga en vigor esta Sociedad y con los acuerdos de la Asamblea General, y

h). Los demás que le confieren la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y estas Bases.

CLAUSULA 8a.- "Un extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

CLAUSULA 9a.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la calidad de miembro de la Cooperativa se pierde:

a). Por muerte;

b). Por separación voluntaria, y

c). Por exclusión.

CLAUSULA 10a.- La persona que se haga cargo total o parcialmente, de quienes dependian económicamente del socio-fallecido, tendrá derecho a formar parte de la Sociedad siempre que reúna los requisitos establecidos en la Cláusula 6a. - de estas Bases y en el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas; en todo caso, tendrá derecho a recibir el importe de la liquidación correspondiente, en los términos previstos por el artículo 19 del propio Reglamento.

CLAUSULA 11a.- Los socios podrán separarse voluntariamente de la Sociedad presentando por escrito su renuncia al Consejo de Administración, el cual resolverá provisionalmente sobre ella. Si la Asamblea General considera procedente su renuncia y la aprueba, esta resolución tendrá efectos de separación voluntaria del miembro y cesación de su responsabilidad para las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de renuncia ante el Consejo de Administración.

CLAUSULA 12a.- El socio que faltare injustificadamente a una asamblea general, incurrirá en una multa equivalente a un día del salario mínimo que rija en la zona donde se encuentre ubicada la Cooperativa.

CLAUSULA 13a.- Son causas de exclusión de socios, además de las contenidas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

a). Causar por negligencia, descuido, dolo o incompetencia, perjuicios graves a la Cooperativa en sus bienes, derechos o intereses en general;

b). No adquirir, injustificadamente, los bienes que la Cooperativa distribuya, durante un lapso mayor de noventa días, y

c). Faltar al cumplimiento de cualquiera otra obligación que señale la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento, las Presentes Bases Constitutivas, el Reglamento de Administración, los demás Reglamentos Interiores que la Sociedad expida, y de los acuerdos de la Asamblea General.

CLAUSULA 14a.- Para la exclusión de socios, deberá procederse en los términos del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en el caso de que en la Asamblea General no estuvieran presentes los socios afectados o las personas designadas al efecto, el acuerdo de exclusión se les notificará por escrito para los efectos de los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 18 de su Reglamento, recabando constancia fehaciente de este acto a fin de comprobar, cuando se requiera, la fecha en que dicha notificación se llevó a cabo.

CLAUSULA 15a.- En los casos en que se tenga que devolver a los asociados, a sus herederos o representantes legales, las cantidades correspondientes a Certificados de Aportación -- suscritos y Rendimientos a que tuvieran derecho hasta la fecha en que dejaren de pertenecer a la Sociedad, la devolución se -- hará descontando de su importe los adeudos y responsabilidades -- que el socio tuviere para con la Cooperativa, en los términos -- del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas.

CLAUSULA 16a.- Cuando se devuelva el importe de -- los Certificados de Aportación, en los términos de la Cláusula -- 15a., se recogerán los documentos para cancelarlos, se hará la -- anotación correspondiente en el libro talonario y, además, se -- levantará acta especial que firmarán los miembros de ambos Con -- sejos y el interesado, en la que consten los números de los Cer -- tificados de Aportación cancelados.

CAPITULO III

DEL CAPITAL Y DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION.

CLAUSULA 17a.- El Capital de la Cooperativa se -- constituirá: con las aportaciones de los socios, con los donati -- vos que reciba y con el 10% de los Rendimientos que se destinen -- a incrementarlo de conformidad con la Cláusula 59a., inciso b).

CLAUSULA 18a.- Los Certificados de Aportación tendr -- án un valor de \$500.00 cada uno, debiendo cubrirse su importe -- en efectivo, en la siguiente forma: 10% inicial y el resto en -- partidas mensuales proporcionales hasta quedar totalmente paga -- do en el plazo de un año.

En el caso de que un socio, transcurrido el año, -- no hubiere cubierto íntegramente el valor de los Certificados -- de Aportación suscritos, caerá bajo las sanciones previstas -- por el artículo 16, fracción I, del Reglamento de la Ley General -- de Sociedades Cooperativas.

Las entregas parciales que no hayan alcanzado a -- cubrir el importe de los Certificados de Aportación suscritos, -- dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, serán aplica -- das por la Asamblea General para incrementar el Fondo de Previ -- sión Social o el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

CLAUSULA 19a.- La valuación de las aportaciones -- consistentes en bienes, derechos o trabajo, se sujetará al pro -- cedimiento señalado por el artículo 35 de la Ley General de So -- ciedades Cooperativas, o bien se efectuará la valorización peri -- cial en los términos previstos por la fracción III del artículo -- 30. de su Reglamento.

CLAUSULA 20a.- El capital será variable, de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo lo. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, pudiendo aumentar o reducirse en la forma prevista por el artículo 37 del propio ordenamiento.

CAPITULO IV

DE LOS FONDOS SOCIALES.

CLAUSULA 21a.- Los fondos sociales de la Cooperativa serán:

- a). Fondo de Reserva;
- b). Fondo de Previsión Social, y
- c). Fondo de Amortización y Depreciación.

CLAUSULA 22a.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Fondo de Reserva será irrepartible y se formará con el diez por ciento de los Rendimientos correspondientes a cada ejercicio social, en los términos de la Cláusula 59a. será limitado hasta alcanzar el diez por ciento del Capital Social y se depositará, invariablemente, en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V.

Se afectará al finalizar el ejercicio social en que hubiere pérdidas líquidas, debiendo en estos casos ser reconstituido hasta alcanzar el límite señalado con anterioridad.

CLAUSULA 23a.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Fondo de Previsión Social se constituirá con el diez al millar de los ingresos brutos de la Sociedad, su monto será limitado y tendrá por objeto, dentro de las posibilidades económicas de la Cooperativa, proporcionar ayuda parcial a los socios y a sus familiares, en auxilios médicos; contribuir a la educación cooperativa de los socios, y promover las obras de utilidad social que acuerde la Asamblea.

CLAUSULA 24a.- De conformidad con lo que establecen los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cantidad señalada en la Cláusula 23a., se apartará mensualmente, para incrementar el Fondo de Previsión Social, pudiendo acordarse su aumento o reducción previa aprobación de la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio.

CLAUSULA 25a.- El Fondo de Amortización y Depreciación se constituirá con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA.

CLAUSULA 26a.- La dirección, administración y vigilancia de la Sociedad estarán a cargo de:

- a). La Asamblea General;
- b). El Consejo de Administración;
- c). El Consejo de Vigilancia;
- d). La Comisión de Previsión social;
- e). La Comisión de Conciliación y Arbitraje, y
- f). Las demás Comisiones especiales que designe la Asamblea.

CLAUSULA 27a.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a lo que establecen la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y estas Bases.

CLAUSULA 28a.- La Asamblea General resolverá sobre todos los asuntos y problemas de importancia para la Sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Además, deberá conocer de:

- a). Los planes económicos conforme a los cuales -- realizará sus operaciones la Sociedad Cooperativa;
- b). El presupuesto de ingresos y egresos que sirva de base para la ejecución de los planes económicos;
- c). El plan financiero de la Cooperativa;
- d). El Reglamento de Administración de la Sociedad;
- e). El monto y forma de las garantías que otorguen los funcionarios de la Sociedad que manejen fondos y bienes de la misma, durante su gestión;
- f). Cualquier operación que exceda de \$10,000.00;-
- g). La determinación del porcentaje que sirva de base para la constitución del Fondo de Amortización y Depreciación, y

h). Cualquiera otro asunto que interese a la marcha general de la Sociedad.

CLAUSULA 29a.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 34 de su Reglamento, la Sociedad puede adoptar el sistema de voto por poder; debiendo, en todo caso, recaer la representación en un solo coasociado.

Un socio solamente puede emitir su propio voto y el de un representado, con la salvedad establecida en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 30a.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al año, durante el mes de enero y las Extraordinarias cada vez que las circunstancias lo requieran. En todo caso, deberá convocarse a Asamblea General cuando el Consejo de Administración haya aceptado provisionalmente, en total, a diez nuevos socios, a partir de la fecha de la última Asamblea. La Convocatoria deberá expedirse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última aceptación provisional.

CLAUSULA 31a.- Las convocatorias para la celebración de las Asambleas Generales deberán expedirse en forma escrita, con un mínimo de 5 días de anticipación, como lo señalan los artículos 24 y 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 22, 24 y 25 de su Reglamento. El término no incluirá la fecha de notificación de la convocatoria.

CLAUSULA 32a.- Para los efectos de los artículos 9o. y 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en la Orden del Día de la Convocatoria respectiva deberán incluirse, expresamente, los puntos relativos a la admisión de socios, así como a la pérdida de esta calidad por muerte, separación voluntaria o exclusión.

CLAUSULA 33a.- La Asamblea General deberá conocer y resolver, progresivamente, todos los asuntos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en la Orden del Día de la Convocatoria expedida para su celebración.

Cuando una Asamblea General no pueda resolver, en un mismo día, los asuntos que hayan sido sometidos a su consideración, se reunirán en los siguientes días, ininterrumpidamente, sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que en todo momento se cuente con el quórum legal.

CLAUSULA 34a.- Para los efectos de las fracciones I a V del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se requerirá del quórum de las dos terceras partes de -

los socios activos, aún en los casos previstos por los artículos 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 25 y 26 - de su Reglamento.

CLAUSULA 35a.- De los acuerdos tomados por las - - Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, se levanta-- rán actas que deberán ser inscritas, invariablemente, en los - libros sociales debidamente autorizados por la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos de los artículos 43, 58, 59, 60 y 65-- del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 36a.- El Consejo de Administración estará integrado por siete miembros que desempeñarán los cargos de -- Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionado de Organización- de la Distribución, Comisionado de Educación y Propaganda, Comisionado de Contabilidad e Inventarios y Vocal, que deberán - ser designados en los términos de los artículos 29 y 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Los miembros del Consejo de Administración no tendrán suplentes; sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la - Sociedad y el uso de la firma social.

A falta de designación expresa, el Presidente del Consejo de Administración será el representante común en los - negocios judiciales, para los efectos del artículo 36, frac- - ción VI, del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 37a.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a). Ser mexicano por nacimiento;
- b). Saber leer y escribir;
- c). Suscribir, por lo menos, un Certificado de - - Aportación, y
- d). No tener antecedentes penales, observar buena- conducta y, en su caso, haber cumplido satis- - factoriamente las comisiones que le hubiere -- conferido la Sociedad.

CLAUSULA 38a.- Son facultades y obligaciones del - Consejo de Administración, además de las señaladas en la Ley -

General de Sociedades Cooperativas y en su Reglamento, las siguientes:

a). Formular el Reglamento de Administración, someterlo a la consideración de la Asamblea General para los efectos del inciso d)., de la Cláusula 28a., y en su caso, cumplirlo y hacerlo cumplir;

b). Elaborar, cada año, los planes económicos y financieros, así como el presupuesto de ingresos y egresos, correspondientes a cada ejercicio social de la Cooperativa;

c). Tener a la disposición de los socios, un mes antes de la fecha de celebración de la Asamblea correspondiente, la Memoria, el Balance y los demás documentos relacionados con el ejercicio social, para su conocimiento y estudio;

d). Caucionar su manejo, con la oportunidad debida y a satisfacción de la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos de estas Bases y en relación con el artículo 30., fracción XII, del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

e). Practicar todas las operaciones que sean necesarias para realizar el objeto de la Sociedad y celebrar los contratos respectivos, hasta por la cantidad de \$10,000.00, en cada caso, consultando al Consejo de Vigilancia y a la Asamblea General para mayor cantidad;

f). En su caso, designar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, un Gerente General al que el propio Consejo de Administración podrá delegar algunas de las facultades a que se contraen las fracciones V, VIII y XIV del ya citado artículo 36 del Reglamento de la propia Ley. Asimismo, el Gerente podrá practicar operaciones, como máximo, en cada caso, hasta por la mitad de la cantidad autorizada al Consejo de Administración;

g). Remitir a la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, para el efecto de su aprobación previa, los contratos relacionados directamente con el cumplimiento de su objeto social;

h). Sesionar, cuando menos, cada quince días de conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, e

i). Enviar a la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, copia de las actas de las Asambleas Generales y de las juntas que celebre el-

propio Consejo, certificadas por el Secretario del mismo, expresando el número del libro de actas y de las fojas de su inscripción.

En el caso de las actas de Asamblea General, se agregará la Convocatoria respectiva y la lista de Asistencia de socios debidamente certificada por el Secretario del Consejo.

CLAUSULA 39a.- Además de lo señalado en el artículo -- 36, fracción VII, del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la designación de Gerente General deberá recaer en persona de reconocida honorabilidad, sin antecedentes penales, con preparación y competencia comprobadas en materia de Administración, y no tener interés alguno con cualquiera empresa mercantil. Podrá ser removido libremente y en cualquier tiempo, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

CLAUSULA 40a.- La separación voluntaria de los miembros del Consejo de Administración a los cargos que desempeñen dentro del mismo, deberá ser sometida a la consideración de la Asamblea General, dentro de un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha de la presentación de su solicitud. En el caso de ser aceptada, se designará al sustituto que deberá terminar el período.

CLAUSULA 41a.- En el caso de fallecimiento de un miembro del Consejo de Administración, deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria dentro de un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha del deceso, para el efecto de designar al sustituto que terminará el período para el que fue electo el propietario.

CLAUSULA 42a.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos por la Asamblea General cuando incurran en alguna de las causales señaladas por el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, o falten al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula 38a.

CLAUSULA 43a.- La Asamblea General que conozca de los casos comprendidos en las Cláusulas 40a., 41a. y 42a., deberá reunir el requisito del quórum consistente en las dos terceras partes de los socios activos, señalado por el párrafo final del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 44a.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres miembros propietarios e igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, en los términos del artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 45a.- Son facultades y obligaciones del Consejo

jo de Vigilancia, además de las señaladas en el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 41 de su Reglamento:

a). Vigilar que se cumpla lo dispuesto por el Reglamento de Administración;

b). Establecer los sistemas adecuados conforme a los cuales normará sus funciones como órganos especial de control-administrativo;

c). Asistir a las juntas del Consejo de Administración para los efectos del artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y

d). Reunirse, cuando menos, cada 30 días, para tratar los asuntos de su competencia, a menos que se presente el caso que menciona el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 46a.- Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General cuando incurran en alguna de las causales que preveen los artículos 30., fracción VIII, y 42 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, o falten al cumplimiento de las obligaciones con tenidas en la Cláusula 45a.

CLAUSULA 47a.- El miembro de cualquiera de los Consejos que faltare injustificadamente a las juntas del que formeparte, incurrirá en una multa equivalente a un día del salario mínimo que rija en la zona donde se encuentre ubicada la Cooperativa; y si faltare a tres consecutivas, se le considerará dimisente de su cargo, independientemente del pago de las multas correspondientes. En el caso de los miembros del Consejo de Administración, se procederá de acuerdo con el contenido de la Cláusula 42a.

CLAUSULA 48a.- Las multas a que se refieren las Cláusulas 12a. y 47a., serán descontadas por el Tesorero de la Sociedad y se aplicarán a incrementar el Fondo de Previsión Social. Si el Tesorero no efectúa los descuentos correspondientes, responderá con el importe de sus Rendimientos o de su caución.

CLAUSULA 49a.- En los términos del artículo 30., fracción XII, del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, caucionarán su manejo en la Cooperativa:

- a). Los miembros del Consejo de Administración;
- b). Los miembros de la Comisión de Previsión Social;
- c). El Gerente y los que funjan como Cajeros, y

- d). Cualquiera otro miembro de la Sociedad que tenga a su cargo manejo de fondos o bienes, durante el tiempo que dure su gestión.

CLAUSULA 50a.- Las actividades de la Cooperativa necesarias para cumplir su objeto social, se realizarán de conformidad con el Reglamento de Administración que al efecto autorice la Secretaría de Industria y Comercio, el cual se formulará de acuerdo con las siguientes orientaciones:

a). La finalidad de este Reglamento será lograr con el mínimo de esfuerzo, el máximo de rendimientos y prestaciones para los socios y la mayor proyección posible de utilidad social;

b). Comprenderá los requisitos, reglas y programas -- para elaborar los planes económicos, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan financiero, que normarán el ejercicio social;

c). Establecerá los lineamientos adecuados para perfeccionar los sistemas de organización, ejecución, coordinación y control de las actividades, con un sentido dinámico de eficiencia económica y ética cooperativa, y

d). Las estipulaciones se sujetarán a los principios técnicos de la Administración Cooperativa y a las disposiciones contenidas en los artículos 21, 23, fracción III, 60, 73 - fracción I, y 75 fracción I, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 51a.- Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como de las Comisiones Especiales que designe la Asamblea General, no podrán ocupar cargo alguno de elección durante el período inmediato siguiente.

CLAUSULA 52a.- Los socios de la Cooperativa deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Industria y Comercio, el hecho de que los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como los de las Comisiones Especiales designados por la Asamblea General, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se hayan excedido en la duración de su cargo, para el efecto de que dicha Dependencia convoque a una Asamblea General en la que se designará a los nuevos miembros de los Consejos y Comisiones.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y DE PREVISION SOCIAL

CLAUSULA 53a.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Comisión de Conciliación y Arbitraje se integrará por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, que serán electos por mayoría de votos en Asamblea General y durarán en sus funciones dos años.

CLAUSULA 54a.- Las dificultades que se susciten entre los órganos de la Cooperativa y los socios, deberán ser sometidos por escrito, a petición de parte y acompañando las pruebas correspondientes, al estudio y dictámen de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, la cual resolverá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le hubiere sometido el caso. Estas resoluciones se notificarán a las partes por escrito, pudiendo ser recurridas ante la Asamblea General más próxima, para cuyo efecto el Consejo de Administración deberá incluir este punto en la Orden del Día de la Convocatoria respectiva.

CLAUSULA 55a.- La Comisión de Previsión Social estará integrada por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, que deberán ser designados por la Asamblea General y durarán en su cargo dos años.

CLAUSULA 56a.- En los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Comisión de Previsión Social será el órgano de la Cooperativa especializado para prestar a sus propios miembros, en forma directa o mediante la contratación más apropiada, los servicios de seguridad social.

Aplicará el Fondo al objeto contenido en las Cláusulas 23a. y 24a., hasta por la cantidad que señale el presupuesto de egresos, debiendo consultar al Consejo de Vigilancia y a la Asamblea General para cantidades mayores.

CAPITULO VII

DE LOS RENDIMIENTOS.

CLAUSULA 57a.- La Asamblea General fijará el importe de los Anticipos a cuenta de Rendimientos correspondientes a los socios que presten su trabajo personal, en la forma necesaria para dar cumplimiento al objeto social de la Cooperativa.

CLAUSULA 58a.- De los Rendimientos finales se deducirán los siguientes conceptos:

a). Los porcentajes que, con aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio, fije la Asamblea General para amortización y depreciación, de conformidad con lo dispuesto -

por el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y

b). Los demás gastos acordados por la Asamblea, entre los cuales deberán quedar comprendidos los Anticipos correspondientes a los socios que prestan su trabajo personal para realizar las actividades relacionadas con el objeto social de la Cooperativa.

CLAUSULA 59a.- Una vez deducidos los conceptos mencionados en la Cláusula 58a., los rendimientos excedentes se repartirán, invariablemente, en la siguiente forma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos lo., fracción VIII, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 79 de su Reglamento:

a). 10% para el Fondo de Reserva;

b). 10% para incrementar el Capital Social. Este porcentaje será acreditado a los socios en Certificados de Aportación, proporcionalmente al monto de las cantidades que les correspondan en los términos del inciso c); se aplicará para financiar los planes económicos que acuerde la Asamblea General,

y
c). 80% para repartirse entre los socios, en relación con el monto total de las operaciones realizadas por cada uno. El sistema que se emplee para la distribución de Rendimientos se ajustará, además, a las disposiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 80 y 81 de su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

CLAUSULA 60a.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas que se enumeran en los artículos 46 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 61a.- Disuelta la Sociedad, se pondrá en liquidación en los términos de los artículos 47 al 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 68 al 76 de su Reglamento.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

CLAUSULA 62a.- La Cooperativa no utilizará asalariados, de acuerdo con lo previsto por el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 63a.- La Sociedad contribuirá a la constitución del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, en cumplimiento

a lo estatuido por el artículo 45 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 65a.- La Cooperativa sólo podrá ingresar a la Federación que indique la Secretaría de Industria y Comercio y que se constituya de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CLAUSULA 66a.- Estas Bases sólo podrán modificarse -- procediendo conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 23, párrafo final, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 35 de su Reglamento.

CLAUSULA 67a.- Los casos no previstos por estas Bases serán resueltos de conformidad con las prevenciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento, el Reglamento de Administración y los Reglamentos Interiores que expida la Sociedad autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio.

Acto continuo, para reunir el Capital con que la Sociedad deberá iniciar sus operaciones, se acordó que cada uno de los miembros suscribiera Certificados de Aportación en el número que estimara conveniente, por lo que en el acto se hicieron las suscripciones y exhibiciones siguientes:

GENERALES	Certificados de Aportación suscritos.	Cantidad exhibida en efectivo en el acto.
1. Miguel Alcántara Villagómez, mexicano, soltero, de 28 años de edad, mecánico, con domicilio en Fernando Montes de Oca #2, en San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	\$ 1,000.00
2. Concepción Arriaga Vda. de - García, mexicana, de 40 años de edad, labores del hogar, con domicilio en Independencia #30, en San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
3. Alejandro Alvarado Sánchez, mexicano, soltero de 22 años de edad, empleado, con domicilio en Cerrada Niños - Héroes #3, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00

G E N E R A L E S	Certificados de Aportación suscritos.	Cantidad exhibida en efectivo en el acto.
4. Esther Alvarez de Guzmán, mexicana, casada de 35 años de edad, labores del hogar, con domicilio en Cerrada -- Fernando Montes de Oca #4, en San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	\$ 1,000.00
5. Cecilia Baltazar de Torres, mexicana, casada de 22 años de edad, labores del hogar, con domicilio en Aldama #12 de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
6. Carmen Beltrán de Ramírez, mexicana, casada de 36 años de edad, labores del hogar, con domicilio en Aldama #5, San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
7. Juana Baños de Lozano, mexicana, casada, de 30 años de edad, labores del hogar, con domicilio en Niños Héroes #9, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
8. María Mercedes Blanquet Piña, mexicana, soltera de 17 años de edad, labores del hogar, con domicilio en Independencia #17 de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
9. Jovita Calderón Delgado, mexicana, soltera, de 22 años de edad, obrera, con domicilio en Fernando Montes de Oca # 4, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
10. Aurelia Castro de Moreno, mexicana, de 35 años de edad, casada, labores del hogar, con domicilio en Fernando--	2	" 1,000.00

GENERALES

Certificados de Aportación suscritos. Cantidad exhibida en efectivo en el acto.

Montes de Oca #17, San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.

- | | | |
|--|---|-------------|
| 11. Benito Cote Mitre, mexicano, casado, de 55 años de edad, campesino, con domicilio en Av. Hidalgo #35, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue. | 2 | \$ 1,000.00 |
| 12. Hermelinda Coto de Sánchez, mexicana, de 53 años de edad, casada, labores del hogar, con domicilio en Priv. Av. Hidalgo #5, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue. | 2 | " 1,000.00 |
| 13. Juana Chávez de Ponce, mexicana, de 31 años de edad, casada, labores del hogar, con domicilio en Ignacio Zaragoza # 31, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue. | 2 | " 1,000.00 |
| 14. María Dolores Delgado Alcántara, mexicana, de 24 años de edad, soltera, empleada, con domicilio en Vicente Guerrero #12, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue. | 2 | " 1,000.00 |
| 15. Efrén Ruíz Delgado, mexicano, de 22 años de edad, soltero, herrero, con domicilio en Vicente Guerrero #12, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue. | 2 | " 1,000.00 |
| 16. Delfina Díaz Rodríguez, mexicana, soltera, de 16 años de edad, labores del hogar, con domicilio en Benito Juárez #46, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue. | 2 | " 1,000.00 |
| 17. Porfirio Fernández Falcón, mexicano, de 45 años de - - | 2 | " 1,000.00 |

GENERALES

Certificados de Aportación suscritos. Cantidad exhibida en efectivo en el acto.

GENERALES	Certificados de Aportación suscritos.	Cantidad exhibida en efectivo en el acto.
edad, casado, chofer, con domicilio en Prolongación-Av. San Pablo #33, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.		
18. María del Refugio Fragoso de Acero, mexicana de 36-- años de edad, casada, labores del hogar, con domicilio en Niños Héroes #9-3, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	\$ 1,000.00
19. Sergio Vega Hernández, mexicano, de 39 años de edad, soltero, fotógrafo, con domicilio en Fernando Ramírez #12, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
20. Antonio Girón Banthi, mexicano, de 31 años de edad, casado, obrero, con domicilio en Fernando Montes de Oca #15, de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
21. María Luisa González de Berra, mexicana, de 28 - - años de edad, casada, labores del hogar, con domicilio en Ignacio Zaragoza #8 de San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
22. María Cruz González de Delgado, mexicana, de 22 años de edad, casada, labores del hogar, con domicilio en Ignacio Zaragoza #39, de San Pablo Xalpa, Puebla, - Pue.	2	" 1,000.00
23. Susana González García, mexicana, de 17 años de edad, soltera, labores del hogar,	2	" 1,000.00

G E N E R A L E S

Certificados de
Aportación sus-
critos.Cantidad exhibi-
da en efectivo -
en el acto.

con domicilio en Av. Hidal- go #7, San Pablo Xalpa, Pue- bla, Pue.		
24. Inés Gutiérrez de Valdéz, - mexicana, de 41 años de - edad, labores del hogar, ca- sada, con domicilio en Ni- ños Héroes #39, en San Pa- blo Xalpa, Puebla, Pue.	2	\$ 1,000.00
25. Mercedes Hernández Hernán- dez, mexicana, de 18 años - de edad, soltera, labores - del hogar, con domicilio en Priv. Niños Héroes #9-4, de San Pablo Xalpa, Puebla, -- Pue.	2	" 1,000.00
26. Florentino Jiménez Navarro, mexicano, de 37 años de - edad, casado, obrero, con - domicilio en Independencia- #9, de San Pablo, Xalpa, -- Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
27. Timotea Lázaro Carrasco, me- xicana, de 50 años de edad, casada, labores del hogar, - con domicilio en Juan de la Barrera #36-3 San Pablo Xal- pa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
28. Angeles Lamas de Rodríguez, mexicana, de 27 años de - edad, casada, labores del - hogar, con domicilio en Juan de la Barrera #36-3, en San Pablo Xalpa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00
29. Josefina León de Vargas, me- xicana, de 18 años de edad, casada, labores del hogar, - con domicilio en Vicente -- Guerrero #26, San Pablo Xal- pa, Puebla, Pue.	2	" 1,000.00

G E N E R A L E S	Certificados de Aportación suscritos.	Cantidad exhibida en efectivo en el acto.
30. María Teresa López de González, mexicana, de 27 - - años de edad, unión libre, labores del hogar, con domicilio en Fernando Montes de Oca #16, San Pablo Xalapa, Puebla, Pue.	2	\$ 1,000.00
CERTIFICADOS DE APORTACION SUSCRITOS:		<u>60</u> =====
CANTIDAD EXHIBIDA EN EFECTIVO EN EL ACTO:.....		<u>\$30,000.00</u> -----

En seguida se procedió a la elección de cada uno de los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como de las Comisiones de Conciliación y Arbitraje y de Previsión Social, quedando constituidos dichos cuerpos en la forma siguiente:

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Presidente:	Felipe García Cook.	por unanimidad de votos
Secretario:	Efraín Ruíz Delgado.	" " " "
Tesorero:	Ma. Dolores Delgado Alcántara.	" " " "
Comisionado de Organización de la Distribución:	Miguel Alcántara Villagómez.	" " " "
Comisionado de Educación y Propaganda.	Jesús Alcántara Gómez.	" " " "
Comisionado de Contabilidad e Inventarios:	Ma. Mercedes Blanquet Piña.	" " " "
Vocal:	Federico Muñoz Pariño.	" " " "

CONSEJO DE VIGILANCIA PROPIETARIOS.

Presidente:	Antonio Girón Banthi.	por unanimidad de votos
Secretario:	Ma. Teresa López de -	" " " "

González.

Vocal: Porfirio Fernández Falcón. por unanimidad de votos.

SUPLENTES.

Presidente: Hermelinda Coto de Sánchez. por unanimidad de votos.

Secretario: Josefina León de Vargas. " " " "

Vocal: Mercedes Hernández Hernández. " " " "

COMISION DE PREVISION SOCIAL

Presidente: Florentino Jiménez Navarro. por unanimidad de votos.

Secretario: Angeles Lamas de Rodríguez. " " " "

Vocal: Susana González García. " " " "

COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Presidente: Benito Coto Mitre. por unanimidad de votos.

Secretario: Alejandro Alvarado Sánchez. " " " "

Vocal: Jovita Calderón Delgado. " " " "

Se acordó enviar seis ejemplares de esta Acta y Bases Constitutivas, debidamente firmados por los socios y certificadas las firmas en los términos de los artículos 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 2o. de su Reglamento, a la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, a fin de solicitar la autorización y registro.

No habiendo otro asunto que tratar, se dió por terminada la Asamblea a las veintitres horas del día veintisiete del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y seis, firmando la presente Acta todas las personas que en ella intervinieron.

EL PRESIDENTE DE DEBATES

EL SECRETARIO

FELIPE GARCIA COOK.

MIGUEL ALCANTARA VILLAGOMEZ.

1. CONCEPCION ARRIAGA VDA. DE GARCIA. 2. ALEJANDRO ALVARADO SANCHEZ.

3. ESTHER ALVAREZ DE GUZMAN. 4. CECILIA BALTAZAR DE TORRES.
5. CARMEN BELTRAN DE RAMIREZ. 6. JUANA BANOS DE LOZANO.

YO, GERMAN BAZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO SIETE DE ESTE DISTRITO, -
 C E R T I F I C O: Que las firmas que calzan el presente documento, son auténticas del puño y letra de los firmantes y las mismas que usan para todos sus negocios, según manifestaron, -- quienes las pusieron en mi presencia; asimismo, que quienes no supieron hacerlo, Cecilia Baltazar de Torres, Carmen Beltrán -- de Ramírez y Juana Baños de Lozano, estamparon sus huellas digitales, habiendo firmado por ellas, a ruego y encargo, el señor Felipe García Cook, como consta del acta número 1,991 del protocolo a mi cargo de esta misma fecha.- Puebla, Pue., octubre -- once de mil novecientos sesenta y seis.- El Notario Público número Siete. - - - - -

Lic. Germán Baz.

7. MA. MERCEDES BLANQUET PINA. 8. JOVITA CALDERON DELGADO.
9. AURELIA CASTRO DE MORENO. 10. BENITO COTE MITRE.
11. HEMELINDA COTO DE SANCHEZ. 12. JUANA CHAVEZ DE PONCE.
13. MA. DOLORES DELGADO ALCANTARA. 14. EFREN RUIZ DELGADO.
15. DELFINA DIAZ RODRIGUEZ. 16. PORFIRIO FERNANDEZ FALCON.

YO, GERMAN BAZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO SIETE DE ESTE DISTRITO, -
 C E R T I F I C O: Que las firmas que calzan el presente documento, son auténticas del puño y letra de los firmantes y las mismas que usan para todos sus negocios, según manifestaron, -- quienes las pusieron en mi presencia; asimismo, que quienes no supieron hacerlo, señoras Aurelia Castro de Moreno, Juana Chávez Ponce y Ma. Dolores Delgado Alcántara, estamparon sus huellas digitales, habiendo firmado por ellas, a ruego y encargo, el señor Felipe García Cook, como consta del acta número 1,991 del protocolo a mi cargo, de esta misma fecha.- Puebla, Pue., -

octubre once de mil novecientos sesenta y seis.- El Notario Público Número Siete. - - - - -

Lic. Germán Baz.

- | | |
|--|---|
| 17. <u>MA. DEL REFUGIO FRAGOSO DE ACERO.</u> | 18. <u>ANTONIO GIRON BANTHI.</u> |
| 19. <u>MA. LUISA GONZALEZ DE BECERRA</u> | 20. <u>MA. CRUZ GONZALEZ DE DELGADO</u> |
| 21. <u>SUSANA GONZALEZ GARCIA.</u> | 22. <u>INES GUTIERREZ DE VALDEZ.</u> |
| 23. <u>MERCEDES HERNANDEZ HERNANDEZ</u> | 24. <u>FLORENTINO JIMENEZ NAVARRO.</u> |

YO, GERMAN BAZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO SIETE DE ESTE DISTRITO, C E R T I F I C O: Que las firmas que calzan el presente documento, son auténticas del puño y letra de los firmantes y las mismas que usan para todos sus negocios, según manifestaron, - quienes las pusieron en mi presencia; asimismo, que quienes no supieron hacerlo, señoras Ma. del Refugio Fragoso de Acero, Ma. Luisa González de Becerra y Ma. Cruz González de Delgado, - estamparon sus huellas digitales, habiendo firmado por ellas, - a ruego y encargo, el señor Felipe García Cook, como consta -- del acta número 1,991 del protocolo a mi cargo, de esta misma fecha.- Puebla, Pue., octubre once de mil novecientos sesenta y seis.- El Notario Público Número Siete. - - - - -

Lic. Germán Baz.

- | | |
|-------------------------------------|---|
| 25. <u>TIMOTEA LAZARA CARRASCO.</u> | 26. <u>ANGELES LAMAS DE RODRIGUEZ.</u> |
| 27. <u>JOSEFINA LEON DE VARGAS.</u> | 28. <u>MA. TERESA LOPEZ DE GONZALEZ</u> |

YO, GERMAN BAZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO SIETE DE ESTE DISTRITO, C E R T I F I C O: Que las firmas que calzan el presente documento, son auténticas del puño y letra de los firmantes y las mismas que usan para todos los negocios, según manifestaron, - quienes las pusieron en mi presencia; asimismo, que quienes no supieron hacerlo, señoras Timotea Lázaro Carrasco y Josefina León de Vargas, estamparon sus huellas digitales, habiendo firmado por ellas, a ruego y encargo, el señor Felipe García Cook, como consta del acta número 1,991 del protocolo a mi cargo de esta misma fecha.- Puebla, Pue., octubre once de mil novecien-

tos sesenta y seis.- El Notario Público Número Siete.- - - - -

Lic. Bermán Baz.

Para la constitución, administración y funcionamiento de las federaciones y de la confederación, se observarán las disposiciones que la Ley de la Materia y su Reglamento contienen para sociedades cooperativas, en lo que sea aplicable. - (Art. 77 L.G.S.C.).

El pacto social elaborado en los términos que han quedado expresados con anterioridad, así como el permiso obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se deberán acompañar por quintuplicado el primero y original del segundo, al escrito de solicitud de autorización de funcionamiento que se presentará a la Dirección General de Fomento Cooperativo dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, debiéndose anexar además de dichos documentos el oficio en que la autoridad correspondiente manifieste que ha llegado en principio con los fundadores de la Sociedad a un acuerdo para concederles derechos de explotación, cuando se pretenda constituir una Sociedad Cooperativa de intervención oficial, y el acuerdo del Banco Nacional de Fomento Cooperativo o de la autoridad competente, en donde se manifieste que se darán en administración al proyectado Organismo, los elementos necesarios para el desarrollo de su objeto social, cuando se trate de una cooperativa de participación estatal. (Arts. 16 y 17 L.G.S.C.).

Una vez recibidos los documentos a que nos hemos referido en el párrafo anterior, la mencionada Dependencia ordena una visita de inspección tendiente a comprobar que los interesados han reunido los requisitos que establecen los artículos 16 y 18 de la Ley de la Materia y en caso de comprobarse que se han cumplido los mismos, dentro de los treinta días siguientes concederá la autorización para funcionar a la Sociedad solicitante, o bien, negará dicha autorización en caso de que no llene tales requisitos. Concedida la autorización se deberá --

inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional que depende de la Dirección General de Fomento Cooperativo.- La autorización concedida surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se haya efectuado su inscripción de acuerdo con lo -- previsto por el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

2o.- Organos que los integran, sus facultades y obligaciones.

De acuerdo con lo estatuido por el artículo 21 de la -- invocada Ley, los órganos de todo Organismo Cooperativo serán: -- a). La asamblea general; b). El Consejo de Administración; c). El Consejo de Vigilancia; y d). Las demás comisiones especiales que establece la Ley y que designe la Asamblea General.

El artículo 22 de la mencionada Ley previene que la -- Asamblea General es la autoridad suprema de las Cooperativas, Federaciones y Confederación y que sus acuerdos obligan a todos -- los socios, presentes o ausentes, siempre que se tomen conforme a lo que establecen las Bases Constitutivas, la propia Ley y su Reglamento. Siendo la máxima autoridad la asamblea debe resolver sobre todos los negocios y problemas de importancia para la Sociedad y establecer las Reglas Generales que deban normar el funcionamiento social, debiendo además conocer de: a). La aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios; b). La modificación de las bases constitutivas; c). Los cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; d).- El aumento o disminución del capital social; e). El nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros de los -- Consejos de Administración y de Vigilancia, así como los de las comisiones especiales; f). El examen de cuentas y balances; -- g). Los informes de los Consejos y Comisiones; h). La responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, -- para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que -- incurran o, hacer la consignación correspondiente; i). La aplicación de sanciones disciplinarias a los socios; j). La aplicación de los fondos sociales y la forma de reconstituirlos, --

k). Del reparto de rendimientos; y l). Los demás asuntos consignados en la cláusula 28a. de las Bases Constitutivas.

Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán cuando menos una vez al año, en la fecha que señalen las bases constitutivas y las segundas-cada que las circunstancias lo requieran, o bien, cuando el - - consejo de administración haya aceptado provisionalmente a diez nuevos socios, en este caso, la convocatoria deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última aceptación. (Art. 21 R.L.G.S.C.).

De acuerdo con lo estipulado en la cláusula 31a. del - Pacto Social, las convocatorias para la celebración de asambleas generales deberán expedirse en forma escrita, con un mínimo de cinco días de anticipación, debiendo incluirse en la orden del día de la convocatoria respectiva los puntos relativos a la admisión de socios, así como a la pérdida de esta calidad por muerte, separación voluntaria o exclusión. La asamblea general deberá conocer y resolver, progresivamente de todos los - - asuntos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en la orden del día y en el caso de que una asamblea no pueda resolver, en un mismo día, los asuntos que hayan sido sometidos a su consideración, se reunirán en los siguientes días, interumpidamente, sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que en todo momento se cuente con el quórum legal, según lo consignado en las cláusulas 32a. y 33a. del Contrato Social.

Los acuerdos de las asambleas generales se tomarán por mayoría simple de votos, salvo que en las mismas se trate algún asunto de los que se mencionan en las fracciones I a V del artículo 23 de la Ley, o bien, se vaya a acordar la disolución de la sociedad; el cambio de nombre y domicilio de la misma; la limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto o la formación de fondos especiales; el aumento o reducción de capital o cualquier otro asunto que implique una modificación a las bases constitutivas, en cuyos casos se requerirá de la conformi-

dad de las dos terceras partes de los socios. (Arts. 31 y 32 - R.L.G.S.C.).

El Consejo de Administración estará integrado por un número impar de miembros que nunca será mayor de nueve y que desempeñarán los cargos de: Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionado de Educación y Propaganda, Comisionado de Organización de la Producción, en las Cooperativas de esta rama, o de la distribución, en las de Consumo, Comisionado de Contabilidad e Inventarios y Vocales. Este Consejo será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la Sociedad y la firma social, sus miembros serán nombrados en asamblea general y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos una vez que haya transcurrido igual período, a partir del término de su ejercicio. (Arts. 28, 29 y 31 L.G.S.C.).

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, establece en su artículo 25 que son personas morales: - a). La Nación, los Estados y los Municipios; b). Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; c). Las sociedades civiles o mercantiles; d). Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; e). Las sociedades cooperativas y mutualistas; y f). Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

De lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que la Sociedad Cooperativa tiene personalidad jurídica y por lo tanto capacidad para obligarse en los términos establecidos en sus bases constitutivas, siendo el Consejo de Administración, como ya se dijo anteriormente, quien tiene la representación de la misma y consecuentemente es el órgano a través del cual puede contraer obligaciones o liberarse de las que ya tenga.

El citado Consejo de Administración podrá designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes, a los que podrá delegar parte de las facultades concedidas a éste por el artículo 36 del Reglamento, más concretamente las que se han señalado en el inciso f). de la cláusula 38a. de las Bases Constitutivas elaboradas en los términos del modelo propuesto en el primer inciso de este capítulo.

Los acuerdos que para la administración de la sociedad tome el consejo de que se viene tratando, deberán ser aprobados por mayoría o por unanimidad del mismo. (Art. 30 L.G.S.C). Los miembros del Consejo de Administración tendrán las siguientes facultades y obligaciones: a). Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias; b). Determinar cuando deben celebrarse las asambleas por delegados de sección o distrito, en los términos del artículo 27 de la Ley, a no ser que el punto esté ya resuelto en las Bases Constitutivas. El acuerdo del Consejo será revisado por la Asamblea, la que podrá variar el sistema para la convocatoria de las ulteriores asambleas; c). Conocer de la admisión provisional de nuevos socios, previo dictámen de los órganos que de acuerdo con la Ley deban conocer de la solicitud; d). Llevar un libro de registro de socios debidamente autorizado por la Secretaría de Industria y Comercio o por los Delegados Federales de ésta, que radican en los Estados, el cual contendrá las Bases Constitutivas, nombres completos de los socios, su nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, fecha de admisión y la de su separación, número de certificados de aportación que suscriban y la cantidad de las exhibiciones hechas; e). Celebrar, de acuerdo con las facultades que les confieran las bases constitutivas, los contratos que se relacionen directamente con el objeto de la sociedad; f). Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales o ante árbitros con el poder más amplio; g). Designar de entre sus miembros un representante común para los negocios judiciales; h). Nombrar uno o más -

gerentes, cuando se juzgue conveniente, y delegarles parte de sus facultades. El nombramiento de gerente, no podrá recaer en ninguna persona que sea a la vez miembro de los Consejos de -- Administración y de Vigilancia, de las comisiones o encargado de las Secciones Especiales de la propia Cooperativa; i). Designar uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales; j). Fijar las facultades de los comisionados de educación y propaganda; organización de la producción y distribución, según el caso, y de contabilidad e inventarios. Los acuerdos de estos comisionados estarán sometidos -- a la ratificación del Consejo, en los casos en que éste así lo acuerde; k). Resolver provisionalmente, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, los casos no previstos en la Ley, en su Reglamento y en las bases constitutivas de la sociedad, si la resolución es urgente, y someterla a la consideración de la Asamblea General; l). Tener a la vista de todos los miembros de la sociedad los libros de contabilidad y los archivos de la misma, en la forma que determinen las bases constitutivas; ll). Recibir y entregar, bajo minucioso inventario, los bienes muebles o inmuebles de la sociedad; m). Exigir garantía por una suma -- adecuada, a los empleados que cuiden o administren intereses -- de la sociedad y practicar periódicamente cortes de caja; n).-- Depositar el numerario de la sociedad en una institución de -- crédito, con excepción de los fondos que de acuerdo con la Ley deban depositarse en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo; ñ). Autorizar pagos, de acuerdo con las prevenciones de este -- Reglamento y de las bases constitutivas; o). Nombrar y remover con causa justificada a los empleados de la agrupación, aceptar las renunciaciones que presenten y conceder o negar las licencias que soliciten; fijarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones, en la inteligencia de que estos acuerdos podrán ser modificados por la Asamblea, y de que las modificaciones -- no serán retroactivas y surtirán sus efectos a partir de los -- ocho días siguientes a aquél en que la Asamblea se celebre; p). El consejo de administración practicará libremente operaciones

sociales hasta por las cantidades que las bases constitutivas - señalen como máximo. Para operaciones por cantidades mayores - necesitará el acuerdo del Consejo de Vigilancia, y si éste no - diera su consentimiento no podrá llevarse a efecto la operación a menos que la Asamblea General así lo acuerde; y q). Las demás que se consignan en la cláusula 38a. de la Escritura Social.

Los miembros de este Consejo podrán ser removidos por la asamblea general cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales: a). Por no caucionar su manejo de acuerdo -- con las disposiciones de la ley o de este reglamento; b). Por -- no convocar oportunamente a las asambleas generales; c). Por -- dictar una resolución admitiendo a un socio que no reúna los requisitos legales y estatutarios; d). Por no rendir cuentas en -- los términos y plazos que figuren en las bases constitutivas o por haber sido desaprobadas las que hubieren rendido; e). Por -- tomar dolosamente determinaciones que ocasionen perjuicios a la cooperativa; f). Por realizar su gestión con notoria impericia, manifestada en actos concretos debidamente comprobados; g). En general, por faltar a cualquiera otra de las disposiciones del pacto social o de los preceptos de la ley y de este reglamento, bien sean mediante actos positivos u omisiones y h). Por faltar al cumplimiento de las obligaciones consignadas en la cláusula-38a. del pacto social.

El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco, e igual número de suplentes, quienes desempeñarán los cargos de: Presidente, Secretario y Vocales, serán designados también en asamblea general y durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos sino despues de transcurrido igual período a partir del término de su ejercicio. (Art. 33 L.G.S.C.).

El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad y tendrá el derecho de veto, para el solo efecto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas; además tendrá amplias facultades

para: a). Vigilar que los miembros del consejo de administración y los empleados de la sociedad cumplan sus deberes y obligaciones; b). Vigilar el estricto cumplimiento de las bases -- constitutivas y de las prescripciones de la Ley de la Materia y su Reglamento; c). Conocer todas las operaciones de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia; d). Cuidar que-- la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados, y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto revisará las - - cuentas y practicará arqueos, cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la asamblea con las indicaciones que juzgue necesarias; e). Vigilar el empleo de los fondos; f). Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas, y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre - hechos o circunstancias relativos a la disminución de la sol--vencia de los deudores o al menoscabo de cauciones; g). Oponer veto, bajo su responsabilidad, a las determinaciones del consejo de administración que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; h). Emitir dictámen sobre la memoria y el balance general del consejo de administración, que le entregará éste con treinta días de anticipación a la fecha en que se reúna la asamblea general; i). - Cuidar que se exija el otorgamiento de las garantías con que - deben caucionar su manejo los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la sociedad y de que sean renovadas oportunamente; j). Cuidar que se exija el cobro de las - garantías, en el caso en que así se hiciere necesario, y comunicar a la Secretaría de Industria y Comercio todo manejo indebido o irregular de fondos que llegue a su conocimiento; k). - Vigilar que se cumpla lo dispuesto por el Reglamento de Admi--nistración; l). Establecer los sistemas adecuados conforme a - los cuales normará sus funciones como órganos especial de control administrativo; ll). Asistir a las juntas del Consejo de-

Administración para los efectos del artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas; y m). Reunirse, cuando menos, cada 30 días, para tratar los asuntos de su competencia, a menos que se presente el caso que menciona el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Los miembros de este Consejo podrán ser removidos por las siguientes causas: a). Por no celebrar las juntas periódicas que les impongan las bases constitutivas; b). Por no asistir a las juntas del consejo de administración; c). Por no vetar las resoluciones del consejo de administración que perjudiquen los intereses de la cooperativa; d). Por no poner en conocimiento de la asamblea y de la Secretaría de Industria y Comercio las irregularidades que en el funcionamiento de la sociedad observen; e). Por no supervisar las actividades de la cooperativa; f). Por faltar en cualquier forma a las prevenciones del pacto social, de la Ley General de Sociedades Cooperativas o de su Reglamento; y g). Por no cumplir con las obligaciones contenidas en la cláusula 45 de la escritura social.

El último de los órganos de las sociedades cooperativas lo constituyen las diversas comisiones especiales, entre las que se encuentran principalmente las siguientes:

- a). La Comisión de Conciliación y Arbitraje;
- b). La Comisión de Previsión Social; y
- c). La Comisión de Control Técnico.

La Comisión de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 53a. de las Bases Constitutivas, deberá integrarse por tres miembros que ocuparán los cargos de: Presidente, Secretario y Vocal, quienes serán designados por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Sociedad y durarán en su cargo dos años.

Esta Comisión conocerá y resolverá sobre todas las dificultades que se susciten entre los órganos de la Cooperativa

y los socios. Según lo establecido en la cláusula 54 del pacto social, dichas dificultades deberán ser sometidas a su consideración, a petición de parte y por escrito con el que se acompañarán las pruebas correspondientes. Posteriormente la Comisión estudiará el caso y emitirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le hubiere sometido el mismo, un dictámen que hará las veces de resolución. La opinión dictada en los -- términos que han quedado precisados con anterioridad, se notificará a las partes por escrito y podrá ser recurrida ante la asamblea general más próxima debiendo para tal efecto solicitar al Consejo de Administración que incluya en la orden del día de la convocatoria respectiva, un punto en el que se consigne la inconformidad de cualquiera de las partes con la resolución pronunciada y su deseo de hacer valer el recurso establecido en la cláusula 54a. del contrato social.

La Comisión de Previsión Social estará integrada por tres miembros que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, mismos que se designarán en idéntica forma que los de la Comisión de Conciliación y durarán en sus funciones igual período que los miembros del Consejo de Administración y del de Vigilancia.

Su principal función de este órgano, es la de prestar a los miembros de la Cooperativa, en forma directa o mediante la contratación más apropiada, los servicios de seguridad y -- bienestar social. Manejará el fondo constituido para tal efecto, de acuerdo con el presupuesto de egresos de la Sociedad, -- atento lo previsto por la cláusula 56 de los Estatutos.

En las Sociedades Cooperativas de Producción, por disposición expresa del artículo 59 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, debe constituirse una Comisión de Control -- Técnico, la que estará integrada por los elementos técnicos -- que designe el Consejo de Administración y por un Delegado de cada uno de los Departamentos en que esté dividida la Unidad -- Productora, incluyendo las Secciones. Los Delegados serán elec

tos por mayoría de votos, directamente por los socios que trabajen en los Departamentos y durarán en su cargo dos años, pudiendo revocárseles su nombramiento en cualquier momento y hacerse una nueva designación. Los Delegados que integren esta Comisión, no podrán ser miembros del Consejo de Administración ni del de Vigilancia. (Arts. 88 y 89 R.L.G.S.C.).

Las funciones de la Comisión de Control Técnico serán:

a). Asesorar a la dirección respecto a métodos, sistemas y programas de producción; b). Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deben desarrollar las distintas fases del proceso productivo; c). Promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; d). Acudir en queja, ante la asamblea general, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que la comisión emita; e). Plantear las operaciones que la sociedad deba efectuar cada período; f). Servir como órgano de consulta necesaria, cuando se trate de resolver si debe recibirse un determinado número de nuevos socios, así como en todos los casos en que se proponga un cambio en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; también se le consultará cuando haya un aumento o disminución en el capital social o bien sobre la aplicación de los puntos sociales y en general en todas las cuestiones relativas a la Dirección Técnica de la Producción y de la Distribución; y g). Fijar los anticipos que a cuenta de rendimientos deben percibir los socios, en períodos que no excederán de quince días. (Arts. 60 y 61 L.G.S.C.)

3o.- Funcionamiento.

Al autorizar el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas la Secretaría de Industria y Comercio fijará de acuerdo con la importancia y fines de cada Sociedad, el plazo en que deba iniciar sus actividades, pero si las Sociedades no inician dichas actividades en el término señalado, quedará sin efecto -

la autorización concedida y se procederá a su liquidación.(Arts. 46 frac. V y 86 L.G.S.C.).

La Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, reconocen dos clases de Sociedades Cooperativas que son: a). Las de producción y b). Las de consumo. El artículo 52 de la Ley de la Materia define a las sociedades cooperativas de -- consumo diciendo que son aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, -- sus hogares, o sus actividades individuales de producción y el artículo 56 de la propia Ley, nos dice que son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocian, con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

Al iniciar sus operaciones las sociedades cooperativas, deberán contar con los siguientes libros: a). Libro de actas de asambleas generales; b). Libro de actas del Consejo de Administración; c). Libro de actas de cada una de las comisiones especiales; d). Libro de actas del Consejo de Vigilancia; e). Libro de registro de socios; f). Talonario de certificados de aportación; y g). Los demás libros que sean necesarios para la contabilidad de la cooperativa. (Art. 57 R.L.G.S.C.).

Los libros de actas deberán ser autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio y los de contabilidad además de dicha autorización deben ser legalizados por las oficinas Federales de Hacienda de la Jurisdicción de la Cooperativa. La Secretaría de Industria y Comercio sólo autorizará nuevos libros cuando los organismos cooperativos así lo soliciten y cumplan con el requisito de presentar los libros anteriores debidamente terminados. (Art. 58, 64 y 65 R.L.G.S.C.).

Los Secretarios de los Consejos así como los de las comisiones especiales, tendrán a su cargo los libros de actas respectivos, debiendo numerar cada acta que se levante en la asamblea o junta correspondiente y extractar al margen de cada acta los acuerdos que se adopten. Las actas deberán contener --

por lo menos: a). La fecha de celebración de la junta o asamblea; b). El nombre de las personas que estuvieron presentes en ella; y c). Las resoluciones tomadas en relación con cada punto que haya sido tratado. Además deberán ser firmadas por el presidente y el secretario que se designen en cada asamblea o junta, para su plena validez. (Arts. 59 y 60 R.L.G.S.C.).

El Secretario del Consejo de Administración deberá llevar además el libro de registro de socios el cual será autorizado en la misma forma que los libros sociales a que se ha hecho mención con anterioridad. Cada hoja del libro se destinará a un solo socio y contendrá los siguientes datos: a). Las generales del miembro de la Cooperativa; b). La fecha de asamblea en que fuere admitido; c). La fecha de asamblea en que hubiere sido separado; d). El número de certificados de aportación que suscriba, así como las exhibiciones, devoluciones y reembolsos que se hicieren; e). El nombre del o los beneficiarios en caso de muerte; y g). La firma del socio o sus huellas digitales, en caso de que este no supiere firmar. (Art. 61 R.L.G.S.C.).

El tesorero de la Sociedad llevará el talonario de certificados de aportación. Los certificados de aportación deberán llenar los siguientes requisitos: a). Estar numerados en forma progresiva; b). Contener el nombre y la fecha de constitución de la Cooperativa; c). Consignar el valor del certificado; d). Indicar la fecha y cuantía de la exhibición que haga el socio al suscribirlo; e). Precisar los derechos que otorga al socio; f). Mencionar las sesiones de que haya sido objeto y g). Citar el nombre del socio titular. (Art. 62 R.L.G.S.C.).

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de la Materia y la cláusula 30 del proyecto de bases constitutivas, los organismos cooperativos deberán celebrar cuando menos una vez al año, asambleas generales ordinarias, las que tendrán verificativo en la fecha que previamente hayan señalado en sus estatutos.

Deberán además celebrar asambleas de carácter extraordinario, cuando las circunstancias así lo requieran, o bien, -- cuando el Consejo de Administración hubiere aceptado provisio-- nalmente a diez nuevos socios. La asamblea es la autoridad su-- prema de cualquier organismo cooperativo y, sus acuerdos obli-- gan a todos los socios siempre que se celebre de acuerdo con -- los ordenamientos aplicables al efecto.

Las convocatorias para la celebración de asambleas, -- sean estas ordinarias o extraordinarias, las lanzarán el Conse-- jo de Administración, pero si tratándose de las primeras éste -- no lo hiciere con la oportunidad debida, o bien, se negara cuan-- do el veinte por ciento de los miembros de la Sociedad lo soli-- citara, corresponderá al Consejo de Vigilancia emitir el citato-- rio respectivo. Ahora bien, si se presentara el caso en el que -- ambos Consejos se rehusaren a convocar, el propio veinte por -- ciento de los socios podrá hacerlo, según lo previsto por el -- artículo 28 del Reglamento.

Las convocatorias para las asambleas generales ordina-- rias o extraordinarias, se deberán entregar a los socios, por -- lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha en que hayan -- de celebrarse las mismas. (Arts. 24 L.G.S.C. y 22 R.L.G.S.C). -- La forma de acuerdo con la cual deba convocarse a los socios, -- será siempre por escrito y, la manera de hacerla llegar a los-- mismos, se determinará en la Escritura Social de cada Cooperati-- va, pudiendo elegir éstas entre enviar por correo el citatorio-- para la asamblea o, entregarla personalmente cuando el número -- de socios sea pequeño y permita su reparto.

Las convocatorias para las asambleas, contendrán una -- orden del día, en la que se especificará cada uno de los puntos -- a tratar y entre los cuales necesariamente deberán encontrarse-- comprendidos algunos de los siguientes:

- I. Lista de asistencia y declaratoria en su caso de es-- tar legalmente constituida la asamblea.

- II. Designación de Presidente, Secretario y Escrutadores de la asamblea.
- III. Lectura del acta de la asamblea anterior.
- IV. Aceptación de nuevos socios.
- V. Exclusión de socios.
- VI. Separación voluntaria de socios.
- VII. Modificación de las Bases Constitutivas.
- VIII. Aumento del capital social, con la obligación para todos los socios de suscribir y pagar un mayor número de certificados de aportación.
- IX. Disminución del capital social y devolución del importe de los certificados de aportación a aquéllos socios que posean mayor número.
- X. Cambios generales en los sistemas de producción, -trabajo y ventas.
- XI. Cambios generales en los sistemas de distribución- y ventas.
- XII. Designación de nuevos Consejos y Comisiones.
- XIII. Remoción de los miembros del Consejo de Administración, por encontrarse en uno de los casos que pre-vee el Artículo 40 del Reglamento.
- XIV. Remoción de los miembros del Consejo de Vigilancia, por encontrarse en uno de los supuestos que esta-blece el artículo 42 del Reglamento.
- XV. Exámen de cuentas y balances y aprobación de los -mismos en su caso.
- XVI. Informes de los consejos y comisiones.
- XVII. Aplicación de sanciones disciplinarias a los so- -cios.
- XVIII. Proposición de la Comisión de Control Técnico, pa- -ra el reparto de rendimientos entre los socios.
- XIX. Concederle o negarle autorización al Consejo de Ad- -ministración para que celebre un contrato de com- -pra venta, por la cantidad de \$50,000.00.
- XX. Disolución de la sociedad.

Una asamblea estará válidamente constituida, cuando en la misma se encuentren presentes la mayoría de los socios que integran la Sociedad, o con el número de socios que concurra, cuando se presente el caso establecido en el artículo 27 del Reglamento; en ambos supuestos, se entiende que los asuntos a tratar, no requieren de la presencia de un quórum especial, que podría ser de la totalidad de los miembros o cuando menos de sus dos terceras partes.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 66 -- del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, -- las sociedades cooperativas deberán elaborar anualmente un balance, del que se enviará un tanto a la Secretaría de Industria y Comercio y en el que se consignará con detalle cada cuenta, -- así como la lista de socios con el importe de los rendimientos -- que personalmente les hubiere correspondido y el sistema que -- sirvió de base para su distribución.

Las cooperativas deberán constituir, por lo menos, los fondos sociales de reserva y de previsión social, estos fondos -- al igual que los donativos que reciban las Sociedades, serán -- irrepartibles; el primero de dichos fondos se formará con el 10 al 20 por ciento de los rendimientos que se obtengan en cada -- ejercicio social, pudiendo ser limitado en las Bases Constitutivas, pero en tal caso, nunca será inferior al 25 por ciento del capital social en las cooperativas de productores, ni del 10 -- por ciento en las de consumidores. Podrá ser afectado este fondo al finalizar los ejercicios sociales en que hubiere pérdidas líquidas, pero con la obligación de reconstituirlo cada vez que sea afectado. (Arts. 38, 39, 40 y 41 L.G.S.C.).

El fondo de previsión social no podrá ser limitado como el de reserva, debiendo constituirse con no menos del 2 al -- millar sobre los ingresos brutos de las Cooperativas y se destinará preferentemente a cubrir los riesgos de enfermedades profesionales de los socios y de los trabajadores, en la forma que -- se estime más apropiada al medio en que opere la Sociedad. --

(Arts. 41 y 42 L.G.S.C.).

Las Sociedades Cooperativas de Consumidores podrán -- realizar operaciones con el público, cuando así lo autorice la Secretaría de Industria y Comercio, pero en todo caso quedan - obligadas éstas a admitir como socios a los consumidores que - lo soliciten y que reúnan los requisitos que exigen las Bases- Constitutivas de la Sociedad, la Ley de la Materia y su Regla- mento, tal autorización no podrá exceder de 60 días. (Arts. 54 L.G.S.C. y 83 R.L.G.S.C.).

No obstante lo expuesto anteriormente, las Sociedades Cooperativas de Consumidores, distribuirán artículos al públi- co cuando la Secretaría de Industria y Comercio así lo determi- ne para combatir el alza de los precios. (Art. 55 L.G.S.C.).

En las Sociedades Cooperativas de Consumidores, los - rendimientos se distribuirán tomando en cuenta el monto total- de las operaciones hechas por cada socio con la Sociedad, para tales efectos, esta clase de Cooperativas adoptarán el sistema de registro de las operaciones por medio de cheques, tarjetas- o cualquier otro procedimiento que asegure que tanto la Socie- dad como sus miembros conocerán siempre el monto de las opera- ciones que hayan efectuado. Cuando la Secretaría de Industria y Comercio conceda autorización a las Cooperativas de Consumo- para operar con el público, éstas están obligadas a llevar por separado un registro y cuenta de las operaciones que se reali- cen. (Arts. lo. frac. VIII L.G.S.C. y 79, 80, 81 y 84 R.L.G.S. C.).

Las Sociedades Cooperativas de Productores distribui- rán sus rendimientos en la siguiente forma: a). Un tanto por - ciento se destinará a la formación del fondo de reserva; b). - Otro tanto por ciento para constituir e incrementar, en su ca- so, el fondo de amortización y depreciación; c). Otra parte pa- ra incrementar el capital social; y d). El resto para repartir se entre los socios en razón del trabajo realizado por cada --

uno, tomando en consideración el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera y de acuerdo con el dictámen que - la comisión de control técnico elabore y someta a la consideración de la asamblea general. (Arts. 10. frac. VIII L.G.S.C. 91-del R.L.G.S.C. y cláusulas 60a. y 61a. del Pacto Social).

Para su constitución, administración y funcionamiento las Federaciones y la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L., observarán las mismas disposiciones que la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento - establecen para las Cooperativas, en lo que sea aplicable. (Art. 77 L.G.S.C.).

40.- Disolución y liquidación judicial de los mismos.

Los organismos cooperativos se disolverán por cualquiera de las causas siguientes: a). Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios; b). Por la disminución del número de socios a menos de diez; c). Porque llegue a consumarse el objeto de la Sociedad; d). Porque el estado económico de la Sociedad no permita continuar las operaciones; y e). Por revocación de la autorización de funcionamiento, que dicte la Secretaría de Industria y Comercio. (Art. 46 L.G.S.C.).

Una vez acordada la disolución de las Cooperativas, - se procederá a su liquidación, para lo cual se deberá presentar un escrito ante un Juez de Primera Instancia del orden Común de la jurisdicción que corresponda al domicilio de la Sociedad, o bien, ante uno de Distrito, autoridades que deberán darle entrada al ocurso con fundamento en lo previsto por el artículo 47 - de la Ley de la Materia.

Generalmente la Secretaría de Industria y Comercio -- promueve las liquidaciones judiciales de las Cooperativas, en virtud de que las mismas han incurrido en infracciones graves - a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a su Reglamento, - haciéndolo en la siguiente forma:

ASUNTO: Se promueve liquidación ju- -

dicial de la Sociedad Coope-
rativa de Auto-Transportes-
"TUXPANGUILLO", S.C.L.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1967.

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.
COATZACOALCOS, VER.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vi-
gor, esta Secretaría se permite comunicar que por acuerdo de -
fecha 7 de diciembre del año en curso, el C. Subsecretario "A"
del Ramo, revocó la autorización que para funcionar se le había
otorgado a la Sociedad Cooperativa de Auto-Transportes "TUXPAN
GUILLO", S.C.L., mismo que a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDO: - Que la Sociedad Cooperativa-
de Auto-Transportes "TUXPANGUILLO", S.C.L., -
con domicilio social en el Poblado de Tuxpan-
guillo, Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver., --
autorizada para funcionar por esta Secretaría
el 4 de julio de 1958 e inscrita en la misma
fecha en el Registro Cooperativo Nacional ba-
jo el número 2060-P, se ha disuelto y liquida-
do de hecho desde la fecha en que fué autori-
zada, sin acatar lo dispuesto por los artícu-
los 46, 47, 48 y demás relativos de la Ley Ge-
neral de Sociedades Cooperativas, como se des-
prende de lo manifestado por los CC. Nativi-
dad Tlecuile Xocua, Santos Salas Tlaxcala y -
Aurelio Tzopilt que fueron socios de la Coope-
rativa mencionada y que intervinieron en el -
acta circunstanciada que con fecha 4 de no-
viembre del año en curso levantaron los CC. -
Lics. Juan José Ortega Espinosa y José Luis -
Salgado Mares y que certificó el Presidente -
Municipal de Ixtaczoquitlán, Ver., lo que en-
los términos del artículo 87 de la Ley invoca-
da, implica violaciones graves al propio Orde-
namiento.- Por lo anteriormente expuesto y --
con apoyo en los preceptos ya invocados, en -
el artículo 46 fracción V de la referida Ley-
y con base en el Acuerdo Delegatorio de Facul-
tades del C. Secretario del Ramo, fechado el-
4 de enero de 1965, publicado en el Diario --
Oficial de la Federación el día 8 del propio-
mes y año he tenido a bien dictar el siguien-
te: - - - - -

A C U E R D O .- PRIMERO.- Se revoca la auto-
rización que fué otorgada para funcionar a la
Sociedad Cooperativa de Auto-Transportes "TUX

PANGUILLO", S.C.L., y que fué inscrita en el Registro Cooperativo Nacional bajo el número 2060-P, en virtud de haber incurrido en infracciones graves a la Ley General de Sociedades Cooperativas, en los términos precisados en el considerando único de esta resolución.- SE--GUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la Sociedad Cooperativa de Auto-Transportes "TUXPANGUILLO", S.C.L., al Gerente del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C. V., a la Confederación Nacional de Sociedades Cooperativas de la República Mexicana, C.C.L., a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, para que de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento y con fundamento en el acuerdo del C. Secretario del Ramo, de fecha 4 de enero de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 8 del propio mes y año, promueva lo conducente a este Organismo.- A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO-EFECTIVO. NO REELECCION.- EL SUBSECRETARIO "A".- PLACIDO GARCIA REYNOSO.- Firmado".

En cumplimiento del acuerdo que antecede y con fundamento en las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas invocadas en el mismo, así como las -- aplicables de su reglamento, y en el acuerdo del C. Secretario del Ramo, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de enero de 1963, por el cual se delegaron en el C. -- Subsecretario "A" facultades para que acuerde y resuelva los -- asuntos de que conozca esta Secretaría en materia de Sociedades Cooperativas y se autorizó al suscrito para firmar los oficios con que promueva y tramite la liquidación de las mismas, atentamente pido a usted se sirva:

I. Tener por promovida la liquidación judicial de la Sociedad Cooperativa de Auto-Transportes "TUXPANGUILLO", S.C.L., con domicilio en el Poblado de Tuxpanguillo, Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

II. Tener como representante de esta Secretaría al C. Delegado Federal de Industria y Comercio, en Coatzacoalcos, Ver., a quien habrá que hacérsele saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta de su cargo.

III. Requerir a la Confederación Nacio-

nal Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L., para el efecto de que proceda a nombrar a su representante.

IV. En los términos del artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el 70 de su Reglamento, convocar por edictos a los acreedores de dicha Cooperativa, con el objeto de que hagan la designación del representante correspondiente.

V. Señalar día y hora para la celebración de la junta en que habrá de integrarse la Comisión Liquidadora respectiva, previa vista que se dé al C. Agente del Ministerio Público, adscrito a ese H. Juzgado, para los efectos de la intervención que legalmente le corresponda.

VI. Treinta días después de que se haya integrado la Comisión Liquidadora, requerir a ésta para que presente el proyecto de liquidación a que se refiere el artículo 48 del Ordenamiento indicado.

VII. Una vez aprobado el proyecto de liquidación, ordenar a esta Secretaría la cancelación del registro número 2060-P, correspondiente al Organismo Cooperativo en cuestión, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 51, in-fine, del citado Cuerpo de Normas.

VIII. Notificar a esta Dirección General Jurídica la resolución que se dicte, ordenando la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, se advierte, que en el presente caso no es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley y Reglamento de Sociedades Cooperativas, tienen expresamente señalado su propio procedimiento en materia de liquidación de Sociedades Cooperativas.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO.

- C.c.p. Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L.
- C.c.p. Registro Cooperativo Nacional.- Dirección General de Fomento Cooperativo.- Edificio.
- C.c.p. C. Delegado Federal de Industria y Comercio, en Coahuila de Zaragoza, Ver., para su conocimiento aceptación y protesta del cargo conferido.

- C.c.p. Dirección General del Impuesto sobre la Renta.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Palacio Nacional. - Ciudad.
- C.c.p. Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. Ver salles No. 15, Col. Juárez, Ciudad.
- C.c.p. Sociedad Cooperativa de Auto-Transportes "TUXPANGUILLO" S.C.L., Tuxpanguillo, Ver.

Cuando las Sociedades Cooperativas promueven su propia liquidación, lo hacen en los siguientes términos:

C. JUEZ DE DISTRITO.
MORELIA, MICH.

Leopoldo Medina Ayala, Agustín Calderón Rodríguez y -- Gregorio Fuentes Barriga, Presidente, Secretario y Tesorero, -- respectivamente, de la Sociedad Cooperativa de Transportes -- del Suroeste, S.C.L., representantes legales de la misma, con domicilio para oír notificaciones en el Despacho número 40 de la Calle de Guillermo Prieto 505 de esta Ciudad, autorizando -- para recibirlas indistintamente a los señores Lics., Guillermo Morales Osorio y Jesús Pérez González, ante usted respetuosamente exponemos:

PRIMERO.- Con fecha 31 de agosto de 1960, la Secretaría de Industria y Comercio autorizó el funcionamiento de la -- Sociedad Cooperativa de referencia, habiendo funcionado la misma de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

SEGUNDO.- En asamblea general celebrada el 18 de junio de 1967, la Sociedad Cooperativa que representamos acordó su -- disolución y liquidación en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley de la Materia,

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley invocada, por medio del presente curso solicitamos:

I. Que se sirva tenernos por presentados iniciando el procedimiento de liquidación de la Sociedad Cooperativa de Transportes del Suroeste, S.C.L.

II. Que el acuerdo de radicación en su oportunidad se dicte sea comunicado a la Secretaría de Industria y Comercio - para el efecto de que anote el registro de la Sociedad con las palabras "en liquidación" y para que designe a su representante, quien habrá de integrar la comisión liquidadora respectiva.

III. Que se requiera a la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de Auto-Transportes "ESTRELLA DE OCCIDENTE", F.C.L., a la cual pertenece la Cooperativa en cuestión, con el objeto de que nombre también a su representante.

IV. Se sirva señalar día y hora para que tenga lugar - la junta de acreedores de la mencionada Sociedad, expidiendo - los edictos correspondientes para tramitar desde luego su publicación en los Diarios que se ordenen, de acuerdo con lo previsto por el artículo 70 del Reglamento.

V. Se dé al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado, la intervención que de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento le corresponda.

VI. Que en su oportunidad se acuerde el proyecto de liquidación que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 48 de la Ley de la Materia, someta a su consideración la Comisión Liquidadora; y

VII. Que, una vez que se haya dado cumplimiento al proyecto de liquidación, se ordene a la Secretaría de Industria y Comercio la cancelación del registro número 1035-P; y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Morelia, Mich., a 5 de agosto de 1967.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

PRESIDENTE:

SECRETARIO:

TESORERO:

LEOPOLDO MEDINA AYALA. AGUSTIN CALDERON - GREGORIO FUENTES-
RODRIGUEZ. BARRIGA.

Al oficio por el que la Secretaría de Industria y Co--

mercio promueve la liquidación judicial de alguna Cooperativa, invariablemente recae el siguiente acuerdo:

C. Secretario de Industria y Comercio.
Dirección General Jurídica.
Av. Cuauhtémoc No. 80-8o. piso.
México, D.F.

En el expediente número 96/67, relativo a la liquidación judicial de la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L., promovida por esa H. Secretaría, se dictó el siguiente auto: - - - - -

"Coatzacoalcos, Ver., a veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete. - - - - -
- - - - - Con el oficio número 17-III-08168 del Director General Jurídico de la Secretaría de Industria y Comercio, recibido el quince del actual, fórmese expediente y registrese. Se tiene al licenciado Genaro Martínez Moreno en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Industria y Comercio, promoviendo a nombre de la misma la liquidación judicial de la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L., para los efectos del artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, gírese oficio a la mencionada Secretaría transcribiéndole este auto; como lo disponen los artículos 47 de la misma Ley y 70 de su Reglamento, mediante una publicación que deberá hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Sol de México" de esa capital y en "El Regional" que se edita en este Puerto, convóquese a los acreedores de la mencionada sociedad cooperativa a la junta que para integrar la comisión liquidadora correspondiente deberá tener lugar en el despacho del Juzgado a las ONCE HORAS DIEZ MINUTOS DEL VEINTE DE MARZO PROXIMO, a fin de que nombren su representante común; mediante notificación personal en su domicilio de la Avenida Cuauhtémoc número sesenta quinto piso, prevéngase a la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana por conducto de su representante legal, que designa representante para la mencionada junta; se tiene al licenciado Manuel Maury Romero como representante de la Secretaría de Industria y Comercio para integrar la comisión liquidadora. Notifíquese este auto al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción de este Juzgado a quien igualmente se convoca para que asista a la junta señalada.- Notifíquese.- - - - -
- - - - - Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de Primera Instancia.- Coatzacoalcos, Ver.,- Doy fé.- Juan Gómez Díaz.- L. - González C.- Rúbricas".- - - - -

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos

legales procedentes, reiterándole mi atenta consideración.

Coatzacoalcos, Ver. a 27 de diciembre de 1967.

El Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia.

Lic. Luis González Cabrera.

LGC/iha.

El curso por medio del cual las sociedades cooperativas promueven su liquidación judicial, siempre es acordado en la forma siguiente:

Morelia, Michoacán, a siete de agosto de mil novecientos sesenta y siete. - - - - -

Se tiene por presentados a los señores Leopoldo Medina Ayala, Agustín Calderón Rodríguez y Gregorio Fuentes Barriga, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Sociedad Cooperativa Transportes del Suroeste, S.C.L., promoviendo el juicio de liquidación de la misma, en virtud de que por asamblea general celebrada el dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, dicha Cooperativa acordó disolverse y liquidarse como se desprende del acta número 59, en consecuencia se le dá entrada en la vía y forma propuesta, ordenándose al C. Actuario del Juzgado notifique al C. Delegado Federal de Industria y Comercio en el Estado, con domicilio en el Palacio Municipal, a efecto de que gire las órdenes necesarias para que se anote el registro de la Sociedad de que se trata, con las palabras "en liquidación"; y para que además le notifique al igual que al Representante de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de Auto Transportes "Estrella de Occidente", F.C.L., con domicilio en la Av. Morelos Norte No. 485; y al C. Agente del Ministerio Público, convocándolos a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las trece horas del día dos de octubre próximo y en la que se procederá a designar un Representante de la Secretaría de Industria y Comercio, de la Federación Re-

gional de Sociedades Cooperativas y del concurso de acreedores para integrar la Comisión Liquidadora, por designado como representante común al primero de los promoventes y por señalado domicilio para oír notificaciones el despacho número 40 de la calle de Guillermo Prieto, en donde se tiene por autorizado para oír las a los señores Lics. Guillermo Morales Osorio y J. Jesús Genel González.- Así y con fundamento en los artículos 46 fracción I, 47 y 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, lo proveyó y firma el C. Lic. J. Jesús Avalos Hernández, Juez de Distrito en el Estado.- Doy fé.- Firmado.

En virtud de que el Registro Cooperativo Nacional depende de la Dirección General de Fomento Cooperativo, le corresponde a ésta anotar el registro de la cooperativa de que se trate con las palabras "en liquidación", razón por la cual el C. - Subdirector General Jurídico le gira un oficio en los siguientes términos:

DIRECCION GENERAL JURIDICA.
DEPTO. DE COOPS. Y LABORALES.

Reg. 1531.

17-III-584.
623(05)-/2727.

ASUNTO: Que se sirva ordenar se anote el registro de la Cooperativa que abajo se menciona con las palabras -- "en liquidación".

México, D.F., a 27 de enero de 1968.

C. DIRECTOR GENERAL DE
FOMENTO COOPERATIVO.
P R E S E N T E .

Por oficio número 71 de fecha 9 de los corrientes, el C. Juez Primero de Primera Instancia en Coatzacoalcos, Ver., comunicó a esta Dirección el acuerdo por medio del cual se tiene por presentada a esta Dependencia promoviendo el juicio de liquidación 63/967, relativo a la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L.

Lo que se hace de su conocimiento para el efecto de que se sirva ordenar a quien corresponda, se anote el registro de dicha Sociedad Cooperativa con las palabras "en li-

liquidación", en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 - de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SUBDIRECTOR GENERAL JURIDICO.

C.c.p. el C. Juez Primero de Primera Instancia en Coatzacoalcos, Ver.

Una vez que la Dirección General de Fomento Cooperativo anotó el registro de la Sociedad Cooperativa de que se trata con las palabras "en liquidación", se informa al C. Juez del conocimiento girándole un oficio como el que sigue:

REG. 4159.

DIRECCION GENERAL JURIDICA.
DEPTO. DE COOPS.Y LABORALES.

17-III-610.
623(05)-/2727.

ASUNTO: Que ya se anotó con las palabras -- "en liquidación" el registro de la Sociedad Cooperativa "Tipográfica - Fénix", S.C.L.

México, D.F., a 19 de febrero de 1968.

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.
COATZACOALCOS, VER.

Con referencia al juicio de liquidación número 96/67, relativo a la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L., promovido por esta Dirección General Jurídica ante ese H. Juzgado a su digno cargo, se hace de su conocimiento que ya se anotó con las palabras "en liquidación" el registro - 1189-P., correspondiente a dicha Sociedad Cooperativa, en cumplimiento a lo ordenado en la primera parte del artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO.

C.c.p. Dirección General de Fomento Cooperativo.- Edificio.
RMA/jha.

Posteriormente la Dirección General Jurídica solicita al C. Juez a quo que señale fecha y hora para que tenga lugar la junta de acreedores de la Sociedad Cooperativa en liquidación, por medio del oficio siguiente:

REG. 4196.

DIRECCION GENERAL JURIDICA.
DEPTO. DE COOPS. Y LABORALES.

17-III-685.
623(05)-/2727.

ASUNTO: Que se sirva señalar fecha y hora para que tenga verificativo la junta a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

México, D.F., a 27 de febrero de 1968.

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.
COATZACOALCOS, VER.

A efecto de continuar el procedimiento en el juicio de liquidación número 96/67, relativo a la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L., que se tramita ante ese H. Juzgado a su digno cargo, se suplica a usted atentamente, se sirva señalar fecha y hora para que tenga lugar la junta en que habrá de integrarse la comisión liquidadora de dicho Organismo Cooperativo, así como remitir a esta Dirección General Jurídica la convocatoria de acreedores respectiva, con el tiempo suficiente para tramitar desde luego su publicación, cumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 70 de su Reglamento.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO.

C.c.p. Dirección General de Fomento Cooperativo.- Edificio.
RPA/1ha.

Generalmente los edictos que remiten los jueces para su publicación son como el siguiente:

E D I C T O :

Por auto de esta misma fecha dictado en el expediente formado con motivo a la Liquidación Judicial de la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L., se señalan las once -- horas del día dos de abril próximo para integrar la Comisión Liquidadora de dicha Sociedad convocándose los acreedores de la misma mediante este edicto que se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en algún diario de los de mayor circulación de los que se editan en la Ciudad de México, D.F. y en "El Regional" que se publica en esta Ciudad.

Coatzacoalcos, Ver., a 6 de marzo de 1968.
El Secretario del Juzgado Segundo
de Primera Instancia.

Lic. Luis González Cabrera.

En virtud de que la Dirección General Jurídica no tramita directamente la publicación de los edictos, ésta le gira un oficio al Director de Relaciones Públicas como el que a continuación se indica:

DIRECCION GENERAL JURIDICA.
DEPTO. DE COOPS.Y LABORALES.

17-III-750
623(05)-/2727.

ASUNTO: Para su publicación se remiten ochotantos del edicto relativo a la liquidación judicial de la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L.

México, D.F., a 5 de marzo de 1968.

C. DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES PUBLICAS.
P R E S E N T E .

Por tratarse de un asunto de su competencia, adjunto se remiten a usted ocho tantos del edicto relativo a la liquidación judicial de la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L., en el cual se convoca a los acreedores de dicha Cooperativa para que comparezcan a la junta que se celebrará el día 2 de abril próximo a las 11.00 hs.

En razón de lo anterior y atento lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 70 de su Reglamento, ruego a usted se sirva ordenar la publicación del edicto de referencia, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en el diario "El Sol de Méxi-

co" que se edita en esta Capital y en "El Regional" que se publica en la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver., precisándose que tales publicaciones deberán aparecer en los diarios indicados por lo menos diez días antes de la fecha en que haya de celebrarse dicha junta.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SUBDIRECTOR GENERAL JURIDICO.

ANEXO: Ocho tantos del edicto que se menciona.

C.c.p. Departamento de Legislación, Para su conocimiento.

C.c.p. C. Director General de Administración.- Para su conocimiento, remitiéndole copia del edicto que se menciona.

C.c.p. C. Delegado Federal de Industria y Comercio.- Coatzacoalcos, Ver.- Para el efecto de que se sirva presentar al Juzgado un ejemplar del periódico "El Regional", en donde se publique el edicto de referencia.

RPA/iha.

De los periódicos en donde aparecen publicados los edictos que convocan a los acreedores de las Cooperativas en liquidación, la Dirección General Jurídica le remite un ejemplar al C. Juez que conoce del procedimiento de liquidación, de acuerdo con el siguiente oficio:

REG. 4596.

DIRECCION GENERAL JURIDICA.
DEPTO. DE COOPS. Y LABORALES.

17-III-8478.
623(05)-2727.

ASUNTO: Se remite Diario Oficial y plana del periódico "El Sol de México", en los que aparece publicado el edicto relativo a la convocatoria de acreedores de la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L.

México, D.F., a 10 de marzo de 1969.

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.
COATZACOALCOS, VER.

Adjunto remito a usted Diario Oficial y plana del periódico "El Sol de México", ambos de fechas 10 de marzo del presente año, en los que aparece publicado el edicto relativo a la convocatoria de acreedores de la Sociedad Cooperativa "Tipo-

gráfica Fénix", S.C.L., a la junta que se celebrará en ese H. Juzgado a las 11.00 horas, del día 2 de abril próximo, a efecto de que designen su representante para integrar la comisión liquidadora del Organismo Cooperativo de que se trata.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO.

ANEXO: Dos.

C.c.p. Delegado Federal de Industria y Comercio.- Coatzacoalcos, Ver.- Para su conocimiento y a efecto de que se sirva remitir al Juzgado de que se trata, un ejemplar del diario "El Regional", que se edita en esa Ciudad, en donde aparezca publicado el edicto relativo a la Sociedad Cooperativa de que se trata.

C.c.p. Dirección General de Delegaciones Federales.- Presente.
RPA/iha.

La junta de acreedores de las sociedades cooperativas que se encuentran en liquidación, se llevan a cabo en el Juzgado que conoce del procedimiento de liquidación en la forma siguiente:

En el despacho del Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta Ciudad, siendo las once horas del día dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho, señalados en el auto de cinco de marzo próximo pasado, para la junta de integración de la comisión liquidadora ante el C. Juez y Secretario que aparecieron los señores Víctor Manuel Garcés Rojo, Eduardo Rocha González, ostentándose como endosatarios en procuración de ITALMEX, S.A., Sergio Aguila Méndez, ostentándose apoderado de Industria Eléctrica de México, S.A., Manuel Valencia Gálvez, por su propio derecho, Salomón Caín Hanan, ostentándose administrador único y representante legal de "Emsa", Heriberto Calderón por su propio derecho y José S. Mendoza Serna, ostentándose endosatario en procuración de la Cía. Hulera Good Year Oxo Sociedad Anónima, cada uno de los nombrados exhibiendo documentación para acreditar los créditos que respectivamente vienen a hacer valer con excepción del primero de los nombra-

dos quien manifestó tener ya exhibidos con anterioridad en el - Juzgado sus documentos representativos del crédito; todos los - comparecientes exhiben además sendos escritos en ejercicio de - sus respectivos créditos, excepto el licenciado Víctor Manuel - Garcés que reitera lo manifestado en el sentido de haberse aper- sonado ya en los presentes autos. La Secretaría informa que -- además se encuentran presentes el señor Licenciado Amílcar Boni- lla Agraz, Agente del Ministerio Público de la adscripción de - este Juzgado, el licenciado Manuel Maury Romero representante - de la Secretaría de Industria y Comercio y el señor Raúl Rodrí- guez Arias representante de la Confederación Nacional Cooperati- va de la República Mexicana, C.C.L. La Secretaría hace constar que los acreedores de la Cooperativa en liquidación fueron cita- dos, dice convocados para que concurriesen a la presente junta- en los términos que ordenó el auto del treinta de septiembre -- próximo pasado, por medio de edictos que se publicaron tanto en el Diario Oficial como en el diario de información "El Sol de - México" y "El Regional", cuyos ejemplares obran en los presen- tes autos, dando fe la propia Secretaría de que la publicación- en el Diario Oficial fué hecha con la oportunidad de diez días- ordenada por la ley y que los referidos ejemplares son los co- rrespondientes al diez de marzo del presente año, tanto en el - Diario Oficial como en "El Sol de México" y "El Regional". El- ciudadano Juez declaró abierta la audiencia y para los efectos- de los artículos 47 de la Ley General de Sociedades Cooperati- vas y 72 de su Reglamento, por acuerdo del ciudadano Juez la Se- cretaría puso de manifiesto a los comparecientes los créditos - a que se ha hecho referencia. Después del exámen que se hizo - de cada crédito se llegó a la conclusión de que ni el señor Agen- te del Ministerio Público, ni el representante de Industria ni- el de la Confederación Nacional Cooperativa expresaron objeción a los créditos siguientes, por lo que se concedió el derecho de voto a cada uno de los mismos. Los créditos aprobados para el - efecto del voto en esta junta fueron: Víctor Manuel Garcés, Ital- mex Sociedad Anónima, Manuel Valencia, Emsa Sociedad Anónima, -

Heriberto Calderón y Compañía Hulera Good Year Oxo Sociedad Anónima. - - - - -
Consiguientemente, cada uno de los enumerados, tendrá derecho a un voto en el desarrollo de la presente junta. - - - - -
La Secretaría hace constar que además de los nombrados, han com parecido también los señores Antonio Ceniceros Dávalos por su propio derecho, para hacer valer créditos; Braulio Quijano Romero como apoderado de José Noriega Rodríguez y Salvador Muñoz Badillo como apoderado de Bonetera Grabet. En virtud de las objeciones del Ministerio Público, del representante de la Secretaría de Industria y del de la Confederación Nacional Cooperativa, se estimó que ninguno de estos tres nombrados sea admitido aquí para el efecto de expresión de su voto, en virtud de que en relación al primero, los documentos que exhibe aparecen endosados en propiedad a los señores Roberto Carrillo Bernal y/o Víctor Manuel Garcés Rojo endosatarios éstos que no han formulado demanda de reconocimiento de su crédito tal y como les correspondía; y respecto de los otros dos señores Muñoz Badillo y Braulio Quijano, porque la carta poder con la que han pretendido acreditarse en este acto, no aparece en cada caso, haber sido ratificada ante la presencia judicial, como expresamente lo dispone la ley. Consiguientemente los tres nombrados no serán admitidos en esta junta para que voten como acreedores, esto sin perjuicio de que en su oportunidad llegue o no a reconocerse la existencia y legitimidad de cada uno de los créditos correspondientes. Continuando con la finalidad de la presente junta y después de que el concurso de los siete acreedores admitidos a este momento cambió impresiones unificando su criterio acerca del nombramiento de la persona que los represente en la comisión liquidadora, se llegó al acuerdo de que esta comisión quedará integrada de la siguiente manera: el licenciado Manuel Maury Romero, por la Secretaría de Industria y Comercio, el señor Raúl Rodríguez Arias, por la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana y el señor Salomón Cain Hanan, como representante del concurso de acreedores. Debiendo fungir como --

Presidente de la Comisión Liquidadora el licenciado Manuel Maury Romero. Seguidamente los nombrados otorgaron la protesta correspondiente al legal desempeño de su cargo y manifestaron el señor Manuel Maury Romero, haber nacido en Salvatierra, Estado de Guanajuato, ser de nacionalidad mexicana, de veintisiete años de edad, soltero, Licenciado en Derecho, cuya profesión ejerce al amparo de la cédula patente de ejercicio profesional que le expidió la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; prestar sus servicios a la Secretaría de Industria y Comercio y tener su domicilio en el edificio número ochenta, octavo piso de la Avenida Juárez de este Puerto. El señor Raúl Rodríguez Arias, manifestó haber nacido en Ciudad Mendoza, Estado de Veracruz, ser de nacionalidad mexicana, de sesenta y cinco años de edad, casado, empleado de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, estar al corriente en el pago de sus impuestos y tener su domicilio en el edificio número cuarenta, segundo piso de la Avenida Francisco I. Madero de este Puerto. Finalmente, el señor Salomón Cain Hanan, manifestó haber nacido en la ciudad de México, Distrito Federal, ser de nacionalidad mexicana, de treinta y cinco años de edad, casado, industrial, al corriente en el pago de sus impuestos y tener su domicilio en la casa número doce de la Calle de Emiliano Zapata, de este Puerto. - - - - -

Los miembros de la Comisión Liquidadora asumen desde luego sus funciones y firmaron la presente acta al igual que todos los demás comparecientes a la presente diligencia. El ciudadano Juez declaró concluido el objeto de la misma; formar con las promociones y documentos de crédito aquí presentados, el cuaderno que a cada crédito corresponda y firmó al calce también, en unión del Secretario que autoriza.- Doy fé. - - - - -

Dicha acta la firman todas las personas que intervinieron en la diligencia.

Ya integrada la Comisión Liquidadora deberá proceder a elaborar un proyecto de liquidación, de conformidad con lo dis--

puesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, pudiéndolo -
hacer en la siguiente forma:

PROYECTO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA "TIPOGRAFICA
FENIX", S. C. L.

Los suscritos, Manuel Maury Romero, Raúl Rodríguez --
Arias y Salomón Cain Hanan, integrantes de la Comisión Liquidadora de la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L., --
cumpliendo con lo establecido por el artículo 48 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, procedimos a elaborar el presente proyecto de liquidación. - - - - -
Iniciando nuestras actividades con la revisión de los libros sociales y contables de dicho Organismo Cooperativo, encontramos como resultado de dicha investigación un activo líquido de --
\$75,837.80 (SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS OCHENTA CENTAVOS M.N.), mismo que será aplicado en primer lugar a la devolución del importe de los certificados de aportación números 17, 156, 190 y 253, que por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS-00/100 M.N.) cada certificado, suscribieron los CC. Antonio Velázquez Sigüenza, Alberto Hernández Velez, --
Gregorio Reyes Frías y Macario Jiménez Vázquez, respectivamente, sumando un total de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), posteriormente quedarán separados del capital restante los honorarios correspondientes a los miembros de esta comisión liquidadora, mismos que de común acuerdo han sido señalados y que serán cubiertos a razón de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100), para cada liquidador, los que sumados nos dan un resultado de --
\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100), después se destinarán \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para los gastos de la publicación del edicto a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de la Ley de la Materia, y por último como en el presente caso existe un remanente repartible de \$69,137.80 (SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS OCHENTA CENTAVOS M.N.), se distribuirá el mismo a prorrata entre los cuatro ex-socios, correspondiéndoles la cantidad de \$17,284.45 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.), a cada uno.- El presente proyecto se elaboró de conformidad con lo establecido por los artículos 68 y 69 del mencionado Reglamento. - - - - -
Coatzacoalcos, Ver., a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

LA COMISION LIQUIDADORA.

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL REPRESENTANTE DE LA CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA DE LA REPUBLICA MEXICANA, C. C. L.

MANUEL MAURY ROMERO.

RAUL RODRIGUEZ ARIAS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Cooperativas la comisión liquidadora someterá para su aprobación el proyecto de liquidación que haya elaborado, al C. Juez que conozca del juicio de liquidación, - pudiéndolo hacer por medio del siguiente escrito:

Coatzacoalcos, Ver., a 25 de abril de 1968.

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.
C I U D A D .

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, se adjunta al presente en dos fojas útiles, original del proyecto de liquidación formulado por los suscritos miembros de la Comisión-Liquidadora de la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", -- S.C.L., para el efecto de su aprobación, atento el contenido del artículo 49 de la precitada Ley.

Además se anexan también los originales de las diligencias llevadas a cabo por esta comisión, con el objeto de estar en posibilidad de elaborar el mencionado proyecto de liquidación y a fin de que quede debidamente integrado el expediente que se tramita en ese H. Juzgado a su digno cargo, bajo el expediente No. 96/67, relativo a la Sociedad Cooperativa -- arriba mencionada.

A T E N T A M E N T E .

LA COMISION LIQUIDADORA.

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL REPRESENTANTE DE LA CON-
FEDERACION NACIONAL COOPERA
TIVA DE LA REPUBLICA MEXICA
NA, C. C. L.

MANUEL MAURY ROMERO

RAUL RODRIGUEZ ARIAS

EL REPRESENTANTE DE LOS ACREEDORES.

RAYMUNDO VALDIVIA HERNANDEZ.

ANEXO: En 5 fojas útiles, originales de los documentos a que se refiere el presente.

FORMA CONTABLE DEL PROYECTO DE LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA "TIPOGRAFICA FE
NIX", S.C.L.

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>	
Capital en efectivo.	Cert. de Aport. de Antonio Velázquez S.	\$	500.00
\$75,837.80	Cert. de Aport. de Alberto Hernández V.	"	500.00
	Cert. de Aport. de Gregorio Reyes Frías.	"	500.00
	Cert. de Aport. de Macario Jiménez V.	"	500.00
		\$	<u>2,000.00</u>
	Honorarios liquidador Manuel Maury R.	\$	1,500.00
	Honorarios liquidador Raúl Rodríguez A.	"	1,500.00
	Honorarios liquidador Salomón Cain H.	"	1,500.00
	Gastos de publicación a que se refiere el artículo 74 del Reglamento a la Ley de la Materia.	\$	200.00
	A C R E E D O R E S :		
	Industria Eléctrica de México, S.A.	\$	10,000.00
	Italmex, S.A.	"	10,000.00
	Compañía Hulera Good Year Oxo, S.A.	"	10,000.00
	Emsa, S.A.	"	10,000.00
		\$	<u>40,000.00</u>
	Remanente repartible:		
	Ex-socio Antonio Velázquez Sigüenza.	\$	7,284.45
	Ex-socio Alberto Hernández Velez.	"	7,284.45
	Ex-socio Gregorio Reyes Frías.	"	7,284.45
	Ex-socio Macario Jiménez Vázquez.	"	7,284.45
		\$	<u>29,137.80</u>
TOTAL: \$75,837.80		TOTAL: \$	75,837.80
" " " " " "		" " " " " "	" " " " " "

209

REVISADO Y AUTORIZADO POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN
 EN LA CIUDAD DE COATEPEC, OAXACA
 EL 24 DE ABRIL DE 1968

Coatzacoalcos, Ver., a 24 de abril de 1968.

Otra de las formas en que se puede presentar el proyecto de liquidación es la siguiente:

RAYUNDO VALDIVIA HERNANDEZ

EL REPRESENTANTE DE LOS ACREEDORES.

LA COMISION LIQUIDADORA.

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL REPRESENTANTE DE LA CONFEDERACION
NACIONAL COOPERATIVA DE LA REPUBLICA
MEXICANA, C. C. L.

MANUEL MAURY ROMERO

RAUL RODRIGUEZ ARIAS

EL REPRESENTANTE DE LOS AGREEDORES.

RAYMUNDO VALDIVIA HERNANDEZ.

Si el C. Juez del conocimiento aprueba el proyecto--
sometido a su consideración por la comisión liquidadora, esta -
deberá darle cumplimiento en todos sus términos y una vez hecho
esto deberá hacerlo del conocimiento de dicha autoridad judi- -
cial en la forma siguiente:

ASUNTO: Se comunica que ya se dió cumpli-
miento al proyecto de liquida- -
ción de la Sociedad Cooperativa-
"Tipográfica Fénix", S.C.L.

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.
COATZACOALCOS, VER.

Los suscritos, Manuel Maury Romero, Raúl Rodríguez -
Arias y Raymundo Valdivia Hernández, representantes de la Secre-
taría de Industria y Comercio, de la Confederación Nacional - -
Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L. y de los acreedo-
res, respectivamente, integrantes de la comisión liquidadora de
la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L., por medio
del presente, hacen del conocimiento de ese H. Juzgado a su dig-
no cargo, que con fecha 12 de mayo último, se dió debido y fiel
cumplimiento al proyecto de liquidación elaborado en relación -
con la Sociedad Cooperativa de que se trata.

Adjunto, remitimos, para que surta los efectos lega-
les correspondientes, original del acta levantada con motivo --
del cumplimiento que se dió al citado proyecto de liquidación y
original del recibo de pago expedido por el diario en que se pu-
blicará el edicto que ordena el artículo 74 del Reglamento de -
la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor.

Asimismo solicitamos a usted se sirva ordenar a la -
Secretaría de Industria y Comercio la cancelación del registro-
2060-P, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 51 de la-
Ley invocada anteriormente.

Coatzacoalcos, Ver., a lo. de junio de 1968.

LA COMISION LIQUIDADORA.

EL REPTE. DE LA SRIA. DE
IND. Y COM.

EL REPTE. DE LOS ACREEDORES

MANUEL MAURY ROMERO.

RAYMUNDO VALDIVIA HERNANDEZ

EL REPTE. DE LA CONF. NAL. COOP. DE LA
REP. MEX., C.C.L.

RAUL RODRIGUEZ ARIAS.

ANEXOS: Originales de los documentos a que se refiere el presente.

El C. Juez a quo cumpliendo con lo ordenado por el artículo 51 de la Ley de la Materia, ordena a la Secretaría de Industria y Comercio la cancelación del registro de la Sociedad Cooperativa que se ha liquidado, haciéndolo por medio del siguiente oficio:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA.

SECCION: JUDICIAL CIVIL.
NO. DE OF. 399/6.
EXP. 96/67.

ANEXO: Que cancele Registro de la Sociedad-Cooperativa "Tipográfica Fénix", --- S.C.L.

C. SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
DIREC. GRAL. DE FOMENTO COOPERATIVO.
AV. CUAUHEMOC No. 80-4o. PISO.
MEXICO, D.F.

En virtud de haberse disuelto y liquidado judicialmente la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L., con todas sus consecuencias legales, con fundamento en el Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y en cumplimiento del Punto Quinto Resolutivo de la Sentencia Ejecutoriada dictada con fecha 4 de junio último, en el Juicio Especial-Mercantil sobre liquidación de sociedad promovido por el señor Lic. Genaro Martínez Moreno, Director General Jurídico de esa H. Secretaría, expediente 96/67, suplico a usted cancelar el Registro de la Sociedad citada anteriormente.

Suplícole acusarme el recibo correspondiente.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Coatzacoalcos, Ver. 10 de julio de 1968.
El Juez Segundo de Primera Instancia.

LIC. J. JESUS AVALOS HERNANDEZ.

Por último, la Dirección General Jurídica le comunica

ca al C. Juez que conoció del procedimiento de la liquidación - que ya quedó cancelado el registro de la Sociedad Cooperativa-- de que se trate, con el siguiente oficio:

REG. 4843.

DIRECCION GENERAL
JURIDICA.
DEPTO. DE COOPS. Y LABS.

17-III-495.
623(05)-/2727.

ASUNTO: Que ya quedó cancelado el registro - de la Sociedad Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L.

Coatzacoalcos, Ver., a 15 de julio de 1968.

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.
COATZACOALCOS, VER.

Por acuerdo de fecha 10 de los corrientes, ese H. - Juzgado a su digno cargo dió por concluido el procedimiento en el juicio de liquidación número 96/67, relativo a la Sociedad -- Cooperativa "Tipográfica Fénix", S.C.L., y se ordenó a esta Se-- cretaria la cancelación del registro de dicho Organismo Coope-- rativo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Al respecto, se hace de su conocimiento que el día - 10 del actual, la Dirección General de Fomento Cooperativo dió cumplimiento a dicha resolución, cancelando bajo el número 1129 a folios 175 y 176 del Volúmen III del Libro de Inscripciones - de cancelaciones el registro número 2060-P, correspondiente a la Sociedad Cooperativa de que se trata, y se ordenó su publica-- ción en el Diario Oficial de la Federación.

Lo que me permito comunicarle para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y dis-- tinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO.

C.c.p. Dirección General de Fomento Cooperativo.- Edificio.
MMR/ha.

En algunas ocasiones los jueces solicitan, con el ob-- jeto de dar por terminado el procedimiento y ordenar se archive

el expediente respectivo, que la Secretaría de Industria y Comercio presente el Diario Oficial de la Federación en que haya aparecido publicado el edicto de cancelación del registro de la Cooperativa en liquidación, por lo que, en obsequio de dicha petición, la Dirección General de Fomento Cooperativo les remite un ejemplar del citado Diario, con lo que se dá por concluido, en forma definitiva, el juicio de liquidación.

50.- Intervención y vigilancia de la Secretaría de Industria y Comercio.

La vigilancia necesaria para que todos los organismos cooperativos que se encuentran funcionando en el País, cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas y en su Reglamento, está a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio, la cual tiene facultades para exigir que los mismos le proporcionen cuantos datos y elementos sean indispensables para tal efecto, existiendo además la obligación de mostrar sus libros de Contabilidad, sociales y toda clase de documentos que le sean requeridos por los inspectores-comisionados para investigar si dichos organismos están operando de acuerdo con las disposiciones legales; asimismo, deberán permitirles su acceso a las oficinas, establecimientos y sucursales o Dependencias en donde deba llevarse a cabo la visita ordenada. Únicamente mediante orden de dicha Secretaría podrán practicarse visitas de inspección a los organismos cooperativos, debiendo en todo caso exhibir el oficio en donde se comisionen al Funcionario o Empleado para practicar la visita. La persona encargada de llevar a cabo la inspección, deberá levantar un acta por triplicado, en donde se haga constar el resultado de la misma, la que firmarán el comisionado, un representante de la Sociedad y los testigos de asistencia si quisieran hacerlo. -- (Arts. 82 L.G.S.C. y 111 y 112 del R.L.G.S.C.).

También tiene facultades la citada Dependencia para convocar a asamblea general, cuando del resultado de la visita de inspección realizada tenga conocimiento de uno o varios - -

hechos que a su juicio impliquen violación a la Ley de la Materia, con el objeto de proponer las medidas que deban adoptarse a fin de corregir las irregularidades que hayan sido encontradas en su funcionamiento. (Art. 83 L.G.S.C.).

La Secretaría de Industria y Comercio tiene también potestad para sancionar a aquéllas personas que violen la Ley General de Sociedades Cooperativas o su Reglamento, la sanción podrá consistir en arresto hasta por 36 horas, multa hasta por \$1,000.00, o con ambas penas a la vez, la multa puede ser permutable por arresto hasta por 15 días. (Art. 84 L.G.S.C.).

Las Sociedades o individuos que no se encuentren organizados en sociedades Cooperativas, legalmente autorizadas, y que usean en su razón social las palabras "cooperación", "cooperadores", "cooperativa" y otras similares de donde se pueda deducir que se trata de este tipo de organismos, serán sancionados por la mencionada Dependencia del Ejecutivo Federal, con multa hasta por \$10,000.00 o arresto hasta por 36 horas o bien con ambas penas. (Art. 85 L.G.S.C.).

Otra de las sanciones que puede imponer la Secretaría de que venimos tratando, a los organismos cooperativos, es ordenar su disolución, la cual tiene lugar en el momento en que se dicta el acuerdo por medio del cual se deja sin efecto la autorización que para funcionar se les había concedido y en consecuencia de inmediato se promueve su liquidación ante la autoridad judicial competente, esta medida la puede aplicar cuando las sociedades no hayan iniciado sus actividades dentro del plazo señalado para ello o, cuando las mismas incurran en infracciones graves a la Ley de la Materia o a su Reglamento, o también cuando establezcan situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas, en todos los casos la Secretaría deberá oír a los organismos afectados. (Arts. 86 y 87 L.G.S.C.)

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Con gran acierto se puede afirmar que las condiciones ideológicas, sociales, jurídicas, políticas y económicas por las que atravesaba nuestra patria en los años de 1938, en que fué elaborada la vigente Ley de Cooperativas, han desaparecido en parte, se han transformado o bien, en algunos casos ya fueron superadas por nuestra sociedad y nuestras instituciones, razones por las cuales la aplicación de dicha Ley resulta actualmente inoperante, además de que en determinadas ocasiones es injusta, por lo anacrónico y obsoleto de ésta. Para corroborar lo manifestado, basta analizar el diario de los debates de 29 de diciembre de 1937 y darnos cuenta que las razones que se esgrimen en el mismo han dejado de tener influencia y por consiguiente se han convertido en inaplicables y carentes de fuerza para nuestro medio actual.

En consecuencia la invocada Ley debe ser bustituida por una en la que se reúnan los siguientes requisitos: a). Que sea congruente con el actual desarrollo económico de nuestro país; b). Que corresponda al medio cultural existente; c). Que esté acorde con la vida social y política de esta segunda parte del siglo XX y d). Que contenga los principios fundamentales de Rochdale.

SEGUNDA.- El sistema cooperativo a pesar de ser eficiente no ha dado resultados efectivos en México, debido a su mala aplicación y falta de orientación gubernamental principalmente. Por tanto en la nueva reglamentación que se propone --- habrá que concederle mayor ingerencia a la Secretaría de Industria y Comercio, por ser decisiva la intervención del Estado para el fomento, atención y desarrollo del cooperativismo nacional, así como para planificar adecuadamente dicho sistema, para organizar nuevas cooperativas de interés social, para intervenir en los conflictos que surjan entre las sociedades y sus miembros, ya sea armonizando los intereses de ambos o bien, concediéndole la razón a quien en justicia le corresponda, y en fin, asesorando a las cooperativas con el exclusivo objeto-

de que éstas cumplan correctamente su función.

TERCERA.- El legislador en la nueva Ley deberá buscar con todo tino una definición de sociedad cooperativa, que sea lo suficientemente amplia y general para que en ella queden comprendidas todas las ramas de la producción y del comercio, ya que actualmente es imposible agrupar a los organismos cooperativos en dos ramas como son: a). La de producción y b). La de consumo. Además tratar de ajustar a todas las cooperativas a estos dos moldes, resulta perjudicial e impide el incremento y desarrollo del cooperativismo mexicano.

CUARTA.- Con un régimen cooperativo adecuado se lograría el bienestar común de las clases obrera y campesina, al elevarse el nivel de vida de los integrantes de estos dos importantes sectores, pues a través del establecimiento de sociedades cooperativas, se eliminan intermediarios entre quien produce y quien consume, ya que los artículos de primera necesidad y en general todos aquellos que elaboren, podrán ser llevados directamente a los mercados por las propias cooperativas y realizarlos a un precio mucho menor del existente; por otra parte, a través del sistema cooperativo, existe la posibilidad de adquirir toda clase de artículos directamente del fabricante, logrando obtener para su beneficio precios de mayoreo y en consecuencia podrán comprar los socios los productos que distribuyan las cooperativas a un costo más bajo que el cotizado en el comercio.

QUINTA.- Con una debida reglamentación de las sociedades cooperativas, se lograría sin restricciones de ninguna naturaleza, llegar a todos los sectores populares para beneficiarlos, aún cuando hay que admitir que hay quienes pueden solucionar por si mismos sus problemas y quienes no tienen otra alternativa que recurrir a la acción conjunta. En el problema que presenta la vivienda en México, se podría obtener para las clases necesitadas, en forma más decorosa y adecuada, por medio de la acción cooperativa, viviendas más baratas y con un

plazo para su pago mayor que el que actualmente se puede obtener, o cuando menos con un interés más bajo, todo esto a través de un plan que trazara el Banco de Fomento Cooperativo, S. A. de C.V. en donde se tomarían en cuenta la capacidad de crédito de la cooperativa y no del sujeto individualmente considerado.

Además, con dicho plan se podían lograr otros beneficios como son: a). Una economía en la construcción de las viviendas y consecuentemente un costo menor para sus socios; b). Una mejor distribución del terreno por no perseguirse en el caso un fin de lucro; c). Se evitaría la voracidad de los inversionistas, en la construcción y planificación de los edificios o casas, pudiéndose dejar por lo tanto grandes zonas verdes para el recreo y esparcimiento de niños y adultos; y d). Tener los socios y sus familiares, escuelas, centros deportivos, mercados y otros servicios indispensables, dentro de la misma colonia, por lo que no tendrían que recorrer grandes distancias para llegar a estos lugares, redundando ello en una valiosa economía de tiempo y de gastos de transporte.

SEXTA.- Por otra parte, en la nueva legislación cooperativa también se deberán reglamentar las funciones, actividades y forma de operar del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V., tomando como base fundamental el deseo de servir y ayudar a los organismos cooperativos a través de esta institución, y no como medio para oprimirlos y ahogarlos con sistemas de crédito que no dejan de ser criticables por sus funestas consecuencias. Además a dicho Banco deberá imponérsele la obligación de coordinarse con la Secretaría de Industria y Comercio para planificar de una manera adecuada el desarrollo de las cooperativas dentro del territorio nacional, - - pues con un buen financiamiento y una Ley acorde con nuestra realidad, se podrán crear en México todo tipo de cooperativas.

SEPTIMA.- Con una nueva Ley de Sociedades Cooperativas, el Gobierno podría fomentar la creación de nuevas coopera

tivas pesqueras, con las que se lograría la solución del grave problema que aqueja actualmente al mexicano, como es el de la carencia de carne, ya que con las especies marinas obtenidas a través de estos organismos, se procuraría abastecer a todos los mercados mexicanos de peces y mariscos, amén de aprovechar debidamente las grandes reservas que existen en nuestras lagunas, -- litorales y mar territorial, de estos animales.

OCTAVA.- El legislador en la nueva reglamentación -- que haga de las sociedades cooperativas, deberá darle intervención a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con el fin de que se -- coordinen con la Secretaría de Industria y Comercio, para que -- en unión estos tres organismos gubernamentales incrementen la -- constitución de sociedades cooperativas agrícolas, ya que este sería un medio de elevar el nivel económico y productivo del campesino y así se podría lograr la realización de uno de los fines de la Reforma Agraria y de nuestra Revolución.

NOVENA.- Por último, con un nuevo ordenamiento, desparecerían o al menos se corregirían todos los errores, contradicciones y lagunas que contiene la ley en vigor, además de actualizarla y proyectarla al futuro, con el consiguiente beneficio para las cooperativas y sus asociados, así como también para la industria y el comercio mexicanos y en fin, de todo el -- pueblo en general.

B I B L I O G R A F I A

Cerda Richard Baldomero. "ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS". México.- 1950.

Gonnard René. "HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS".- Editorial Aguilar.- México.- 1952.

Mantilla Molina Roberto.- "DERECHO MERCANTIL".- México. 1964.

Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1964.

Rodríguez Rodríguez Joaquín.- "CURSO DE DERECHO MERCANTIL".- Editorial Porrúa.- México.- 1966.

Rojas Coria Rosendo.- "TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO".- Fondo de Cultura Económica.- México.- Buenos Aires.- 1952.

Rojas Coria Rosendo.- "LA DOCTRINA COOPERATIVA".- México.- 1954.

Rojas Coria Rosendo.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL COOPERATIVISMO MEXICANO".- México.- 1961.

Salinas Puente Antonio.- "DERECHO COOPERATIVO".- México. 1944.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - de 1857.

Código de Comercio de 1889.

Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927.

Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933.

Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente.